

INE/CG447/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA, PRIMERO COAHUILA, JOVEN, DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE, CAMPESINO POPULAR, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/151/2017/Coahuila

Ciudad de México, 5 de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Inicio del procedimiento oficioso. En la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y las Resoluciones **INE/CG312/2017** e **INE/CG313/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, determinando en su Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO OCTAVO**, la instauración de un procedimiento **oficioso expedito** en materia de fiscalización, con la finalidad de tener certeza respecto de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral local referido.

De lo señalado en los considerandos **30.1, inciso l); 30.2, inciso k); 30.3, inciso i); 30.4, inciso f); 30.5, inciso d); 30.6, inciso f); 30.11, inciso i); 30.12, inciso l) y 30.13, inciso o)** de la resolución enunciada, se desprende lo siguiente:

(...)

30.1 Partido Revolucionario Institucional

(...)

l) Procedimiento oficioso.

(...)

Conclusión 60

“60. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre y desinteresada; o bien, representaron un gasto que debió ser reportado por el sujeto obligado, y éstos no fueron identificados en su contabilidad.”

(...)

30.2 Partido de la Revolución Democrática

(...)

k) Procedimiento oficioso.

(...)

Conclusión 11

“11. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre y desinteresada; o bien, representaron un gasto que debió ser reportado por el sujeto obligado, y éstos no fueron identificados en su contabilidad.”

(...)

30.3 Partido Verde Ecologista de México

(...)

i) Procedimiento oficioso.

(...)

Conclusión 44

“44. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre y desinteresada; o bien, representaron un gasto que debió ser reportado por el sujeto obligado, y éstos no fueron identificados en su contabilidad.”

(...)

30.4 Partido del Trabajo

(...)

f) Procedimiento oficioso.

(...)

Conclusión 9

“9. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre y desinteresada; o bien, representaron un gasto que debió ser reportado por el sujeto obligado, y éstos no fueron identificados en su contabilidad.”

(...)

30.5 Movimiento Ciudadano

(...)

d) Procedimiento oficioso.

(...)

Conclusión 12

“12. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre y desinteresada; o bien, representaron un gasto que debió ser reportado por el sujeto obligado, y éstos no fueron identificados en su contabilidad.”

(...)

30.6 Nueva Alianza

(...)

f) Procedimiento oficioso.

(...)

Conclusión 26

“26. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre y desinteresada; o bien, representaron un gasto que debió ser reportado por el sujeto obligado, y éstos no fueron identificados en su contabilidad.”

(...)

30.11 MORENA

(...)

i) Procedimiento oficioso.

(...)

Conclusión 89

“89. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre y desinteresada; o bien, representaron un gasto que debió ser reportado por el sujeto obligado, y éstos no fueron identificados en su contabilidad.”

(...)

30.12 Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”

(...)

l) Procedimiento oficioso.

(...)

Conclusión 91

“91. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre y desinteresada; o bien, representaron un gasto que debió ser reportado por el sujeto obligado, y éstos no fueron identificados en su contabilidad.”

(...)

30.13 Coalición “Por un Coahuila Seguro”

(...)

o) Procedimiento oficioso.

(...)

Conclusión 52

“52. Se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de si la totalidad de los ciudadanos involucrados ejercieron la función de representante general o de casilla de manera libre y desinteresada; o bien, representaron un gasto que debió ser reportado por el sujeto obligado, y éstos no fueron identificados en su contabilidad.”

(...)

RESUELVE

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH**, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 1 del expediente).

Asimismo, en el citado acuerdo se requirió a los sujetos investigados para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas presentaran en las oficinas de la Oficialía Electoral de este Instituto, la totalidad de los comprobantes que tuviesen en su poder, respecto a los "CRGC" Comprobantes de Representación General o de Casilla, en términos de los dispuesto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 3 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 4 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11917/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 7 y 8 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11918/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de

Fiscalización del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 9 y 10 del expediente).

VI. Solicitud de diligencias al Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11937/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado, la realización de certificaciones y notificaciones de diversos documentos hacia distintas áreas del Instituto que coadyuvaron en la sustanciación del procedimiento de mérito (Foja 11 del expediente).
- b) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1455/2017, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta de la Dirección del Secretariado así como copia del acuerdo de admisión de la solicitud respectiva, registrada con el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/072/2017 y cuyo Punto TERCERO indica:

“(…)

***TERCERO.** En virtud de la admisión señalada en el Punto Segundo del presente Acuerdo, **SE REQUIERE** a los servidores públicos con oficio de delegación adscritos a la Dirección de la Oficialía Electoral; así como, a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, para que el personal investido de fe pública, permanezcan en las instalaciones que ocupan dichas áreas durante el periodo de **veinticuatro (24) horas** sin interrupciones, para el efecto de dar fe de la entrega-recepción de la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC), que se encuentren en poder de los partidos políticos; así como, los que se encuentren en la Unidad Técnica de Fiscalización, en el entendido que se elaborará un (1) acta circunstanciada por duplicado de la entrega que realice cada partido político y una (1) diversa respecto de la entrega de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

***CUARTA.** Realizadas las diligencias de mérito, las (sic) Vocales Secretarios deberán remitir a (sic) las actas circunstanciadas y la documentación recibida a sus respectivas Vocalías del Registro Federal de Electores de la entidad correspondiente; la Dirección de la Oficialía Electoral entregarlas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.*

(…)”

(Fojas 12-21 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11923/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 62 y 63 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11924/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 169 y 170 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11925/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 262 y 263 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11926/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Verde Ecologista

de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 343 y 344 del expediente).

XI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11927/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 432 y 433 del expediente).

XII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11929/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 524 y 525 del expediente).

XIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11931/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 612 y 613 del expediente).

XIV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11928/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Morena ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 701 y 702 del expediente).

XV. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11930/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 801 y 802 del expediente).

XVI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Campesino Popular ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila de Zaragoza, notificara a la representación del Partido Campesino Popular ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 894 a la 899 del expediente).
- b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada por esta autoridad. (Foja 892 del expediente).

XVII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila de Zaragoza, notificara a la representación del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

de Coahuila, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 996-1001 del expediente).

- b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada por esta autoridad. (Foja 892 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila de Zaragoza, notificara a la representación del Partido Primero Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 1091-1096 del expediente).

- b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada por esta autoridad. (Foja 892 del expediente).

XIX. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila de Zaragoza, notificara a la representación del Partido de la Revolución Coahuilense ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 1179-1184 del expediente).

- b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada por esta autoridad. (Foja 892 del expediente).

XX. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Socialdemócrata Independiente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila de Zaragoza, notificara a la representación del Partido Socialdemócrata Independiente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 1273-1278 del expediente).
- b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada por esta autoridad. (Foja 892 del expediente).

XXI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso y requerimiento de documentación al Representante Propietario del Partido Unidad Democrática de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- a) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila de Zaragoza, notificara a la representación del Partido Unidad Democrática de Coahuila ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, requiriendo a su vez la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) que aún estuvieran en poder de dicho instituto político (Fojas 1387-1392 del expediente).
- b) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada por esta autoridad. (Foja 892 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

XXII. Solicitud de apoyo del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral solicitó a los titulares de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave, su apoyo en diversas actividades para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto, a efecto de realizar una revisión homogénea y ordenada sobre la totalidad de los formatos “Comprobante de Representación General o de Casilla” (CRGC) entregados por los sujetos obligados así como la propia Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 18-21 del expediente).

XXIII. Envío de documentación recibida durante la investigación a diversas áreas de este Instituto.

a) El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1513/2017, el Director del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, informó el envío de la documentación entregada por los partidos políticos y esta autoridad a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto (Foja 22 del expediente).

No.	ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR
1.	INE/DS/1992/2017 19 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/364/2017	Movimiento Ciudadano(MC)
		INE/DS/OE/CIRC/365/2017	Partido Acción Nacional (PAN) en particular de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue (PAN-PRD).
		INE/DS/OE/CIRC/366/2017	Partido Acción Nacional (Estado de México)
		INE/DS/OE/CIRC/367/2017	Partido Revolucionario Institucional
		INE/DS/OE/CIRC/368/2017	Partido Encuentro Social
2.	INE/DS/1497/2017 20 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/369/2017	Partido del Trabajo
		INE/DS/OE/CIRC/370/2017	Partido Verde Ecologista de México
		INE/DS/OE/CIRC/371/2017	Partido Nueva Alianza
3.	INE/DS/1503/2017 21 de julio de 2017	INE/DS/OE/CIRC/372/2017	MORENA
		INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Unidad Técnica de Fiscalización

b) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1034/2017, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, remite Fe de Erratas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en el *“Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados ‘Comprobantes de Representación General de Casilla’, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General, respecto al procedimiento oficioso de los gastos erogados el día de la Jornada Electoral del 4 de junio de 2017”* (Foja 32 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- c) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/SE/0931/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remite a la Unidad de Fiscalización, el oficio detallado en el párrafo inmediato anterior (Foja 31 del expediente).
- d) El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1056/2017, el Director del Registro Federal de Electores, remite a la Unidad Técnica de Fiscalización, el cruce con la Base de Datos de Información de la Jornada Electoral (SIJE), misma que fue complementada con los datos de clave y nombre del Distrito local, así como el municipio. (Foja 30 del expediente).
- e) El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/1732/2017, en alcance detallado en el párrafo inmediato anterior, el Director del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remite al Director General de la Unidad de Fiscalización, las actas circunstanciadas levantadas por la Juntas Locales Ejecutivas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz (Foja 25 del expediente).
- f) El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DERFE/1083/2017, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informa al Director General de la Unidad de Fiscalización, sobre el resguardo de la documentación que se utilizó para la verificación de información de los formatos denominados Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC), presentados por los partidos políticos con motivo de los gastos erogados en la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio, en el estado de Coahuila de Zaragoza. (Fojas 34 y 35 del expediente).
- g) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1308/17, el Coordinador del ámbito local de la Dirección de Auditoría, remitió a la Directora de Resoluciones y Normatividad, las actas entrega-recepción de los formatos "RCG" y "RC" entregados por los sujetos obligados antes la Unidad de Fiscalización y la base de datos de los representantes de casilla que firmaron actas el día de la Jornada Electoral pero que no presentaron formatos "RCG" y "RC", o presentaron formatos sin firma (Foja 33 del expediente).

XXIV. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio núm. INE/UTF/DRN/13157/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido

Acción Nacional, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 146-149 del expediente).

- b) El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1. (Foja 1532 del expediente).

XXV. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio núm. INE/UTF/DRN/13159/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido. (Fojas 239-242 del expediente).
- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1. (Foja 1532 del expediente).

XXVI. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio núm. INE/UTF/DRN/13160/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 320-323 del expediente).
- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1. (Foja 1532 del expediente).

XXVII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio núm. INE/UTF/DRN/13162/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 409-412 del expediente).
- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito número PVEM-INE-0178/2017, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de

evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1. (Foja 1532 del expediente).

XXVIII. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio núm. INE/UTF/DRN/13161/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 501-504 del expediente).
- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1. (Foja 1532 del expediente).

XXIX. Emplazamiento al partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio núm. INE/UTF/DRN/13163/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 589-592 del expediente).
- b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito número MC-INE-318/2017, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en

consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1532 del expediente).

XXX. Emplazamiento al partido Nueva Alianza.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio núm. INE/UTF/DRN/13165/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 678-681 del expediente).
- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1. (Foja 1532 del expediente).

XXXI. Emplazamiento al partido MORENA.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio núm. INE/UTF/DRN/13166/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al partido MORENA, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 778-781 del expediente).
- b) El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1. (Foja 1532 del expediente).

XXXII. Emplazamiento al partido Encuentro Social.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio núm. INE/UTF/DRN/13167/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al partido Encuentro Social, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 867-870 del expediente).
- b) El tres de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/215/2017, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1. (Foja 1532 del expediente).

XXXIII. Emplazamiento al Partido Campesino Popular.

- a) Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, emplazara al Partido Campesino Popular, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 971-974 del expediente).

- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1. (Foja 1532 del expediente).

XXXIV. Emplazamiento al Partido Joven.

- a) Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, emplazara al Partido Joven, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 1066-1069 del expediente).
- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1. (Foja 1532 del expediente).

XXXV. Emplazamiento al Partido Primero Coahuila.

- a) Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, notificar el emplazamiento al Partido Primero Coahuila, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de

campaña derivados del egreso no reportado referido. (Fojas 1152-1157 del expediente).

- b)** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1532 del expediente).

XXXVI. Emplazamiento al Partido de la Revolución Coahuilense.

- a)** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, notificar el emplazamiento al Partido de la Revolución Coahuilense, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 1248-1251 del expediente).
- b)** El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1532 del expediente).

XXXVII. Emplazamiento al Partido Socialdemócrata Independiente.

- a)** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, notificar el emplazamiento al Partido Socialdemócrata Independiente, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 1361-1365 del expediente).

- b) El dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los escritos de respuesta en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1532 del expediente).

XXXVIII. Emplazamiento al Partido Unidad Democrática de Coahuila.

- a) Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, notificar el emplazamiento al Partido Unidad Democrática de Coahuila, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido (Fojas 1456-1459 del expediente).

- b) El seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento realizado, por lo que a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración la amplitud de la respuesta y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente copia simple de los

escritos de respuesta en el Anexo 1, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente. (Foja 1532 del expediente).

XXXIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/442/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que conforme al prorrateo realizado por dicha Dirección respecto de los gastos erogados por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casillas, informara: nombre del municipio, ayuntamiento o Distrito indicado en el Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC); Nombre del candidato beneficiado; Partido Político o coalición que presenta los formatos; en caso de coalición, indicar el partido político que postuló al candidato; total de representantes de casilla respecto de los cuales no se presentaron formatos o carecen de firma (Fojas 1529-1530 del expediente).

XL. Cierre de Instrucción. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1533 del expediente).

XLI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la tercera sesión extraordinaria urgente iniciada el veintisiete de septiembre y concluida el tres de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y el voto en contra de la Consejera Electoral la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

Considerando 1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Considerando 2. Antecedentes

Es preciso señalar que, derivado de la información resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

Consecuentemente el contenido es el siguiente:

- A. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**
- B. ACTOS REALIZADOS DESPUÉS DEL REQUERIMIENTO DE 24 HORAS.**
 - B1** Actuaciones de la autoridad coordinadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Metodología).
 - Direcciones Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

- Recopilación de la documentación entregada por los partidos políticos y certificación por parte de la Oficialía Electoral.
 - Oficialía Electoral.
 - Documentación entregada por los partidos políticos.
- B2.** Procedimiento de verificación de los Comprobantes de Representación General o de Casilla.
 - Entrega de documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
 - Procedimiento aplicado para la clasificación de los formatos CRGC del estado de Coahuila.
- B3.** Resultados obtenidos por entidad y partido político.
 - Formatos CRGC cuyo registro fue localizado en la base de datos de Representantes de partidos políticos y candidatos independientes.
 - Registros localizados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
 - Entrega de información a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- B4.** Resumen y valoración de la documentación presentada por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización.

A. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El catorce y diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General, se discutieron los Dictámenes Consolidados y Resoluciones respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos en las elecciones de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz. Por unanimidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes de los partidos políticos y coaliciones en las casillas durante la Jornada Electoral del pasado 4 de junio.

Para ello, se instruyó realizar una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, con el propósito de que la Unidad Técnica de Fiscalización determinara la validez de cada uno de dichos formatos y sus efectos sobre los informes de campaña de cada partido político.

Por lo anterior, en apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva a que con el auxilio de la Oficialía Electoral, recabara la totalidad de información entregada por los partidos políticos y candidatos a la

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

Unidad Técnica de Fiscalización, tanto en sus oficinas centrales como en los órganos desconcentrados.

Al respecto, el Consejo General determinó otorgar un plazo extraordinario de veinticuatro horas para entregar a la autoridad electoral la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en posesión de los partidos políticos, respecto a la participación de los representantes de casilla en la Jornada Electoral.

Asimismo, instruyó que una vez que estuvieran los comprobantes, la Secretaría Ejecutiva coordinara los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los órganos desconcentrados y otras áreas del Instituto para la validación de los formatos.

Finalmente, se ordenó que el trabajo coordinado por la Secretaría Ejecutiva fuera turnado a la Unidad Técnica de Fiscalización para su valoración y la sustanciación y resolución del procedimiento oficioso.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, la Unidad Técnica de Fiscalización abrió el procedimiento oficioso de mérito, el cual fue notificado a los sujetos obligados, mediante los siguientes oficios:

No.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE OFICIO	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
1	Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/11923/2017	17 de julio de 2017 19:18
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/11924/2017	17 de julio de 2017 19:15
3	Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/11925/2017	17 de julio de 2017 19:13
4	Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/11926/2017	17 de julio de 2017 19:13
5	Partido de Trabajo	INE/UTF/DRN/11927/2017	17 de julio de 2017 19:12
6	MORENA	INE/UTF/DRN/11928/2017	17 de julio de 2017 19:15
7	Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/11929/2017	17 de julio de 2017 19:15
8	Partido Encuentro Social	INE/UTF/DRN/11930/2017	17 de julio de 2017 19:17
9	Partido Nueva Alianza	INE/UTF/DRN/11931/2017	17 de julio de 2017 19:45

Cabe hacer mención que, adicionalmente, se llevó a cabo la notificación a los Partidos Políticos Locales para el cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General, como se indica a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

No.	ENTIDAD	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO OFICIO	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN
1	Coahuila	Partido campesino Popular	INE/JLC/VE/822/17	18 de julio de 2017 10:30
2	Coahuila	Partido Joven	INE/JLC/VE/823/17	18 de julio de 2017 11:05
3	Coahuila	Partido de la Revolución Coahuilense	INE/JLC/VE/824/17	18 de julio de 2017 10:07
4	Coahuila	Primero Coahuila	INE/JLC/VE/825/17	18 de julio de 2017 11:00
5	Coahuila	Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	INE/JLC/VE/826/17	18 de julio de 2017 10:30
6	Coahuila	Unidad Democrática de Coahuila	INE/JLC/VE/827/17	18 de julio de 2017 11:30

En dichos oficios se estableció a cada sujeto obligado un plazo de veinticuatro horas para la entrega de los comprobantes materia de análisis; es decir, el plazo referido inició el diecisiete de julio de dos mil diecisiete conforme a los horarios notificados y concluyeron en el mismo horario del día siguiente.

En atención a dichos requerimientos, se obtuvieron las respuestas siguientes:

Partido Político	Realizó contestación al oficio notificado	Fecha de la respuesta.	Adjuntó documentación requerida en el plazo de 24 horas	Formatos CRGC presentados
Partido Acción Nacional	SI	18 de julio de 2017	No	No ¹
Partido Revolucionario Institucional	SI	18 de julio de 2017	NO	N/A
Partido de la Revolución Democrática	Sí	18 de julio de 2017	No	No ²
Partido del Trabajo	NO	N/A	N/A	N/A
Partido Verde Ecologista de México	NO	N/A	N/A	N/A

¹ No presentó los formatos requeridos en el plazo de 24 horas, sin embargo, argumentó la previa entrega de los mismos a través de un Acta Entrega-Recepción a la Unidad Técnica de Fiscalización, donde entregó un total de 1,837 Recibos CRGC.

² No presentó los formatos requeridos en el plazo de 24 horas, sin embargo, señaló haberlos registrado en el SIF anteriormente, asimismo, argumentó la previa entrega de los mismos a través de un Acta Entrega-Recepción de fecha 23 de junio de 2017, requeridos por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DA-L/10747/17.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

Partido Político	Realizó contestación al oficio notificado	Fecha de la respuesta.	Adjuntó documentación requerida en el plazo de 24 horas	Formatos CRGC presentados
Partido Movimiento Ciudadano	NO	N/A	N/A	N/A
Partido Nueva Alianza	NO	N/A	N/A	N/A
Partido Morena	NO	N/A	N/A	N/A
Partido Encuentro Social	NO	N/A	N/A	N/A
Partido de la Revolución Socialista	Sí	20 de julio de 2017	No	No ³
Unidad Democrática de Coahuila	No	N/A	N/A	N/A

B. ACTOS REALIZADOS DESPUÉS DEL REQUERIMIENTO DE 24 HORAS

Con el propósito de contar con mayores elementos para la determinación de la presencia de representante generales y de casillas de la Jornada Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se revisó la información contenida en las actas de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo en casilla de las elecciones llevadas a cabo en las entidades correspondientes. Para ello se llevaron a cabo las siguientes actividades:

1. Se solicitó a los Organismo Públicos Locales de cada entidad, la totalidad de actas de la Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo en casilla de todas elecciones llevadas a cabo en las entidades correspondientes.
2. Los respectivos Vocales Secretarios y de Organización de las Juntas Locales conformaron dos conjuntos de actas: las de Jornada Electoral y las de Escrutinio y Cómputo, clasificando ambos conjuntos por Distrito electoral federal, y ordenándolas por sección y tipo de casilla. Al concluir este procedimiento, las actas se pusieron a disposición de los Vocales Ejecutivos, Secretarios y de Organización de las Juntas Distritales a través del sitio <https://repositorio.ine.mx>
3. Los Vocales Ejecutivos Distritales, con el apoyo de los Vocales Secretarios correspondientes, coordinaron el trabajo de revisión de las actas y captura de la información de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que asistieron el día de la Jornada Electoral, en el Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes.

³ No presentó los formatos requeridos en el plazo de 24 horas, argumentando que por error humano los mismos habían sido destruidos.

4. Una vez llevadas a cabo las actividades descritas en el procedimiento referido, se remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la información consolidada para la integración del Informe que se entregó a la Secretaría Ejecutiva.

A través de este procedimiento se pudieron robustecer los elementos proporcionados por el Sistema de Seguimiento de la Jornada Electoral.

B1. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (METODOLOGÍA).

➤ Direcciones Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas

Con base en la notificación del inicio del procedimiento oficioso, informada a la Secretaría Ejecutiva a través del Oficio INE/UTF/DRN/11917/2017, la Oficialía Electoral llevó a cabo la recolección de los formatos CRGC en posesión de la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto en sus oficinas centrales como en los órganos desconcentrados de las entidades en cuestión. Asimismo, como lo dispuso el Consejo General, se recibió documentación complementaria de los sujetos obligados contabilizando el plazo de 24 horas extraordinarias otorgadas para ello.

Con el propósito de lograr una revisión homogénea y ordenada de los Formatos CRGC, el Secretario Ejecutivo emitió el Oficio no. INE/SE/0899/2017 dirigido a los Vocales Ejecutivos Locales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz para solicitar su apoyo en la organización y clasificación de los formatos físicos por partido político, así como la asignación de folios consecutivos únicos, para preparar las actividades de captura y verificación conforme el procedimiento que les haría llegar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

➤ Recopilación de la documentación entregada por los partidos políticos y certificación por parte de la Oficialía Electoral.

La recepción de los documentos en poder de los partidos políticos se llevó a cabo conforme al procedimiento siguiente:

- Se revisó la documentación recibida (cajas).
- Al ser múltiples documentos, se clasificaron y separaron los mismos.
- Se contaron hoja por hoja.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Se escaneo toda la documentación recibida.
- Se depositaron en las respectivas cajas y se etiquetaron las mismas.

El dieciocho de julio del año en curso, los representantes de los partidos políticos comenzaron con la entrega de la documentación, resaltando que personal adscrito a la Dirección de la Oficialía Electoral acudió a la Unidad Técnica de Fiscalización a recoger los diversos que tenía en su poder, ese mismo día se continuó con el procedimiento de recepción, revisión, conteo, clasificación, escaneo y depósito en las cajas; además, se coordinó y replicó en las entidades federativas involucradas, concluyéndose con la entrega total a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el viernes veintiuno del mismo mes y año.

- Oficialía Electoral

El diecisiete de julio del presente año, se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, radicándola bajo el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/072/2017, para el efecto de dar fe de la entrega-recepción de los diversos documentos que se encontraban en poder de los partidos políticos y la Unidad Técnica de Fiscalización, además se requirió a los servidores públicos con oficio de delegación de fe pública y a los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de la referidas entidades federativas, permanecieran en las instalaciones que ocupan dichas áreas durante el periodo de 24 horas sin interrupciones, para el efecto de certificar el referido evento, elaborando las actas circunstanciadas conducentes.

- Documentación entregada por los partidos políticos

Dirección de Oficialía Electoral

PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	HORA Y FECHA DE ENTREGA
Movimiento Ciudadano (MC)	<ul style="list-style-type: none"> - Copia simple de acuse de recibo del oficio MC-INE-257/2017 de 13 de julio 2017, suscrito por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización. - Copia simple de acuse de recibo del oficio MC-INE-258/2017 de 13 de julio 2017, suscrito por el representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización. 	18/07/2017 16:21
Partido Revolucionario Institucional	- El escrito de fecha dieciocho de julio del año en curso, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por el licenciado Alejandro Muñoz García, en su carácter de Suplente del Partido Revolucionario Institucional.	18/07/2017 19:14

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	HORA Y FECHA DE ENTREGA
Partido Encuentro Social	<p>- Oficio ES/CDN/INE-RP/192/2017 de 18 de junio [sic] de 2017, suscrito por el representante propietario de PES ante el Consejo General del INE</p> <p><u>Se precisa que el partido de cuenta fue notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/11930/2017, de fecha 17 de julio de 2017 a las 19:17 horas</u></p> <p>Anexos:</p>	18/07/2017 19:55
Partido del Trabajo	<p>- El oficio REP-PT-INE-PVG-089/2017 de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante propietario de PT ante el Consejo General del INE, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.</p> <p>- El oficio REP-PT-INE-PVG-087/2017 de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante propietario de PT ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>- El oficio REP-PT-INE-PVG-086/2017 de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante propietario de PT ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p>	18/07/2017 19:02
Partido Verde Ecologista de México	<p>- Escrito de 18 de julio de 2017, suscrito por el representante suplente del PVEM ante el Consejo General del Instituto, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>Anexo:</p> <p>* COPIA SIMPLE DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE LA VISTA DE VERIFICACIÓN NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO NÚM. INE/UTF/DA-F/10806/17 GIRADO A LIC. JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE FINANZAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2017.</p> <p>* COPIA SIMPLE DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN NOTIFICADA MEDIANTE OFICIO NÚM. INE/UTF/DA-F/10806/17 GIRADO A LIC. JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE FINANZAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COMO PARTIDO CON REGISTRO LOCAL Y PARTIDO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN 'POR UN COAHUILA SEGURO', PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2017.</p> <p>* COPIA SIMPLE DE 1,569 FORMATOS COMPROBANTES DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA (CRGC) DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE COAHUILA.</p>	18/07/2017 19:20
Partido Alianza Nueva	<p>- Escrito de 18 de julio der 2017, suscrito por el Representante Suplente del NA, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p>	18/07/2017 19:15

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Actas circunstanciadas realizadas por la Dirección de Oficialía Electoral

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	OFICIO DE REMISIÓN A LA DERFE
1	Movimiento Ciudadano (MC)	INE/DS/OE/CIRC/364/2017	INE/DS/1992/2017 19 de julio de 2017
2	Partido Revolucionario Institucional	INE/DS/OE/CIRC/367/2017	
3	Partido Encuentro Social	INE/DS/OE/CIRC/368/2017	
4	Partido del Trabajo	INE/DS/OE/CIRC/369/2017	INE/DS/1497/2017 20 de julio de 2017
5	Partido Verde Ecologista de México	INE/DS/OE/CIRC/370/2017	
6	Partido Nueva Alianza	INE/DS/OE/CIRC/371/2017	
7	Unidad Técnica de Fiscalización	INE/DS/OE/CIRC/373/2017	INE/DS/1503/2017 21 de julio de 2017

Actas circunstanciadas realizadas por la Junta Local Ejecutiva en Coahuila

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTALES	FECHA Y HORA DE ENTREGA
1	Unidad Técnica de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en Coahuila	INE/OE/JL/COAH/CIRC/009/2017	8820 Comprobantes de Representación General o de Casillas de diversos partidos políticos.	18/07/2017 17:10
2	Partido Encuentro Social	INE/OE/JL/COAH/CIRC/010/2017	957 cartas compromiso de representante en original. 957 copias simples de credenciales para votar con fotografía.	18/07/2017 13:10
3	Partido del Trabajo	INE/OE/JL/COAH/CIRC/011/2017	1 Acta Circunstanciada de 28 de junio 2017 Oficio INE/UTF/DRN/11927/2017 97 Comprobantes de Representación General o de Casillas.	18/07/2017 15:50
4	Partido de la Revolución Democrática	INE/OE/JL/COAH/CIRC/012/2017	1 escrito signado por Oscar Amezcua Martínez Portillo, Secretario de Finanzas del PRD en Coahuila.	18/07/2017 18:00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

No.	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR:	ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOCUMENTALES	FECHA Y HORA DE ENTREGA
5	Movimiento Ciudadano	INE/OE/JL/COAH/CIRC/013/2017	235 copias simples de los Comprobantes de Representación General o de Casillas.	18/07/2017 18:40
6	Partido Acción Nacional	INE/OE/JL/COAH/CIRC/014/2017	2 oficios de 18 de julio de 2017. 952 Comprobantes de Representación General o de Casillas.	18/07/2017 19:05
7	Partido de la Revolución Coahuilense	INE/OE/JL/COAH/CIRC/015/2017	1 Listado de formatos. 72 Comprobantes de Representación General o de Casillas. 72 Credencial para Votar con Fotografía.	19/07/2017 09:50
8	Partido Campesino Popular	INE/OE/JL/COAH/CIRC/016/2017	2 actas de entrega recepción CRGC de 24 y 27 de junio de 2017. 1 listado de representantes en el Municipio de Sabinas. 66 copias simples de Comprobantes de Representación General o de Casillas. 55 copias simples de Nombramiento de Representantes.	19/07/2017 10:05
9	Social Demócrata Independiente de Coahuila	INE/OE/JL/COAH/CIRC/017/2017	612 Comprobantes de Representación General o de Casillas.	19/07/2017 10:22
10	Partido Joven	INE/OE/JL/COAH/CIRC/018/2017	1,610 Comprobantes de Representación General o de Casillas. 1,595 Nombramientos de Representantes.	19/07/2017 10:40
11	Unidad Democrática de Coahuila	INE/OE/JL/COAH/CIRC/019/2017	442 Comprobantes de Representación General o de Casillas.	19/07/2017 10:58

B2. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA

- Entrega de documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Del diecinueve al veintiuno de julio de 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Oficialía Electoral entregó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los formatos de los Comprobantes de Representación General o de Casilla, conforme a lo que se indica a continuación.

ENTIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	NO. DE CAJAS	ACTA CIRCUNSTANCIADA	REMITIDAS POR:
Coahuila	20/07/2017	8 Cajas	INE/JLC/VRFE/1236/2017	Junta Local Ejecutiva
	21/07/2017	6 Cajas	INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Unidad Técnica de Fiscalización
	21/07/2017	1 Caja (Contiene 6 Sobres)	INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Unidad Técnica de Fiscalización
	21/07/2017	4 Discos Compactos	INE/DS/OE/CIRC/373/2017	Unidad Técnica de Fiscalización

- Procedimiento aplicado para la clasificación de los formatos CRGC del estado de Coahuila

La mayor cantidad de formatos CRGC correspondientes al estado de Coahuila se encontraban concentrados en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, por lo que la Oficialía Electoral realizó la revisión e integración de los mismos para su entrega a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Asimismo, la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los formatos CRGC que se tenían bajo resguardo del enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización en dicha entidad.

Para realizar la revisión y captura de los formatos CRGC se instrumentó el siguiente procedimiento en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

1. Los formatos CRGC físicos fueron clasificados por Partido Político.
2. A los formatos CRGC que traían como anexo una fotocopia de la Credencial para Votar, se les engrapó dicha fotocopia.
3. Luego que los formatos CRGC fueron clasificados por Partido Político y se les asignó un número consecutivo de 1 a N, de tal manera que puedan ser identificados plenamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE FORMATOS	FORMATOS ÚNICOS	FORMATOS REPETIDOS
Partido Acción Nacional	5,991	5,720	271
Partido Revolucionario Institucional	7,962	7,231	731
Partido de la Revolución Democrática	938	922	16
Partido Verde Ecologista de México	4,106	2,262	1,844
Partido del Trabajo	1,473	1,359	114
Partido Nueva Alianza	3,515	2,455	1,060
Movimiento Ciudadano	239	236	3
MORENA	4,023	3,402	621
Encuentro Social	1,411	1,393	18
Partido de la Revolución Coahuilense	378	352	26
Partido Campesino Popular	521	485	36
Partido Primero Coahuila	496	472	24
Socialdemócrata Independiente Partido político de Coahuila	732	726	6
Partido Joven	1,597	1,578	19
Totales	33,382	28,593	4,789

Cabe señalar que los formatos de la Unidad Democrática por Coahuila si bien no aparecen en este cuadro, sí fueron analizados en el emplazamiento como se observa en el apartado correspondiente.

- Se conformaron paquetes de 100 formatos CRGC en bolsas de plástico que posteriormente se acomodaron en cajas. A cada paquete con 100 formatos se le colocó una etiqueta con los datos del número de caja y paquete, quedando integrada la documentación de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CAJAS	PAQUETES	TOTAL DE FORMATOS
Partido Acción Nacional	2	60	5,991
Partido Revolucionario Institucional	6	81	7,962
Partido de la Revolución Democrática	1	10	938
Partido Verde Ecologista de México	2	42	4,106
Partido del Trabajo	2	15	1,473
Movimiento Ciudadano	1	3	239
Nueva Alianza	2	36	3,515
Morena	1	41	4,023
Encuentro Social	1	15	1,411
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	1	8	732
Partido Primero Coahuila	1	5	496
Partido Joven	1	16	1,597

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

PARTIDO POLÍTICO	CAJAS	PAQUETES	TOTAL DE FORMATOS
Partido de la Revolución Coahuilense	1	4	378
Partido Campesino Popular	1	6	521
Totales	23	342	33,382

5. Se realizó la captura de los datos contenidos en los formatos CRGC por parte del personal de oficinas centrales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, conforme al orden del número de caja y paquete.
6. Concluida la captura de datos de los formatos CRGC, se realizó un cruce de información contra la base de datos de representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

Para el caso de los registros que no fueron localizados en este cruce, y a efecto de descartar posibles errores de captura, se extrajeron los formatos de las cajas y paquetes, procediendo a realizar la revisión y, en su caso, clarificación de la información individual de cada uno en la base de datos integrada.

7. Los documentos que no correspondían a formatos CRGC fueron separados y cuantificados, tal como se indica en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	DESCRIPCIÓN	TOTAL DE FORMATOS
Partido de la Revolución Democrática	Formatos CRGC sin datos y con leyenda de CANCELADO	2,106
Partido Verde Ecologista de México	Nombramiento de representante de Partido Político o Candidatos Independiente ante Mesa Directiva de Casilla	1,571

B3. Resultados obtenidos por entidad y partido político

- **Formatos CRGC cuyo registro fue localizado en la base de datos de Representantes de partidos políticos y candidatos independientes**

Conforme a la captura de datos realizada por la Vocalía del Registro Federal de Electores en el estado de Coahuila, se detallaron los resultados obtenidos de los formatos que fueron localizados y de los formatos que no fueron localizados en la base de datos de representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

- Registros localizados en el Sistema de Información de la Jornada Electoral a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

Con la finalidad de identificar cuántos formatos de los que fueron capturados para el estado de Coahuila corresponden con la información asentada en el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE)⁴ se realizó un cruce entre los formatos capturados y la información que proporciona el Sistema de mérito.

- Entrega de información a la Unidad Técnica de Fiscalización

Finalmente, se solicitó que el trabajo coordinado por la Secretaría Ejecutiva fuera turnado a la Unidad Técnica de Fiscalización para su valoración, procesamiento y resolución del procedimiento oficioso.

B4. Resumen y valoración de la documentación presentada por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización.

El siguiente cuadro presenta información detallada de los formatos CRCG que los partidos políticos tuvieron la obligación de presentar, con la finalidad de justificar el gasto o bien, la gratuidad del trabajo/8520bn realizado por sus representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.

⁴ Es importante resaltar que la información que se captura en este Sistema permite dar un seguimiento oportuno al desarrollo de la Jornada Electoral en diversos aspectos, entre los cuales se encuentra el número de representantes de partidos políticos y candidatos independientes presentes en las casillas.

En este sentido es preciso aclarar que este Sistema, a diferencia del Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, no se capturan los nombres de los representantes que acudieron a las casillas, sino que sólo se registra si en determinada casilla existió o no representación por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

PARTIDO	A	B	C	D	E			F	G	H	I	J	K	L	M	N	
	REPRESENTANTES ACREDITADOS (Sistema de representantes)	REPRESENTADOS (Actas de jornada electoral)	FORMATOS UNICOS ENTREGADOS (corte 18 de julio) (1)	Formatos válidos que coinciden con el Representante que asistió (2)	Representantes sin formato válido o que no fue entregado = formatos que se observaron en el emplazamiento			Representantes de Casilla (3)	Representantes Generales (4)	Total de Formatos no validados o no presentados motivo de emplazamiento (5)=(3)+(4)	Formatos presentados en respuesta al emplazamiento (6)=(7)+(8)	Formatos que coinciden con lo solicitado en el emplazamiento (antes de verificar 15 requisitos) (7)	Formatos entregados que no corresponden a lo solicitado o repetidos (8)	Formatos NO presentados en respuesta al emplazamiento (9) = (5) - (7)	Formatos que cumplen con los cuatro requisitos indispensables de certeza (10)	Formatos que NO cumplen con los cuatro requisitos indispensables de certeza (11)	Formatos sancionados (por no cumplir con los requisitos del formato) (12)=(9) + (11)
Partido Acción Nacional	4356	2192	5720	1786	398	8	406	385	380	5	26	306	74	100			
Partido Revolucionario Institucional	7530	3525	7231	3137	388	0	388	388	388	0	0	0	388	388			
Partido de la Revolución Democrática	3028	586	922	466	113	7	120	0	0	0	120	0	0	120			
Partido Verde Ecologista de México	3411	1746	2262	1380	363	3	366	328	328	0	38	319	9	47			
Partido del Trabajo	3354	868	1359	574	283	11	294	95	91	4	203	44	47	250			
Partido Nueva Alianza	2826	1596	2455	1522	65	9	74	73	73	0	1	73	0	1			
Movimiento Ciudadano	1524	203	236	156	44	3	47	0	0	0	47	0	0	47			
MORENA	6263	2192	3402	1749	430	13	443	3289	29	3260	414	0	29	443			
Partido Encuentro Social	2896	356	1393	305	51	0	51	0	0	0	51	0	0	51			
Partido de la Revolución Coahuilense	822	264	352	198	65	1	66	62	62	0	4	62	0	4			
Partido Campesino Popular	849	345	485	262	83	0	83	82	82	0	1	82	0	1			
Partido Primero Coahuila	3334	395	472	0	392	3	395	410	3	407	392	1	2	394			
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	1874	754	726	496	253	5	258	225	223	2	35	222	1	36			
Partido Joven	3679	1470	1578	1040	416	14	430	383	383	0	47	381	2	49			
Unidad Democrática de Coahuila	4062	465	0	0	454	11	465	421	263	158	202	175	88	290			
Total	45746	16957	28593	13071	3798	88	3886	6141	2305	3836	1581	1665	640	2221			

Nota: Aún y cuando no fueron valorados los formatos presentados por el partido Unidad Democrática de Coahuila, en la base de datos entregada por la Secretaría Ejecutiva y elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, éstos sí fueron objeto de pronunciamiento de esta autoridad al analizar la respuesta al emplazamiento presentado por el partido político.

En el cuadro se señala que el Partido Acción Nacional entregó 5,720 formatos. De estos, 465 corresponden al partido Unidad Democrática de Coahuila y fueron valorados en el apartado correspondiente al mismo.

(A) Corresponde al número de representantes generales y de casilla que cada instituto político acreditó en el sistema de representantes administrado por el INE para la Jornada Electoral el 4 de junio de 2017.

(B) Corresponde al número efectivo de representantes que estuvieron presentes ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral, de acuerdo con las actas de jornada y las de escrutinio y cómputo. Este es el número de formatos CRGC que cada partido político debió exhibir a la autoridad fiscalizadora.

(C) Corresponde al número de formatos CRGC entregados por los partidos políticos desde el 23 de junio y en atención al requerimiento formulado por el Consejo General del INE en su sesión extraordinaria de 17 de julio

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

de 2017, en la que otorgó un plazo de improrrogable de 24 horas para que fueran exhibidos y entregados.

- (D)** Corresponde al número de formatos CRGC que el partido político entregó desde el 23 de junio hasta el 18 de julio de 2017, en donde el nombre asentado en el formato del representante general o de casilla, coincide con el acreditado en el sistema respectivo y que fue el que asistió el día de la Jornada Electoral. Respecto a estos formatos, se consideró que los partidos políticos cumplieron con la obligación de presentar el formato CRGC de conformidad con la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”. La diferencia entre las columnas (C) y (D), corresponden a formatos o documentación que presentó el partido político a la autoridad y que no fue considerada como válida, ya sea porque se trataba de documentación distinta al formato CRGC requerido; porque el nombre del representante del partido político no correspondía con alguno de los nombres acreditados en el sistema de representantes que efectivamente asistió el día de la Jornada Electoral; o bien, la documentación presentada era ilegible o duplicada.
- (E)** Corresponde al número de formatos CRGC de representantes de casilla que el partido político no presentó o no se encuentran firmados y con los cuales fue emplazado al presente procedimiento.
- (F)** Corresponde al número de formatos CRGC de representantes generales que el partido político no presentó o no se encuentran firmados y con los cuales fue emplazado al presente procedimiento.
- (G)** Corresponde a la suma de las columnas E y F, es decir, la totalidad de formatos con los cuáles se emplazó al partido político al presente procedimiento.
- (H)** Corresponde al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento con la finalidad de desestimar las observaciones de la autoridad.
- (I)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento y coinciden con lo requerido.

- (J)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político presentó a la autoridad fiscalizadora, como respuesta al emplazamiento y no corresponden a lo solicitado o repetidos.
- (K)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político NO presentó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento.
- (L)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político entregó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento, que fueron validados por la autoridad y que cumplieron con los 4 criterios o características indispensables establecidos en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.
- (M)** Corresponden al número de formatos CRGC que el partido político entregó a la autoridad fiscalizadora como respuesta al emplazamiento, que fueron validados por la autoridad y que NO cumplieron con los 4 criterios o características indispensables establecidos en la “Guía para el Registro de Operaciones del Día de la Jornada Electoral 2016-2017”.
- (N)** Número de formatos CRGC que no fueron acreditados por el partido político ante la autoridad fiscalizadora y que serán sancionados como gasto no reportado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Considerando 3. Marco Teórico Conceptual

Es preciso señalar que, derivado de la información resulta conveniente dividir en diferentes apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

Consecuentemente el contenido es el siguiente:

- A.** MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL DE LOS REPRESENTANTES GENERALES O DE CASILLA
- B.** EMPLAZAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- C.** CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VALIDEZ DE LOS FORMATOS “CRGC”.

- D. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA).**
 - D1.** Metodología mediante la cual se elaboró la matriz de precios que permitió determinar los egresos no reportados de los recibos de representantes generales y de casillas.
 - D2.** Metodología mediante la cual se elaboró el prorrateo de gastos.
- E. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE EGRESOS NO REPORTADOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
 - E1** Efectos jurídicos de la falta de acreditación de la gratuidad del servicio de representación general y de casilla.
 - E2** Prorrateo del gasto no reportado.
- F. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

A. MARCO JURÍDICO-CONCEPTUAL DE LOS REPRESENTANTES GENERALES O DE CASILLA

Los sujetos de Derecho cuya actuación es regulada en las normas electorales tienen diversas obligaciones, entre las que destacan las de naturaleza fiscal respecto del origen y aplicación de los recursos que reciben. Así, uno de esos deberes es el relativo a informar y acreditar ante al Instituto Nacional Electoral respecto de las personas que actúan como sus representantes generales o de casilla durante la jornada de los procesos electorales, federales o locales.

En este sentido, para efecto de analizar el aludido deber jurídico es necesario precisar diversos aspectos que se relacionan con esa obligación fiscal, los cuales se desarrollan a continuación.

I. Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante las campañas electorales

En términos generales, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto Nacional Electoral (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados (partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos) y los sujetos indirectamente responsables, (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados), cuyo fin es generar certeza respecto del origen, uso y destino de los recursos que se ejercen para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal.

Conforme a lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP, los procedimientos de fiscalización que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo por conducto de sus órganos competentes se pueden clasificar en estos dos grandes rubros:

- A.** Aquellos que tienen por objeto verificar el origen, uso y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B.** Los que tienen por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas de los procesos electorales para la obtención del voto de la ciudadanía.

En este orden de ideas, es la vinculación directa o indirecta con los procesos electorales lo que define los bienes jurídicos que se deben tutelar por medio de la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, ejercida en los diversos procedimientos de revisión de los ingresos y gastos que se regulan en las leyes generales de la materia.

Así, la fiscalización de los sujetos obligados que participan en los comicios electorales, tiene por objeto que se verifique en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, que ellos reciben, así como las erogaciones que lleven a cabo durante las diversas etapas que integran los procesos electorales a fin de obtener el voto favorable del electorado.

Lo anterior, para efecto de lograr una revisión eficaz y oportuna que contribuya a tutelar los principio de la transparencia y rendición de cuentas respecto del origen, uso y destino de los recursos en el contexto de los comicios electorales; así como a la vigencia del principio de equidad en las condiciones en las que participan los diversas opciones políticas, principio constitucional que se sustenta en el respeto a los límites de los gastos de campaña y en la funcionalidad del sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución federal, que deriva de la inobservancia de esos topes en el gasto de campaña.⁵

⁵ En el mencionado precepto constitucional se prevé como causa de nulidad de la elección el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello determinante y se acredite de manera objetiva y material.

Precisado lo anterior, es necesario dilucidar la naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla, para efecto de advertir dentro de qué tipo de gasto se inscribe tal operación y, por ende, la forma y términos fiscales en la que se debe de analizar esa representación, es decir, considerando que forma parte del gasto ordinario; para actividades específicas o como gasto de campaña.

II. Naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla

En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b), y c), de la Constitución General, se prevé el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, el cual se conforma por las ministraciones destinadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, federales o locales, y las de carácter específico.

Se debe precisar que de las aludidas actividades a las que los partidos políticos deben destinar el financiamiento público que reciben, únicamente es definida constitucionalmente la de naturaleza específica, en las que se inscriben las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. Por lo que hace a las actividades clasificadas como ordinarias y para actos tendientes a la obtención del voto, no existe definición constitucional al respecto; sin embargo, en la LGPP, el legislador ordinario sí conceptualizó diversas hipótesis de gastos relacionadas con cada una de esas actividades.

Así, por lo que hace a los supuestos de gastos que se identifican como erogaciones para actividades ordinarias permanentes, en el artículo 72, párrafo 2, de la LGPP, se prevé lo siguiente:

1. El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
2. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
3. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

4. La propaganda de carácter institucional.

En relación con las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, en el artículo 76, párrafo 1, de la ley en consulta, se dispone que son las siguientes:

1. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
2. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto;
4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
5. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
6. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;
7. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transcurre de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
8. Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Aunado a lo anterior, en este particular resulta importante tomar en cuenta lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sendas sentencias en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves de expediente 22/2014 y sus acumuladas⁶, así como la 42/2014 y acumuladas⁷.

⁶ En tales acciones de inconstitucionalidad se impugnaron diversos preceptos de las leyes generales en la materia.

⁷ En esos medios de impugnación se controvertió la constitucionalidad de diversas normas del Código Electoral de Michoacán.

En este contexto, en cada una de esas resoluciones el citado órgano jurisdiccional consideró que para dilucidar si los gastos relativos a las “*estructuras partidistas*” y a las “*estructuras electorales*”⁸, consistían en erogaciones ordinarias o de campaña, se debía analizar, destacadamente, la permanencia o intermitencia del gasto según su vinculación con el desarrollo de algún Proceso Electoral.

Así, determinó que el financiamiento público para gasto ordinario se ejerce para cubrir las erogaciones que derivan de las actividades que lleva a cabo el instituto político, con independencia de que se celebre un Proceso Electoral o no, dado que este supuesto se trata de gastos que tienen como finalidad la permanencia y funcionalidad de la persona moral, por lo que tales erogaciones no pueden ser soslayadas en ninguna circunstancia.

Por el contrario, la característica principal de los gastos que tienen como finalidad la obtención del voto durante el desarrollo de los procesos electorales se determina a partir de que esas erogaciones se aplican de manera exclusiva durante los comicios, ya sea de forma directa (mediante adquisición de propaganda) o de manera indirecta (al reforzar la estructura partidista a fin de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros).

Es decir, a diferencia del gasto para aspectos ordinarios permanentes, las erogaciones de campaña tienen su origen y finalidad en la contienda electoral, puesto que tales recursos se aplican a actividades vinculadas con la pretensión de la conquista del voto del electorado. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la sentencia dictada por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

[...]

*A diferencia de lo que aconteció con las ministraciones de carácter específico, tratándose de las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, la Constitución Federal no pormenorizó concretamente cuáles serían los gastos precisos en los que podrían quedar comprendidas las demás erogaciones de los partidos; **sin embargo, el referente de la permanencia de los gastos ordinarios, y el de la intermitencia de los tendientes a la obtención del voto, son la clave que explica cómo deben calificarse los egresos de los partidos.***

⁸ Los cuales se encontraban regulados en los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f), y 76, párrafo 3, de la LGPP; así como en los numerales 130, párrafo primero, incisos a), b), y f), y 134, último párrafo, del Código Electoral de Michoacán, respectivamente

En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

[...]

En este contexto, conforme a las anteriores consideraciones la causa eficiente para dilucidar si el gasto que genera determinada actividad de los partidos políticos se debe fiscalizar como parte de las erogaciones ordinarias permanentes o como de campaña, consiste en la permanencia o intermitencia de tal erogación, derivado de su vinculación o no con el desarrollo de un Proceso Electoral específico, en el que se pretende obtener el voto favorable de la ciudadanía.

Precisado lo anterior, se debe definir la naturaleza jurídica de la actividad de los representantes generales y de casilla. En este sentido, en primer lugar se descarta la posibilidad de considerar que la función de los aludidos representantes sea calificada como una actividad de carácter específico, ya que, como se señaló, ese rubro está definido y precisado en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), de la Carta Magna, porción normativa en la que únicamente se reconocen como actividades de tal naturaleza las vinculadas con la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

En consecuencia, al no existir identidad de la función de los representantes con alguna de las previstas constitucionalmente como específicas, es inconcuso que la representación de los partidos políticos ante los órganos ciudadanos de recepción de la votación, no se debe conceptualizar como una actividad específica.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Razonado lo anterior, resta dilucidar si, conforme la normativa constitucional y legal antes citada, así como lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de los representantes generales o de casilla se debe identificar como parte de los gastos para cuestiones ordinarias permanentes o como de campaña vinculado con la obtención del voto durante el desarrollo de los procesos electorales respectivos.

A juicio de esta autoridad administrativa electoral la actividad que se analiza se identifica como parte de las erogaciones que se fiscalizan durante los procesos electorales. Así, en ejercicio de la facultad reglamentaria este Consejo General previó en el artículo 216 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, que el pago de la actividad desplegada por los representantes generales o de casilla será considerado como un gasto de campaña. Tal determinación tiene sustento en las siguientes razones.

En primer lugar, se destaca que la aludida disposición reglamentaria es congruente con lo establecido en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en el que se prevé como erogación de los procesos electorales, los *gastos operativos de campaña*, entre los que destacan los sueldos, salarios y otros similares del personal eventual, por lo que es inconcuso que en tal disposición reglamentaria se observó el principio de subordinación jerárquica, dado que el artículo 216 Bis, párrafo 1, del reglamento en consulta, se circunscribe a desarrollar y detallar lo dispuesto en el numeral 76, párrafo 1, inciso b), de la aludida norma legal.

Esto es así, debido a que la norma reglamentaria que regula como gasto de campaña el pago a los representantes generales y de casilla tiene su justificación y medida en el citado precepto legal, detallando únicamente el supuesto normativo de su aplicación, sin prever una hipótesis que sobrepase lo definido en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, respecto de los gastos operativos de campaña.

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización también es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en los aludidos medios de control constitucional.

En efecto, ya que el gasto que se realiza como una contraprestación económica a la función que desarrollan los representantes durante la Jornada Electoral, se traduce en una disminución patrimonial de tipo intermitente, puesto que depende de la existencia de la celebración de un Proceso Electoral, por lo que si en el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

ejercicio fiscal correspondiente no concurre el desarrollo de los comicios electorales, entonces tampoco se requerirá la actuación de los representantes generales o de casilla.

Así, la función de tales ciudadanos no constituye parte de los actos necesarios para el mantenimiento permanente de la estructura orgánica de cada uno de los partidos políticos, sino que tiene su razón ser en las elecciones que se celebran de forma periódica y, particularmente, en el día de la Jornada Electoral.

No es óbice a lo anterior que la representación de los institutos políticos se lleve a cabo específicamente el día de la recepción de la votación, la cual, propiamente, constituye una etapa distinta a la campaña electoral, dado que la finalidad de los representantes generales y de casilla está vinculada con la obtención del voto a favor partido político respecto del cual actúan, puesto que su función consiste, en términos generales, en ejercer atribuciones de vigilancia respecto de la correcta recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos a favor del instituto político que lo designó. Así, las facultades de los representantes generales y de casilla consisten, entre otras, en las siguientes:

1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
2. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
3. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
4. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

De las atribuciones previstas a favor de los representantes generales o de casilla, se advierte que la finalidad de la actuación de esos ciudadanos consiste en verificar que los integrantes de la mesa directiva, ante la cual están acreditados, actúen conforme a Derecho, a fin de que la recepción de los sufragios, así como su escrutinio y cómputo se realice de forma correcta y, en su caso, se sumen esos votos a favor del partido político correspondiente.

Así, los ciudadanos que desempeñan la representación actúan en nombre del instituto político que los designó, ejerciendo las facultades de vigilancia que le corresponden a tal entidad de interés público, en las diversas etapas del Proceso

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Electoral, dentro de las cuales está la Jornada Electoral, ello con la pretensión de garantizar que el electorado emita su voto de manera auténtica, libre, secreta y directa en la mesa directiva de casilla en la que actúan.

En este sentido, es justamente el día de la elección el momento en el cual se materializa la conquista del voto de la ciudadanía, por lo que la función de los representantes adquiere una relevancia especial, dado que de su correcto actuar depende que se logre el propósito de la campaña electoral, esto es, que la oferta de la opción política-electoral a la que representa se vea favorecida por la voluntad de la ciudadanía. En esta línea argumentativa, la actuación del representante resulta una cuestión inescindible de la obtención del voto de las y los ciudadanos, que no se puede analizar, ni entender de manera aislada a la campaña electoral.

En este orden de ideas, conforme a las atribuciones y finalidad de la acreditación de los representantes generales y de casilla, se concluye que su función se vincula a la conquista del voto de la ciudadanía, en términos de la normativa constitucional y legal aplicable, así como de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, así como la 42/2014 y sus acumuladas.

A mayor abundamiento se debe destacar, que el 22 de diciembre de 2015, MORENA promovió recurso de apelación para controvertir el Acuerdo INE/CG1047/2015, en el que, entre otros aspectos, argumento que el artículo 216 Bis era inconstitucional. Tal medio de impugnación motivo la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-19/2016.

El 6 de abril de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en ese recurso, determinó declarar infundado el concepto de agravio respecto de la inconstitucionalidad del artículo 216 Bis, tomando en consideración lo siguiente:

“no le asiste la razón al partido político actor cuando señala que el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización regula de forma deficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos del día de la Jornada Electoral al no contemplar las sanciones en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados, pues estas, tal y como lo señalan los preceptos descritos, se hacen consistir en amonestación pública, multa, reducción de ministración, interrupción de propaganda política o electoral, cancelación del registro, entre otras”

Asimismo, al resolver tal medio de impugnación la máxima autoridad jurisdiccional en la materia resolvió que:

“el artículo 216 bis, es claro en establecer que el único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será el erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyó económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral. De ahí que contrario a lo señalado por el partido político actor, el precepto impugnado si regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral”

Conforme a las anteriores consideraciones, la naturaleza jurídica de la actuación de los representantes generales y de casilla corresponde a una actividad vinculada la conquista del voto y, por ende, la erogación que de ello derive ser fiscalizado como gasto de campaña.

III. Regulación del deber de reportar la actuación de los representantes generales o de casilla

En primer lugar, para efecto de dar claridad en el análisis del deber fiscal de los sujetos obligados, consistente en informar y acreditar ante la autoridad administrativa electoral la actividad de los ciudadanos que fungen como sus representantes en la Jornada Electoral, es necesario dilucidar a que sujetos de Derecho se les reconoce, legalmente, la atribución de nombrar a tales ciudadanos.

En este sentido, en el artículo 259, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE, se establece que, en las elecciones locales, corresponde a los partidos políticos, coalición o candidato independiente acreditar, ante las mesas directivas de casilla, a sus respectivos representantes.⁹

Ahora bien, se debe destacar que en el artículo 90, de la LGPP, se prevé que cada partido político, con independencia que participe en el Proceso Electoral de

⁹ LEGIPE. **Artículo 259. 1.** Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

[...]

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

[...]

manera coaligada, conserva su propia representación, entre otros órganos, ante las mesas directivas de casilla.¹⁰

En este contexto, de lo previsto en las aludidas normas se concluye que la facultad de nombrar representantes generales y de casilla el día Jornada Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

La anterior conclusión es acorde con lo previsto en las normas locales de las entidades federativas en las que se desarrolla los Procesos Electorales Locales 2016-2017. Las cuales son al tenor literal siguiente:

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 392.

1. Los Partidos Políticos Nacionales y estatales, las coaliciones y, en su caso los candidatos independientes podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, en los términos establecidos en la ley de la materia.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 278. *Los partidos políticos y candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.*

[...]

Artículo 301. *El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurran.*

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 108.

[...]

El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la normativa respectiva.

¹⁰ **LGPP. Artículo 90.** En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

[...]

Código Electoral del Estado de Veracruz

Artículo 191. *Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, en los plazos señalados en este Código.*

Artículo 195. *Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tendrán la atribución de vigilar el cumplimiento de este Código y contarán con los derechos siguientes:*

[...]

VII. *Portar en lugar visible durante el día de la Jornada Electoral un distintivo de hasta dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, con el emblema del partido o coalición al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante”.*

Artículo 206. *Una vez llenada y firmada el acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación, no antes de las ocho horas.*

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al procedimiento siguiente:

[...]

II. *El Presidente identificará al elector ante los representantes de los partidos o coaliciones;*

[...]

Precisado lo anterior, se debe destacar que si bien a las coaliciones que participaron en los Procesos Electorales Locales se les reconoce la facultad de registrar a sus propios representantes generales o de casilla, lo cierto es que de constancias de autos de cada uno de los expedientes de los procedimientos oficiosos que se instauraron, se tiene acreditado que únicamente fueron los partidos políticos, de manera individual, quienes ejercieron ese derecho y solicitaron el registro de los ciudadanos que actuarían como sus representantes en la recepción de la votación.

En este contexto, es inconcuso que la obligación correlativa a la aludida atribución, consistente en acreditar, para efectos fiscales, ante la autoridad administrativa electoral el gasto o gratuidad de la actuación de esos ciudadanos durante la Jornada Electoral, corresponde a quién designó a cada uno de los representantes generales o de casilla.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que, por regla, a los sujetos obligados se les habilita la funcionalidad del SIF, para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral en el módulo de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Así, el 20 de mayo 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, por el cual aprobó tanto los Lineamientos para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, así como los requisitos y diseño del comprobante de representación general o de casilla (CRGC).

En términos generales, conforme a lo previsto en el artículo 216 Bis, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización la actividad de los representantes generales y de casilla se debe registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el comprobante CRGC. En el caso de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, tal operación se debía registrar del 4 al 7 de junio de 2017, en el SIF, en el apartado correspondiente a las operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral, módulo de “*Campaña del Proceso Ordinario 2016-2017*” en términos de lo previsto en los aludidos Lineamientos para el reporte de operaciones.¹¹

¹¹ Se debe destacar que en los casos que se analizan surgieron situaciones de hecho que modificaron la manera de acreditar la prestación del servicio de representación cuando tal actuación no implicara una disminución patrimonial del sujeto obligado.

Esto es así, porque el 2, 6 y 7 de junio de 2017, el Titular de la UTF informó a cada uno de los responsables de finanzas de los partidos políticos en los Estados con proceso electoral local, que en el supuesto que la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato CRGC, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo, para su posterior análisis. Así, derivado de esa determinación, para efectos de la fiscalización de los recursos de la jornada electoral, la actuación de los representantes se debía de comprobar de dos maneras, ello dependiendo si tal actuación generó una disminución o no en el patrimonio de los partidos políticos representados.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

B. EMPLAZAMIENTO Y DOCUMENTACIÓN ENTREGADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Con la finalidad de contar con los elementos suficientes de convicción que le permitiesen arribar a la verdad legal de los hechos investigados, relacionados con los gastos de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio del año en cita, a efecto de confirmar los egresos reportados en los Informes de campaña respectivos y, consecuentemente, poder determinar si el mismo ha cumplido con la normatividad aplicable en la materia, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó a los diversos partidos políticos a efecto que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir del momento en el que recibieran la notificación, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, en los términos siguientes:

ID	Partido Político	Número de oficio del emplazamiento	Fecha de notificación	Plazo	Vencimiento del plazo	Formatos No reportados		Total
						RGC	RC	
1.	PAN	INE/UTF/DRN/13157/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	4 de septiembre de 2017	399	7	406
2.	PRI	INE/UTF/DRN/13159/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	2 de septiembre de 2017	388	0	388
3.	PRD	INE/UTF/DRN/13160/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	2 de septiembre de 2017	113	7	120
4.	PVEM	INE/UTF/DRN/13162/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	2 de septiembre de 2017	363	3	366
5.	PT	INE/UTF/DRN/13161/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	2 de septiembre de 2017	283	11	294
6.	MC	INE/UTF/DRN/13163/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	44	3	47
7.	NUAL	INE/UTF/DRN/13165/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	2 de septiembre de 2017	65	9	74
8.	MORENA	INE/UTF/DRN/13166/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	4 de septiembre de 2017	430	13	443
9.	ES	INE/UTF/DRN/13167/2017	29 de agosto de 2017	5 días naturales	3 de septiembre de 2017	51	0	51
10.	PCP	INE/JLE/VE/924/2017	31 de agosto de 2017	5 días naturales	2 de septiembre de 2017	83	0	83
11.	PJ	INE/JLE/VE/922/2017	31 de agosto de 2017	5 días naturales	2 de septiembre de 2017	416	14	430
12.	PPC	INE/JLE/VE/920/2017	31 de agosto de 2017	5 días naturales	5 de septiembre de 2017	392	3	395

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

ID	Partido Político	Número de oficio del emplazamiento	Fecha de notificación	Plazo	Vencimiento del plazo	Formatos No reportados		Total
13.	PRC	INE/JLE/VE/921/2017	30 de agosto de 2017	5 días naturales	2 de septiembre de 2017	65	1	66
14.	SI	INE/JLE/VE/923/2017	31 de agosto de 2017	5 días naturales	2 de septiembre de 2017	253	5	258
15.	UDC	INE/JLE/VE/925/2017	30 de agosto de 2017	5 días naturales	6 de septiembre de 2017	454	11	465

En respuesta a los emplazamientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, los diversos partidos políticos presentaron diversos alegatos y documentación soporte, tal como se señala a continuación:

ID	Partido Político	Fecha de Respuesta	Entrega de documentación	Tipo de documentación
1.	PAN	4 de septiembre de 2017	SI	379 formatos CRGC en copia simple, 371 a título gratuito y en 8 de los mismos no se especifica, así mismo 1 carece de firma del representante y 378 carecen de la firma del representante de finanzas
2.	PRI	2 de septiembre de 2017	SI	386 escritos libres de representantes, (31 en copia simple) todos a título gratuito, con la firma del representante. (ANEXO 2 de la Resolución).
3.	PRD	2 de septiembre de 2017	NO	N/A
4.	PT	2 de septiembre de 2017	SI	91 formatos CRGC (20 en original y 71 en copia simple), todos a título gratuito, 3 de los mismos carecen de la firma del representante.
5.	PVEM	2 de septiembre de 2017	SI	325 formatos CRGC (322 en original, 2 en copia certificada y 1 en copia simple), todos a título gratuito, 4 carecen de la firma del representante y 24 carecen de la firma del representante de finanzas
6.	MC	3 de septiembre de 2017	NO	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

ID	Partido Político	Fecha de Respuesta	Entrega de documentación	Tipo de documentación
7.	NUAL	2 de septiembre de 2017	SI	72 formatos CRGC en original, a título gratuito y con la firma del representante.
8.	Morena	4 de septiembre de 2017	SI	443 formatos CRGC en original, a título gratuito y 24 con firma del representante de finanzas
9.	ES	3 de septiembre de 2017	NO	N/A
10.	PCP	2 de septiembre de 2017	SI	82 formatos CRGC todos en original, a título gratuito y con la firma del representante
11.	PJ	2 de septiembre de 2017	SI	381 formatos CRGC en original, a título gratuito, 1 carece de la firma del representante
12.	PPC	5 de septiembre de 2017	SI	2 formatos CRGC (1 en original y 1 en copia simple), ambos a título gratuito, 1 carece de la firma del representante
13.	PRC	2 de septiembre de 2017	SI	61 formatos CRGC todos en original, a título gratuito y con la firma del representante
14.	SI	2 de septiembre de 2017	SI	225 formatos CRGC, todos en original, a título gratuito y 1 carece de firma
15.	UDC	6 de septiembre de 2017	SI	263 formatos CRGC en original, 261 a título gratuito y en 2 no se especifica, 3 carecen de la firma del representante y 12 se encuentran duplicados

C. ELEMENTOS Y VALORACIÓN DE LOS COMPROBANTES DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA.

El 20 de mayo 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, por el cual aprobó tanto los Lineamientos para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, así como los requisitos y diseño del comprobante de representación general o de casilla (CRGC).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

El comprobante *CRGC* es un documento en el que se consigna diversa información escrita que deja constancia, en general, de la actuación de los partidos políticos y los ciudadanos que fungen como sus representantes durante la Jornada Electoral. Destacándose, entre esos datos, la precisión relativa a si tal servicio genera un costo a cargo de los institutos políticos, o bien, si se presta de forma gratuita. El aludido comprobante, conforme al Acuerdo antes precisado, contiene los siguientes datos:

1. Folio consecutivo del comprobante.
2. Indicar el lugar donde se expide el comprobante.
3. La fecha en la cual el comprobante fue expedido o cancelado.
4. Nombre del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante.
5. El nombre (apellido paterno, materno y nombre (s) del militante o simpatizante.
6. Domicilio completo, del militante o simpatizante.
7. Señalarse si la persona que participará el día de la Jornada Electoral es militante o simpatizante del partido.
8. En su caso, el número de registro del militante en el padrón del partido.
9. La clave de elector del militante o simpatizante.
- 10 Especificar si desempeñará el cargo de representante general o de casilla.
- 11 Señalar si desempeñará el cargo de forma gratuita u onerosa.
- 12 Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con número.
- 13 Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con letra.
- 14 Firma autógrafa de aportante.
- 15 Nombre y firma del Responsable de Finanzas

Estos datos exigidos en el formato CRGC constituyen un cúmulo de requisitos que representan un mayor control y conocimiento respecto de la operación que en ellos se ampara; sin embargo, derivado que la actuación de los representantes de los partidos políticos durante la Jornada Electoral implica un acto jurídico en el que concurre la voluntad de dos sujetos de Derecho (partido político y el ciudadano que ejerce la función de representante), en el documento en el que se consigna tal acuerdo, es posible identificar rubros esenciales (elementos de existencia) y datos secundarios (formalidades) que hacen posible la acreditación, para efectos

fiscales, el costo o gratuidad del servicio que prestan los representantes a favor de los institutos políticos.

Tal clasificación se sustenta tanto en la posibilidad o imposibilidad jurídica de subsanar esos datos e, incluso, de prescindir de alguno de ellos, así como en las consecuencias jurídicas que derivan de la ausencia o deficiencia de alguno o varios de ellos.

En este sentido, la omisión de acreditar en el comprobante *CRGC* los rubros de naturaleza secundaria resulta intrascendente para efecto de demostrar la gratuidad o costo del servicio de representación prestado a favor del instituto político respectivo, por lo que la ausencia de tales datos únicamente tendrá como efecto el incumplimiento de la forma prevista en el acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2015, pero ello no afectará la validez y eficacia del documento.

Por lo contrario, la inexistencia de alguno de los rubros esenciales afecta directamente la validez y eficacia del formato *CRGC* e impide que se tenga por acreditado la gratuidad o el reporte oportuno del gasto que en tal documento se señala.

I. Rubros esenciales de los comprobantes CRGC

Como se precisó los rubros fundamentales constituyen datos de los formatos *CRGC*, con los cuales se acredita la voluntad de los sujetos de Derecho que intervienen en tal actuación y el momento en el que se formaliza el acto jurídico. Tales elementos son relevantes puesto que, como se señaló, en ellos se sustenta la validez y eficacia del acto jurídico, por lo que la ausencia de alguno de esos datos genera la nulidad del comprobante para efectos fiscales. A continuación, se explica las razones particulares por las que cada uno de esos datos se considera que son fundamentales.

1. Nombre y firma del representante general o de casilla

En primer lugar se debe destacar que, en términos generales, los objetivos de plasmar la firma en un documento consisten, por un lado en identificar a quien emite o suscribe el documento y, por otro, que quien suscribe el recurso no sólo autoriza el contenido del mismo, sino que también manifiesta su voluntad de quedar jurídicamente vinculado con lo expresado en él.

Las únicas excepciones que justifican la falta de firma del puño y letra de los sujetos que intervienen en el acto que se formaliza en el documento, surgen cuando éste no sabe o no puede firmar; si el interesado no sabe firmar debe poner, en el escrito respectivo, su huella digital; si no puede firmar, a pesar de saber hacerlo, debe firmar a su ruego otra persona.

En este contexto, la importancia de colmar tal requisito en los formatos *CRGC* deriva de que la rúbrica constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra estampados por parte de la persona que presta el servicio como representante general o de casilla, lo cual demuestra tanto la autoría de tal documento y la voluntad exteriorizada de esa persona, así como la conformidad de aceptar los efectos jurídicos que de ello derive.

En este sentido, la existencia del nombre y las rubrica generan certeza sobre el vínculo jurídico que une al partido político con el representante para efecto de la prestación del servicio de representación durante la Jornada Electoral, así como los términos en los que, en su caso, fue pactada la contraprestación correspondiente.

Así, el nombre y rúbrica del ciudadano que fungió como representante, resultan relevantes ya que justo con esos datos se perfecciona el acuerdo de voluntades que se precisa en el *CRGC*, al tiempo que el ciudadano expresa su compromiso de prestar el servicio de representación favor del instituto político.

Ahora bien, la falta de esos datos del ciudadano que supuestamente intervino en el mencionado acto jurídico significa la ausencia de la manifestación de la voluntad; no obstante, que su nombre se cite en el formato *CRGC*, lo cual se traduce en la carencia de un presupuesto necesario para la acreditación de la relación jurídica del convenio –en sentido amplio– entre el instituto político y el ciudadano que prestó el servicio de forma gratuita u onerosa el día de la Jornada Electoral y, por ende, en vía de consecuencia, en el aspecto de la fiscalización de los recursos, tampoco procede tener por acreditada tal operación, dado que en este caso no se demostraron los supuestos necesarios para que se conformara el acuerdo de voluntades.

2. Fechas de los comprobantes

De manera general, la Legislación Electoral nacional prohíbe cualquier tipo de actividad proselitista, de promoción del voto o de difusión de partidos y candidatos, así como la realización de cualquier gasto durante el día de la Jornada Electoral y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

en los tres días previos a ésta, ya que la existencia de transacciones económicas en este periodo puede generar suspicacias sobre una posible compra o coacción del voto.

No obstante, hay una excepción a esta regla, relativa a los gastos que pueden realizar los partidos políticos para pagar las erogaciones que se realicen por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades de los representantes generales y de casilla.

Esta excepción es consistente con lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

De este modo, la incorporación de una regla –artículo 216bis del Reglamento de Fiscalización- que obliga a los partidos a reportar oportunamente, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos derivados de las actividades de representantes generales y de casilla, durante la Jornada Electoral, es congruente con lo resuelto por el citado órgano jurisdiccional y acorde con el marco jurídico.

En la regulación –numerales 4 y 5, del artículo 216bis- se dispone que el registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del sistema de contabilidad en línea, mediante el comprobante *CRGC*. El formato será propuesto por la Unidad Técnica e incorporado en el Manual de Contabilidad.

Mediante el Acuerdo mencionado (INE/CG299/2015), se establece la naturaleza del gastos de representantes generales y de casilla; que la comprobación del gasto se hará mediante el formato *CRGC* y el cumplimiento de sus requisitos; el procedimiento de entrega de los formatos; el registro contable del gasto; el registro de los datos mediante el sistema de fiscalización y la temporalidad en la que tiene que hacerse.

El artículo 12, sobre el registro de datos, de los Lineamientos, establece que el SIF se habilitará para el registro y/o entrega de la documentación, en los tres días

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

posteriores al día de la Jornada Electoral, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización. A su vez, en el formato anexo a los Lineamientos, se incluye el Instructivo del formato *CGRC*, que indica que deberá expresarse la fecha en la cual el comprobante fue expedido o cancelado, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

La importancia de incluir la fecha en el formato y que el registro de los datos se haga dentro de los tres días posteriores a la jornada, cuando se habilite el SIF, no es una casualidad. Operativamente, esta regla permite que la comprobación del gasto se haga en un plazo breve, lo que evita una comprobación amañada del gasto. Jurídicamente, que el formato incluya la fecha y que la comprobación tenga que realizarse dentro de los tres días posteriores a la jornada es acorde con el principio de comprobación del gasto en tiempo real, que incluyó la Reforma Electoral 2014. Por ello la habilitación de sistemas informáticos para registrar los gastos electorales. Por ello la existencia de normas como los artículos 17 y 38 reglamentarios, que establecen taxativamente “que los gastos deberán ser registrados en el primer momento en que ocurran”, “entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización”.

De esta manera, la obligación de los partidos de presentar los formatos indicando la fecha de su registro no es suficiente para considerarlo válido. Es necesario que el formato se registrara durante la jornada o durante los tres días posteriores, es decir, del 4 al 7 de junio de 2017, ya que de no hacerlo la comprobación podría defectuosa y contraria al principio de comprobación en tiempo real que incluyó la reforma al nuevo modelo de fiscalización.

En el caso que nos ocupa, el día 17 de julio se hizo un requerimiento a todos los partidos políticos participantes en los Procesos Electorales Locales 2016-2017, con la finalidad de que en un plazo improrrogable de veinticuatro horas exhibieran el original de los formatos *CRGC* que no hubieran exhibido ante la autoridad, para justificar el gasto que erogaron con motivo de sus representaciones antes las mesas directivas de casilla, o bien que esa labor fue gratuita.

Esto es, no obstante que los actores políticos tuvieron la oportunidad, de exhibir tales formatos incluso, hasta el 7 de junio de 2017, toda vez que el gasto se efectuó el día de la Jornada Electoral, es decir, el 4 de junio, a fin de cumplir la obligación prevista en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad, al abrir el presente procedimiento oficioso, concedió un plazo

improrrogable de veinticuatro horas, a efecto de que pudieran exhibir los formatos “CRGC” que no hubieran sido presentados en un primer momento.

Es importante decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento de los partidos políticos la *Guía para el registro de operaciones del día de la Jornada Electoral elección ordinaria 2016-2017*, en la que se precisó en su página 8, que para el caso de la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato CRGC, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo. Sin que ello significara, como se precisó, que estuvieran exentos de presentar de manera física tales formatos, pues la obligación persistió, la única variante es que se disculpó su registro en el SIF.

Asimismo, se destacó la obligación de registrar sus operaciones de Ingresos y Gastos relativos a las actividades del día de la Jornada Electoral, del 4 al 7 de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, los documentos posteriores al día siete de junio de dos mil diecisiete, se considerarán inválidos ya que se encuentran fuera de los plazos previamente señalados, siendo oportuno aclarar que los formatos con fecha posterior no pueden considerarse como extemporáneos, sino que en los hechos se dio la elaboración extemporánea de los mismo con la finalidad de crear una prueba que, en su momento, no fue debidamente obtenida.

3. Clave de elector

Para garantizar la plena confiabilidad e inviolabilidad de la credencial de elector, tal documento cuenta con diversos elementos de seguridad, como son los que se refieren a los datos del ciudadano como: nombre, domicilio, edad, sexo, año de registro y la clave de elector.

En este sentido, la clave de elector, es el dato que identifica al ciudadano en el padrón electoral y se asigna a cada uno en función de su nombre completo, fecha y entidad de nacimiento, sexo, dígito verificador y número de homonimia. Esta clave está compuesta por diversos dígitos y, como su denominación lo indica, es única y corresponde de manera individual y personalísima a cada ciudadano registrado en el padrón electoral. Además, la clave de elector forma parte de los elementos de información, control y presentación de la credencial de elector.

Dada la importancia que reviste esa clave como elemento de seguridad que da certeza respecto al ciudadano al que pertenece, es que los formatos para el

registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, aprobados por el Consejo General en 2015, la contienen como uno de sus requisitos esenciales, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 264 párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, en el que se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener, entre otros elementos, la clave de la credencial para votar.

Por lo expuesto se concluye que la clave de elector constituye un requisito esencial e indispensable del *CRGC* puesto que permite a la autoridad administrativa estar en aptitud jurídica de verificar y comprobar que efectivamente el ciudadano cuyo registró fue solicitado por el instituto político con anterioridad a la Jornada Electoral, es quién actuó a nombre del partido durante la recepción de la votación.

II. Rubros secundarios de los comprobantes CRGC

Entre los requisitos formales secundarios que ante su ausencia resultan subsanables o bien cuya falta es prescindible dado que ello no afecta la validez del comprobante, se identifican los siguientes:

- Folio consecutivo del comprobante
- Indicar el lugar donde se expide el comprobante
- Nombre del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante
- Domicilio completo, del militante o simpatizante
- Señalarse si la persona que participará el día de la Jornada Electoral es militante o simpatizante del partido
- En su caso, el número de registro del militante en el padrón del partido
- Especificar si desempeñará el cargo de representante general o de casilla
- Señalar si desempeñará el cargo de forma gratuita u onerosa.
- Anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con letra
- Nombre y firma del Responsable de Finanzas

1. Folio

El número de folio del formato *CRGC* tiene la función de facilitar la identificación del documento respectivo y permite conocer, de manera sencilla, el universo de los ciudadanos que conforme a esos ocursos participaron en la Jornada Electoral

como representantes de determinado instituto político, por lo que la ausencia tal elemento si bien no es subsanable, lo cierto es que no afecta la validez del documento derivado de que, como se explicó, la función de tal dato se circunscribe a facilitar el manejo de la información proporcionada por los partidos políticos.

2. Lugar de expedición del comprobante

El lugar de la expedición del comprobante es un dato que genera certeza respecto del sitio geográfico en el cual se emitió tal documento; sin embargo, derivado que la finalidad del estudio de los formatos *CRGC* consiste en dilucidar si la representación de los institutos ante los órganos ciudadanos receptores de la votación constituyó una actuación onerosa y, en este caso, cual fue el monto de la prestación de tal servicio; o bien, si el servicio de la representación se prestó de manera gratuita. La falta de precisión respecto del lugar en el que se expidió el documento, para efectos fiscales, no afecta la validez o eficacia del comprobante, máxime que legal y reglamentariamente no existe el deber de emitir tales documentos en un determinado domicilio.

3. Denominación del órgano del partido político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante

La denominación del órgano partidista o la persona moral que acepta la participación del ciudadano que actúa como representante es un dato de naturaleza secundaria y subsanable, ya que conforme a lo previsto en el artículo 262, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.

En este contexto, derivado de que el procedimiento de registro de los representantes implica una conducta activa por parte del instituto político, dado que debe de exteriorizar su voluntad a fin de solicitar a la autoridad administrativa electoral que determinado ciudadano sea registrado como su representante, es inconcuso que al llevar cabo tal actuación el partido político acepta la participación del ciudadano que fungirá como su representante, general o de casilla, durante la Jornada Electoral, por lo que en ese momento se acredita la aceptación del militante o simpatizante que fungirá como su representante.

En este sentido, el requisito que se analiza resulta un dato que es subsanable, por lo que su ausencia no afecta la validez del acto.

4. Domicilio del ciudadano que presta el servicio

El domicilio es un atributo de la personalidad, el cual, por regla, tiene como finalidad ubicar el lugar en el cual la persona física ejerce sus derechos y da cumplimiento a sus deberes.

En el particular, la ausencia de tal dato resulta intrascendente debido a que es subsanable ya que se puede obtener utilizando la clave de elector al realizar la búsqueda de datos en la lista nominal que obra en los archivos de este Instituto Electoral.

5. Carácter de militante o simpatizante del representante del partido político

La información relativa a que si el representante general o de casilla tiene el carácter de militante o simpatizante es útil dado que puede generar un indicio respecto la gratuidad del servicio prestado a favor del instituto político. En efecto, ya que es frecuente que la normativa interna de los partidos políticos establezca, como un deber de los militantes o simpatizantes, el contribuir con los institutos políticos durante el desarrollo de los procesos electorales.

En este sentido, si bien el dato en comento puede contribuir dilucidar si la actuación de los representantes durante la Jornada Electoral se configuró como un servicio gratuito, lo cierto es que ello sólo genera un indicio, por lo que la ausencia de la precisión relativa a la calidad jurídica que tiene el representante al interior del partido político que lo designó, es decir, si es militante o simpatizante, es intrascendente para efecto de la fiscalización de los recursos ejercidos durante los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 4, inciso oo), del Reglamento de Fiscalización, así como lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de los *“Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral”*, se define a los representantes generales o de casilla como los ciudadanos registrados por un partido político ante el INE, para que el día de la elección lo representen en la casilla que las actividades que se desarrollan durante la Jornada Electoral se lleven a cabo de acuerdo con lo establecido en la ley.

En este sentido, es inconcuso que para ejercer el cargo de representante general o de casilla no es una condición *sine qua non*, tener la calidad de simpatizante o militante, dado que conforme a la definición establecida en los preceptos reglamentarios antes citados se advierte que tal función la puede desempeñar cualquier ciudadano.

6. Número de registro del militante en el padrón del partido

Por las razones expuestas en el subapartado anterior al analizar la calidad jurídica de los representantes con relación al instituto político al cual benefician, el número de registro del militante en el padrón intrapartidista resulta una formalidad secundaria prescindible, cuya inexistencia no afecta la validez y eficacia del acto jurídico, debido a que el requisito en cuestión únicamente tiene por objeto contribuir a identificar al interior del instituto político, en su caso, al ciudadano que ejerce la función de representación.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que, como se señaló, la calidad de militante jurídicamente no constituye una condición *sine qua non* para efecto de representar a un instituto político durante la recepción de la votación en las mesas directivas de casilla, por lo que, en principio, cualquier ciudadano, con independencia de que si está afiliado o no a un instituto político, estaría en aptitud jurídica de ejercer la función de representante general o de mesa directiva de casilla, por lo que, incluso, válidamente se justificaría la falta de ese dato.

7. La precisión respecto del tipo de representación (general o de casilla)

La ausencia del mencionado requisito es una inconsistencia subsanable, dado que tal elemento consta dentro de las actas elaboradas durante la Jornada Electoral en cada una de las mesas directivas de casilla.

8. Manifestación de la naturaleza jurídica de la representación

La manifestación relativa a que si la representación a favor partido político es un servicio de naturaleza gratuita u onerosa, es un elemento que, derivado de las particularidades del caso, resulta un requisito secundario, ya que aún en el supuesto de que existiera una ausencia de tal dato se podría subsanar.

Así, en el caso en el que no se manifestara si es gratuita u onerosa la representación, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia llevan a concluir que tal servicio no se tradujo en una erogación del partido político, puesto que de haberse determinado una contraprestación a favor del ciudadano con cargo al patrimonio del instituto político, en ese documento se precisaría la cantidad monetaria que ello implicó, para efecto de hacer del conocimiento esa circunstancia a los sujetos de Derecho que intervienen en el acto jurídico, así como para vincularlo con los efectos que de ese curso deriven.

9. Señalar el monto pagado con letra o con número

En el supuesto que la función de representación general o de casilla hubiera generado costo al partido político, la precisión con número y/o letra de esa cantidad, para el caso particular, resulta un dato intrascendente, ya que en todo caso lo jurídicamente relevante consistiría en que se trata un gasto que no fue reportado en el SIF y, por ende, que debe ser sancionado como tal, como se razona a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que durante el periodo del 04 al 07 de junio de 2017 se habilitó la funcionalidad del SIF para realizar el registro de operaciones derivadas del día de la Jornada Electoral en el módulo de Campaña del Proceso Ordinario 2016-2017.

Al caso se debe precisar que si bien el 2 de junio de 2017, el Titular de la UTF informó a cada uno de los responsables de finanzas de los partidos políticos en los Estados con Proceso Electoral local, que en el supuesto que la participación de los representantes generales y de casilla sea voluntaria, gratuita y desinteresada, el formato *CRGC*, no se adjuntaría en el SIF, quedando bajo su resguardo, lo cierto es que tal determinación no eximió a los institutos políticos del deber legal y reglamentario de realizar *en línea*, el reporte del gasto en los casos en los que la representación sí generó alguna erogación, por lo que el momento procedimental oportuno para informar el aludido gasto transcurrió del 4 al 7 de junio de 2017, conforme a lo previsto en los *Lineamientos que se Deberán Observar para el Reporte de Operaciones y la Fiscalización de los Ingresos y Gastos Relativos a las Actividades Realizadas el Día de la Jornada Electoral*.

En contexto, en la sesión extraordinaria del 17 de julio de 2017, el Consejo General del INE aprobó los respectivos dictámenes consolidados y resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos, correspondientes a los Procesos Electorales Locales 2016-2017 y ordenó la instauración de los procedimientos oficiosos expeditos en materia de fiscalización, con la finalidad de tener certeza respecto de que razón por la que los representantes cuya actuación no se registró en el SIF, se debe a que prestaron el servicio de forma gratuita.

Así, derivado de que el gasto del servicio de los ciudadanos que fungieron como representantes es una erogación que se debió registrar en el SIF del 4 al 7 de junio del 2017, conforme lo previsto en los citados Lineamientos, en este momento, por regla, los formatos que los partidos políticos aportan físicamente son aquellos que amparan que la representación de los ciudadanos se hizo de manera gratuita. En este sentido, de hallarse algún formato en el que se manifieste que la representación fue onerosa ello generaría *ipso facto* que se tuviera como un gasto no reportado, con independencia de que en esa documental se precisara el monto en número y/o letra del costo de representación, o bien, únicamente en letra o número de esa cantidad monetaria, ya que lo jurídicamente relevante, en ese caso, consistiría en que se trata de un gasto no reportado.

En este orden de ideas, la precisión de la cantidad, en letra y/o número es un dato secundario para la finalidad de los procedimientos oficiosos que se resuelven, ya que lo trascendente es dilucidar si la representación de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla fue un servicio gratuito o no.

10. Nombre y firma del Responsable de Finanzas

Respecto del nombre y rúbrica del representante de casilla, si bien, en principio es un elemento, que como se señaló en el apartado 1.1 que antecede, genera certeza respecto de la autoría y participación en el acto jurídico que se consigna en el documento, así como la aceptación de las consecuencias jurídicas que de ello se originen. Lo cierto es que en el caso, derivado de las circunstancias particulares que se tienen demostradas en los procedimientos que se analizan, aun cuando no se acredite en el formato del CRGC la rúbrica respectiva del funcionario partidista responsable de finanzas, lo cierto es que es un dato resulta subsanable, como se razona a continuación.

En primer lugar la exteriorización de la voluntad del partido político, para efecto de perfeccionar el acto jurídico, se hace evidente desde el procedimiento de registro de los representantes, ya que conforme a lo previsto en el artículo 262, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla.

En este contexto, derivado de que el procedimiento de registro de los representantes implica una conducta activa por parte del instituto político, ya que debe exteriorizar su voluntad a fin de solicitar a la autoridad administrativa electoral que determinado ciudadano sea registrado como su representante, es inconcuso que al llevar cabo esa actuación el partido político externa su voluntad, por lo que el requisito que se analiza se debe tener por satisfecho.

D. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA).

En primer lugar se realizó el cruce de información con: i) el esquema de representantes (repositorio de información relacionada con el número de ciudadanos que fueron acreditados por el sujeto obligado y que fungieron como representantes en una determinada casilla); y ii) el esquema de SIJE, DERFE y Representantes (repositorio en el que se obtuvo un total parcial por casilla instalada en las entidades federativas).

Así, se procedió a realizar la captura de los formatos presentados por los sujetos obligados y compararla con el registro de representantes acreditados.

Mediante un análisis de la composición de cada uno de los repositorios mencionados con la finalidad de establecer una relación por medio de la casilla representada entre ambos repositorios de información que brindara certeza de la representación del sujeto obligado.

Al realizar el análisis en el cruce de información con el esquema de representantes, se encontraron las siguientes inconsistencias y supuestos reales:

1. No existían representantes bajo una clave de elector salvo su nombre.
2. Un representante se encontraba duplicado con otro, bajo el mismo nombre.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

3. Un mismo representante se encontraba en diferentes casillas, repitiéndose el número de veces el registro del mismo.
4. Un representante figuraba para diferentes sujetos obligados en la misma o diferente casilla.
5. Representantes con homónimos en las entidades.
6. Error de captura en los campos de nombre o clave de elector del representante.
7. Existían criterios no similares bajo el mismo campo.

Dicho lo anterior, llevaron a cabo una depuración, consistente a realizar en cada registro del cruce de información con el esquema de representantes de acuerdo a los criterios siguientes:

1. Realizar el reemplazo de las letras acentuadas en los nombres de los representantes.
2. Formar una clave llamada nombre completo con los campos: nombre, apellido paterno y apellido materno del representante.
3. Identificar aquellos representantes que tenían el campo clave de elector o nombre vacío.
4. Contabilizar el número de veces que se repetía un nombre o clave de elector en todos los registros.
5. Identificar aquellos registros donde el campo nombre completo se encontraba repetido.
6. Identificar aquellos registros donde el campo clave de elector se encontraba vacío.
7. Identificar aquellos registros donde la clave de elector y el campo "nombre completo" no estén repetidos y la clave de elector no vacía.
8. Identificar aquellos registros donde el campo "tipo" referente al formato se encuentre con la cadena "LOCALIZADO" (es decir, que sí está registrado y presentó formato) además cumpliera el criterio definido en el número 7.
9. Identificar aquellos registros que bajo el campo "formato firmado" no estuviera firmado y hubiera firmado por lo menos un acta.
10. Identificar aquellos registros que bajo el campo "presentó recibo" sea verdadero y el campo "formato firmado" contenga la palabra "NO" y además haya firmado un acta.
11. Contabilizar el número de representantes de casilla que fueron ante casilla por partido político en cada casilla y por entidad federativa.
12. Contabilizar el número de representantes de casilla que fueron generales por partido político en cada casilla y por entidad federativa.

D1. Metodología mediante la cual se elaboró la matriz de precios que permitió determinar los egresos no reportados de los recibos de representantes generales y de casilla.

I. Insumos

Base de datos elaborada por la Dirección de Organización Electoral con los recibos RGC y RC por los partidos políticos a dicha dirección y a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Representantes de Casilla

II. Metodología para determinación de costos

Del universo de recibos entregados se clasificaron por entidad, sujeto obligado y tipo de representante, identificando los recibos señalados como “Si” en la columna denominada “onerosa”, y que en la columna denominada “importe” si tenían un monto.

1. Se identificaron los diferentes montos señalados en la columna denominada “importe” y la frecuencia de recibos que tenían cada monto como se muestra en el cuadro:

Coahuila					
Representantes de Casilla					
PRD		MC		PRI	
Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto	Frecuencia	Monto
3	300.00	1	200.00	1	500.00
244	1,000.00			1	700.00
30	1,200.00				
160	1,350.00				
4	1,450.00				
6	1,500.00				
6	1,900.00				

Se observó que había una gran dispersión en los montos que cada partido erogó por concepto de representantes de casilla. A fin de cuidar que el valor determinado por la autoridad para ese gasto fuera razonable se procedió a calcular el promedio ponderado de los gastos de cada partido. El promedio ponderado más alto por entidad es el que se usa como referencia para determinar el costo de cada representante de casilla. El mismo método se aplicó a los representantes generales de casilla.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

2. Posteriormente se procedió a multiplicar la frecuencia por su respectivo monto como se muestra en el cuadro:

Coahuila								
Representantes de Casilla								
PRD			MC			PRI		
Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto
3	300.00	900.00	1	200.00	200.00	1	500.00	500.00
244	1,000.00	244,000.00				1	700.00	700.00
30	1,200.00	36,000.00						
160	1,350.00	216,000.00						
4	1,450.00	5,800.00						
6	1,500.00	9,000.00						
6	1,900.00	11,400.00						

3. A su vez se realizó la sumatoria del resultado obtenido en el numeral anterior y de las frecuencias para posteriormente dividirlos y determinar un costo por entidad, sujeto obligado y tipo de casilla, como se muestra en el cuadro:

Coahuila								
Representantes de Casilla								
PRD			MC			PRI		
Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto	Frecuencia	Monto	Producto
3	300.00	(A) 900.00	1	200.00	200.00	1	500.00	(A) 500.00
244	1,000.00	(B) 244,000.00				1	700.00	(B) 700.00
30	1,200.00	(C) 36,000.00						
160	1,350.00	(D) 216,000.00						
4	1,450.00	(E) 5,800.00						
6	1,500.00	(F) 9,000.00						
6	1,900.00	(G) 11,400.00						
Promedio total	453	(H= A+B+C+D+E+F+G) 523,100.00	1		200.00	2		(C=A+B) 1,200.00
		1,154.75			200.00			600.00

4. Una vez determinados los costos para efectos de la cuantificación de gastos no reportados de las casillas en las cuales se identificó a algún representante que firmó al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentó formato o que lo presentó sin firma, se tomó el costo más alto de la entidad, como se muestra en el cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

PRD		Producto	MC		Producto	PRI		Producto
Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto		Frecuencia	Monto	
453		523,100.00	1		200.00	2		1,200.00
		1,154.75			200.00			600.00

En este caso el costo más alto fue el de \$1,154.75, por lo que fue el que se consideró para la determinación de gastos no reportados.

Representantes Generales de Casilla

III. Metodología para determinación de costos

Del universo de recibos entregados se clasificaron por entidad, sujeto obligado y tipo de representante, identificando los recibos señalados como “Si” en la columna denominada “onerosa”, y que en la columna denominada “importe” si tenían un monto.

- Se identificaron los diferentes montos señalados en la columna denominada “importe” y la frecuencia de recibos que tenían cada monto como se muestra en el cuadro:

Representantes Generales	
PRD	
Frecuencia	Monto
1	700.00
16	1,000.00
11	1,350.00
65	1,500.00
15	1,900.00

- Posteriormente se procedió a multiplicar la frecuencia por su respectivo monto como se muestra en el cuadro:

Representantes Generales		
PRD		Producto
Frecuencia	Monto	
1	700.00	700.00
16	1,000.00	16,000.00
11	1,350.00	14,850.00
65	1,500.00	97,500.00
15	1,900.00	28,500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

3. A su vez se realizó la sumatoria del resultado obtenido en el numeral anterior y de las frecuencias para posteriormente dividirlos y determinar un costo por entidad, sujeto obligado y tipo de casilla, como se muestra en el cuadro:

Representantes Generales			
PRD			Producto
Frecuencia	Monto		
1	700.00		700.00
16	1,000.00		16,000.00
11	1,350.00		14,850.00
65	1,500.00		97,500.00
15	1,900.00		28,500.00
	108		157,550.00
Promedio total			1,458.80

4. Una vez determinados los costos para efectos de la cuantificación de gastos no reportados de las casillas en las cuales se identificó a algún representante que firmó al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentó formato o que lo presentó sin firma, se tomó el costo más alto de la entidad, como se muestra en el cuadro:

Representantes Generales			
PRD			Producto
Frecuencia	Monto		
108			157,550.00
			1,458.80

En este caso el costo más alto fue el de \$1,458.80, por lo que fue el que se consideró para la determinación de gastos no reportados.

D2. Metodología mediante la cual se elaboró el Prorrato de Gastos no reportado.

La Dirección Ejecutiva de Registro de Electores proporcionó a la UTF la base de datos de la captura de los formatos RGC y RC entregados por los partidos políticos como consta en el "Informe que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados 'Comprobantes de Representación General o de Casilla', en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General, respecto al procedimiento oficioso de los gastos erogados el día de la Jornada Electoral del 4 de junio de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

2017” en dicha base se identificaron recibos duplicados identificados por el nombre o la clave de elector, por lo que una vez depurada la base de datos, se procedió a notificarle a los sujetos obligados los casos en los que algún representante de los partidos políticos firmó al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, determinando lo siguiente:

NOMBRE DE PARTIDO POLÍTICO	TIPO REPRESENTANTE		Total general
	Ante casilla	General	
ENCUENTRO SOCIAL	51		51
MORENA	430	13	443
MOVIMIENTO CIUDADANO	44	3	47
NUEVA ALIANZA	65	9	74
PAN	398	8	406
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	83		83
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	65	1	66
PARTIDO JOVEN	416	14	430
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	392	3	395
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	454	11	465
PRD	113	7	120
PRI	388		388
PT	283	11	294
PVEM	363	3	366
SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA	253	5	258
Total general	3799	87	3886

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales.

1. Costo del gasto no reportado.

Para el Estado de Coahuila, se determinó el siguiente costo de cada uno de los recibos no reportados:

ENTIDAD	TIPO DE REPRESENTANTE	COSTO DETERMINADO
Coahuila	Ante casilla	\$1,154.75
Coahuila	General	\$1,458.80

Los montos se determinaron con base en la matriz de precios en la cual se incluyeron los montos de todos los recibos de representantes de casilla y generales validados por la DERFE, y su frecuencia, para determinar un promedio por cada tipo de recibo. A diferencia de la matriz anterior en la que

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

no se tomó en cuenta la frecuencia de los recibos y se incluyeron nuevos montos como resultado de la validación de la DERFE.

2. Prorrateo de gastos no reportados para Partidos Políticos no coaligados.

- a) Para identificar al candidato beneficiado por cada representante de casilla, se procedió a identificar el beneficio por la zona en la que se encontraba la sección de la casilla, de la siguiente manera:

SECCIÓN (CASILLA) BASE DE DATOS DERFE	IDENTIFICADOR SIF	
	ID MUNICIPIO SIF	ID DISTRITO SIF
	1364	35-TORREON

El identificador fue aplicado a cada uno de los registros de recibos no reportados por los partidos políticos con base en la sección de la casilla, dando como resultado el municipio y Distrito de candidatos que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición para el caso de los partidos políticos que formaron parte de alguna.

- b) Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección:

TOPE GOBERNADOR	TOPE MUNICIPIO	TOPE DISTRITO	TOTAL TOPES
	ID MUNICIPIO SIF	ID DISTRITO OPLE	
	35-TORREON	11-TORREON	
19,242,478.57	4,488,039.21	1,202,654.91	24,933,172.69

- c) Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña de la manera siguiente:

% GOBERNADOR	% MUNICIPIO	% DISTRITO	TOTAL %
77.18%	18.00%	4.82%	100%

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Aplicando los porcentajes al valor del recibo, se obtiene el siguiente prorrato:

PRORRATEO GOBERNADOR	PRORRATEO MUNICIPIOS	PRORRATEO DISTRITOS	TOTAL PRORRATEO
891.19	207.86	55.70	1,154.75

- d) Una vez conocido el prorrato de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo II del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Coahuila, para ser acumulados al tope.

E. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE EGRESOS NO REPORTADOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El artículo 216 bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización señala que el único gasto que podrán realizar los partidos políticos el día de la Jornada Electoral serán aquellos erogados con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla como remuneración y apoyo económico, transporte o cualquier otro gasto vinculado con la actividad del día de la Jornada Electoral.

No obstante, en el presente procedimiento solo serán objeto de estudio los gastos efectuados como remuneración a la actividad desarrollada por los representantes mencionados anteriormente, ya que los demás elementos ya fueron materia de análisis en los Dictámenes Consolidados correspondientes.

Para la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a las normas electorales se deben de tomar en cuenta las circunstancias individuales de cada caso en concreto y para cada partido político, dicha calificación de agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse de manera aleatoria y conjunta, puesto que los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico acontecen, así como los razonamientos lógicos y fundamentos en los que se apoyan, no pueden afectar la esfera jurídica de los sujetos o entes distintos a aquel que ha realizado la conducta y que esta misma encuadre en un supuesto tipificado de la normatividad electoral, puesto que el perjuicio o beneficio que derive de la realización de esa conducta y que se otorgue por la autoridad responsable, tal determinación y en su caso la aplicación de la sanción correspondiente a la falta tipificada, **exclusivamente le concierne a quien la haya generado.**

Resulta imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de una conducta o un acontecimiento, aun cuando este partido político infractor pertenezca a una coalición de partidos, ya que existen circunstancias modificativas a la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción.

Esto conforme a la doctrina, en donde las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan mayor grado de culpabilidad, porque ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta.

Caso contrario a los efectos de la presente Resolución, si bien una coalición no carece necesariamente de legitimación, puesto que no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstos deben actuar como un solo partido, ya que conllevan un fin en común, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la coalición en su conjunto, ya que ésta desaparece de pleno, una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados el pasado cuatro de junio, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual (aun cuando hayan sido parte de una coalición); sin embargo, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

E1 EFECTOS JURÍDICOS DE LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA GRATUIDAD DEL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GENERAL Y DE CASILLA.

En el supuesto que algún sujeto obligado omita reportar la actividad de los representantes generales o de casilla; o bien, no obstante que informó y aportó el documento respectivo, carece de uno o más de los elementos esenciales (fecha,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

nombre y firma del ciudadano, clave de elector), ello genera que, conforme a lo previsto en el artículo 261 Bis párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización, la actuación de esos ciudadanos durante la Jornada Electoral se considere y sea calificada como un gasto no reportado de campaña, lo cual implica dos consecuencias jurídicas para el partido político o coalición responsable.

El primero de esos efectos, conforme a lo previsto en el citado precepto reglamentario, ante la omisión o ausencia de requisitos fundamentales, se califica como un gasto no reportado y se le debe asignar un costo conforme al procedimiento regulado en el artículo 27, del reglamento en consulta y sumar tal cantidad a las demás erogaciones que el partido político haya realizado durante la campaña electoral, para que sea contabilizada y fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante la contienda electoral.

Tal determinación es una consecuencia armónica con los principios que se tutelan con la actividad fiscalizadora del INE durante los procesos electorales, consistentes en dar vigencia a la transparencia y rendición de cuentas; efectividad al principio de equidad en la contienda electoral y funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la CPEUM.

Esto es así, dado que durante el desarrollo de los comicios electorales se debe mantener la vigencia de los principios que rigen los procesos electorales, por lo que en el caso que se advierta y compruebe que algún instituto político realizó diversas operaciones sin que estas hayan sido reportadas, la consecuencia natural, es sumar el costo que tales conductas implicaron al resto de los recursos que se aplicaron durante el Proceso Electoral. En este orden de ideas, es inconcuso que tal efecto jurídico en modo alguno tiene naturaleza jurídica de una sanción, sino que es una consecuencia acorde con los principios que se tutelan durante las campañas electorales.

Un segundo efecto de la falta de acreditación del reporte de la actividad de los representante de generales o de casilla, consiste en que tal conducta se califica como una infracción que contraviene lo previsto en lo establecido en el artículo 127 y 216 Bis, del Reglamento de Fiscalización y, por ende, como se precisó, en términos de la norma reglamentaria se califica como un gasto no registrado, cuyo valor de su costo debe ser determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 27, del citado reglamento.

E2 PRORRATEO DEL GASTO NO REPORTADO.

El artículo 216 bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización prevé que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

En este orden de ideas, en el supuesto de que la actividad de los representantes sea gasto no reportado y existan varias campañas que resulten beneficiadas, tal gasto debe prorratearse a efecto de cuantificarse de modo adecuado a la campaña beneficiada, así como al partido político, que compita solo o como parte de una coalición.

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c), de la Constitución federal establece que la ley “ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten” partidos y candidatos. En consonancia con esta disposición, el párrafo 1, del artículo 190 de la LGIPE establece que la fiscalización de los partidos se realizará conforme a lo que establece la ley.

Para hacer posible este propósito, los incisos c) y g) del párrafo 1, del artículo 191, señalan que son facultades del Consejo General las de “*resolver en definitiva el proyecto de Dictamen Consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos*”, y “*en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable*”.

A efecto de aplicar sanciones razonables y proporcionales a la conducta que se reprocha, la ley ha establecido como uno de los criterios a considerar al momento que sanciona una falta el prorrateo de gastos, a fin de que se sancione en la proporción correcta a las campañas beneficiadas.

El artículo 83 de la LGPP, establece el modo en que se distribuye el gasto entre las campañas beneficiadas por un gasto de campaña, tomando en cuenta si son de naturaleza federal o local y, en su párrafo 4, dispone que “*las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos*” se desarrollará en el Reglamento de Fiscalización.

2. Regulación reglamentaria del prorrateo

De acuerdo con el artículo 29 reglamentario, los gastos genéricos de campaña son susceptibles de ser prorrateados.

Para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse que, son campañas en el ámbito local “*gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal, Diputados a los órganos legislativos locales, Presidentes Municipales o Ayuntamientos, Juntas Municipales y Presidentes de Comunidad, según lo establezcan las disposiciones locales, así como Jefes Delegacionales*” (artículo 30, párrafo 1, inciso b).

El prorrateo en las campañas locales se realizará al considerar “el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, [y] se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 (artículo 31, párrafo 1, inciso del reglamento).

De acuerdo con el inciso b), del párrafo 2, del artículo 218 reglamentario, se dispone que respecto de las campañas locales, “tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargo de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente: I. Se deben identificar los candidatos beneficiados. II. (...). III. (...). IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado. V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior. VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior. VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gasto de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda”.

3. Prorrateo de gastos por concepto de representantes generales y de casilla

Los gastos del día de la Jornada Electoral (artículo 216 Bis del reglamento) están regulados en la sección 3 (gastos de campaña por rubro), dentro del Capítulo 4 (campañas) del Título VI (procesos electorales).

El párrafo 1, del artículo 216 Bis señala tajantemente que “el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas”.

De acuerdo con el párrafo 2, *in fine*, del artículo reglamentario en análisis, “el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar donde se encuentren las casillas respectivas”.

En el párrafo 3 de la misma disposición se señala que, “el registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el comprobante CRGC.

Finalmente, el párrafo 7 del mismo ordenamiento, establece que “en caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “CRGC” [...], la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña”.

De acuerdo con el artículo 27 del reglamento, si la autoridad detecta gasto no reportado, la determinación del valor de los mismos se sujetará a lo siguiente: “a) se deberá identificar el bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; 2) las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales; c) se deberá reunir la información relevante con el tipo de bien o servicio a ser evaluado [...]; d) se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables; e) para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable”. Conforme a la información descrita se elaborará una matriz de precios, con información homogénea y comparable. Para la valuación de los gastos no reportado se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

De acuerdo con el artículo 216 bis del reglamento, el gasto por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla debe considerarse como un gasto de campaña y, por ende debe ser prorrateado en términos del artículo 218 del reglamento.

Asimismo, el artículo 32, numeral 2, inciso h) del propio Reglamento de Fiscalización establece que cuando se trate de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

De acuerdo con estas disposiciones, para el prorrateo, se deben identificar los candidatos beneficiados por casilla. Es decir, establecer un valor de acuerdo con el cargo: gobernador, diputado y ayuntamiento en cada casilla.

Posteriormente, identificar el tope de gasto de campaña de cada candidato beneficiado en cada casilla. Después se hace la sumatoria de topes de gasto de campaña por cargo, a fin de asignar el porcentaje de participación en el gasto. Para ello se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado por casilla, entre la suma obtenida de los topes de gasto de campaña. Así se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir, o en la parte proporcional que corresponda.

F. ESTUDIO DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Es importante señalar que la figura de la coalición, es la unión de dos o más partidos políticos, con un objetivo específico: unir la fuerza político-electoral de sus integrantes para lograr que sus **candidatos** accedan a un cargo de elección popular, en este sentido en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones.

Para la consecución de dicho objetivo y ejercicio de su derecho, los partidos políticos celebran un convenio, el cual una vez que es aprobado por la autoridad administrativa electoral competente, los partidos integrantes comparten los derechos y obligaciones que la normativa electoral les imponen, dentro de los derechos se encuentra el de poder aportar recursos a favor de sus candidatos (en dinero o en especie) para ser erogados a su favor, pero con la obligación de no rebasar los gastos de campaña, establecidos por la autoridad; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los

topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Por lo tanto, todo gasto que los partidos políticos integrantes de una coalición eroguen a favor de los candidatos postulados bajo esta figura, debe ser sumado y prorrateado entre éstos, lo anterior, para garantizar la equidad en la contienda electoral, consecuentemente, **al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición**, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, proporcional a los recursos aportados a la coalición.

Por lo anterior, una vez determinada, de ser el caso, la existencia de una irregularidad consistente en el no reporte de gastos a representante generales y de casilla el día de la Jornada Electoral, por parte de algún partido político que fue integrante de una coalición registrada ante la autoridad electoral competente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila, la cantidad que resulte del monto involucrado se sumará a los Topes de Gasto de las Campañas beneficiadas, por lo que pueden actualizarse probables rebases de gastos en distintas campañas.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, numeral 1, inciso h), sobre los criterios para la identificación del beneficio, establece que:

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

(...)

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

De ahí, que el beneficio de los egresos relacionados con las estructuras electorales¹², entre las que se encuentra el gasto de representantes generales y

¹² Considerado como gasto de campaña en función de lo establecido en la Jurisprudencia 66/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES

ante mesas directivas de casilla, debe adjudicarse a las campañas, y por ende a los candidatos, de las casillas en las cuales los representantes realizaron su actividad, y dado que el sistema de registro de representantes permite ubicar de forma precisa las casillas en las que se encontraban los mencionados ciudadanos, la distribución del beneficio debe realizarse casilla a casilla.

Considerando 4. Estudio de Fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar lo que en derecho corresponda, respecto a los formatos de representantes generales y de casilla que los partidos políticos debieron entregar para acreditar los gastos de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. En el caso de omisión en su presentación en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, se tomará como un no reporte.

Esto es, se realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobante de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, debe determinarse si fue reportada a la autoridad, la totalidad de los recursos erogados para representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones acreditados en la pasada Jornada Electoral; y, derivado de lo anterior, verificar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario referido.

En este sentido, deberá determinarse si los partidos políticos con registro en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los cuales a la letra señalan:

ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)

Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRCG’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe registrarse en la contabilidad de los institutos políticos y reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las fianzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del Reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico.
- Alimentos.
- Transporte.
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Respecto al artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político o una coalición que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima

ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos) y, consecuentemente, respetar los límites a los gastos de campaña que son establecidos por la autoridad electoral.

En este orden de ideas, la línea de investigación parte del siguiente planteamiento básico:

- ❖ **Existencia de recursos relacionados con los representantes generales o de casilla.**
 - Comprobación de actividades de representantes de casilla y generales en la pasada Jornada Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Si fue **a título gratuito**:
 - ◆ Verificar si existe Comprobante de representación general o de casilla (CRGC).
- Si fue **oneroso**:
 - ◆ Verificar si existe Comprobante de representación general o de casilla (CRGC).
 - ◆ Verificar el debido reporte de la totalidad de los egresos a la autoridad.
 - ◆ Sumar el monto involucrado al partido o coalición beneficiada y, en su caso, verificar que no se actualice un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral.

Señaladas las consideraciones precedentes, se especifica que para efectos de claridad el análisis del presente estudio de fondo se dividirá en apartados, mismos que corresponden a cada uno de los partidos políticos y coaliciones en el estado de Coahuila que **tuvieron irregularidades**.

- **Apartado A.** Partido Acción Nacional
- **Apartado B** Partido Revolucionario Institucional.
- **Apartado C.** Partido de la Revolución Democrática.
- **Apartado D.** Partido Verde Ecologista de México.
- **Apartado E.** Partido del Trabajo.
- **Apartado F.** Movimiento Ciudadano.
- **Apartado G.** Partido Nueva Alianza.
- **Apartado H.** MORENA.
- **Apartado I** Encuentro Social.
- **Apartado J.** Partido Campesino Popular.
- **Apartado K.** Partido Joven.
- **Apartado L** Partido Primero Coahuila
- **Apartado M.** Partido de la Revolución Coahuilense.
- **Apartado N.** Partido Socialdemócrata Independiente.
- **Apartado O.** Unidad Democrática de Coahuila.
- **Apartado P.** Beneficio a los candidatos postulados por la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social.
- **Apartado Q.** Beneficio a los candidatos postulados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido

Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

A continuación, se presenta el análisis en comento:

Apartado A. Partido Acción Nacional

Emplazamiento^[1]

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13157/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento

Mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete el partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que el Partido Acción Nacional entregó en tiempo y forma la totalidad de los formatos “CRGC” y que contó, en ese momento, con 3 carpetas de 1000 hojas que correspondían a los comprobantes mencionados. Así mismo, argumenta

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

que la autoridad fue omisa en particularizar la temporalidad para la recolección y entrega de los formatos en el estado de Coahuila y que por tanto, era materialmente imposible contar con la totalidad de los mismos.

- Que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentación a representantes generales y de casilla por la cantidad de \$1'276,000.00, por lo que se debe considerar que fue reportado en tiempo y forma.
- Que el emplazamiento realizado por la autoridad electoral resulta en deficiencia de la garantía de audiencia ya que carecen del desarrollo claro que permita identificar cuáles fueron los formatos que se consideraron válidos y cuáles se consideraron como no reportados por la autoridad electoral.

Expuesto lo anterior, por lo que hace al primer punto, respecto a la valoración de la documentación presentada en las diversas etapas de la revisión y en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos "CRGC" correspondientes a los gastos del día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Es de señalar que la finalidad de las actas de entrega recepción elaboradas por la autoridad es constatar la presentación de documentación que lleva a cabo, en este caso, el partido político, y no así realizar en dicha acta un análisis pormenorizado de lo presentado y realizar una calificación de la misma. Por otra parte al elaborar el acta de entrega recepción solo se asienta lo que se entrega sin constar que en efecto se trate de la documentación que indica el partido político o que esta cumpla con los requisitos necesarios para ser tomada como válida. El análisis y calificación de la documentación es un acto posterior dentro del proceso de auditoría que se realiza al partido político. Respecto al procedimiento de sistematización y resultados obtenidos por la autoridad, derivado de la documentación presentada por el partido, por economía procesal y para evitar transcripciones innecesarias, procede remitirse dentro de la presente Resolución a los incisos denominados "*B. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD*"

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

COORDINADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL” y “C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)”.

En virtud de lo anterior, si la autoridad al levantar las actas de entrega recepción no indicó la falta de algún documento es porque la calificación de la documentación entregada y la notificación al partido de algún faltante se da en un momento posterior, situación que se hizo del conocimiento del partido mediante el emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/13135/2017.

Por lo que respecta a que la falta de reporte es imputable a la Unidad Técnica de Fiscalización, es pertinente señalar que la obligación de comprobar el origen, destino y aplicación de recursos recae en los partidos políticos y no en la autoridad. En este sentido, de la información que presentó el partido político, una vez sistematizada y analizada, esta autoridad determinó que los formatos presentados no cumplían con los requisitos necesarios para comprobar el destino de los recursos erogados por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por lo que se procedió con base en el derecho de garantía de audiencia a emplazar al partido político y en su caso realizar las manifestaciones que a su derecho conviniesen. Así, la observación hecha por el partido político es incorrecta, ya que el personal del Instituto Nacional Electoral resguardo, sistematizo y analizó la totalidad de la documentación presentada, concluyendo que el partido con la documentación que presentó no justificó todos los gastos erogados.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto, debe señalarse que en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, la Unidad Técnica de Fiscalización abrió el procedimiento oficioso de mérito a fin de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes de los partidos políticos y coaliciones en las casillas durante la Jornada Electoral del pasado 4 de junio, sin que fuera un hecho controvertido en el procedimiento de mérito los egresos realizados por concepto de alimentos.

Al respecto, el partido político alega que en Sistema Integral de Fiscalización reportó la factura M55093 por \$1'276,000.00, bajo el concepto de *“Paquete desayunos y comidas frías con distribución según contrato en el estado de Coahuila”*. Esta factura fue registrada en el sistema el seis de junio de dos mil diecisiete con la póliza 1 y valorada en el Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado diecisiete de julio. Ahora, el

objeto del presente procedimiento es determinar si los servicios que recibió el partido político el día de la Jornada Electoral fueron a título gratuito o hubo de por medio alguna retribución económica, con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, y no así por los gastos relativos a su alimentación.

Si el objetivo del partido político con la presentación de esta factura en el procedimiento que se sustancia era acreditar que la única retribución que entregó el día de la Jornada Electoral a los representantes generales y de casilla fue, precisamente, el proporcionar alimentos, la prueba idónea para ello eran las manifestaciones de voluntad de los ciudadanos que fungieron con ese carácter señalándolo expresamente en esos términos; siendo oportuna aclarar que en el acuerdo y Lineamientos aprobados para regular los requisitos de los formatos se incluyen las casillas de “gratuito” u “oneroso” y un espacio en el que se puede identificar en qué consistió el pago.

Finalmente, respecto al tercer punto cabe destacar que contrario a lo manifestado por el partido político, como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados u omitidos por el instituto político incoado, consistente en las bases de datos de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección de Auditoría, así como del Sistema de Información de la Jornada Electoral, en las cuales se identifican los nombres de los representantes generales y de casilla de los cuales no fue presentado el formato “CRGC” correspondiente.

Por lo anterior, no asiste razón al instituto político en afirmar que la garantía de audiencia fue deficiente, ya que en las bases de datos mencionadas contienen la información detallada y completa para identificar los formatos omitidos objeto del procedimiento en que se actúa.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó **385** (trescientos ochenta y cinco) formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **380** (trescientos ochenta) coinciden con los **406** (cuatrocientos seis) que fueron señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	306	74	380
2	Nombre del Representante	380	0	380
3	Clave de elector	327	53	380
4	Firma del representante	377	3	380
	Total cuatro requisitos	306	74	380

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
406	306	100

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar 100 (cien) formatos de representantes generales y de casilla.

A1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Acción Nacional el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PAN	100	0	100

En consecuencia, al **omitir presentar 100 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$115,475.00**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a

la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$115,475.00**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de

sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$19'908,925.66 (Diecinueve millones novecientos ocho mil novecientos veinticinco pesos 66/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$115,475.00** (ciento quince mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$115,475.00** (ciento quince mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$173,212.50** (ciento setenta y tres mil doscientos doce pesos 50/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$173,212.50** (ciento setenta y tres mil doscientos doce pesos 50/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Coahuila, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$115,475.00** (ciento quince mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

Cargo	Monto de gastos no reportados
Gobernador	95,590.95
Diputados	5,974.43

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Cargo	Monto de gastos no reportados
Ayuntamientos	13,909.62
Total	115,475.00

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTANOS	\$187,739.09

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo 1_Prorrateo_AAC**.

Apartado B Partido Revolucionario Institucional

Emplazamiento^[1]

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13159/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Revolucionario Institucional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de

dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaria Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento

Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que los gastos realizados por los partidos políticos, por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, no pueden ser considerados como gastos de campaña al no formar parte de las actividades que realizan los institutos políticos para la obtención del voto o bien para la promoción de sus candidaturas.
- Que no corresponde sumar gasto alguno a los topes de campaña de los candidatos postulados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” por concepto de pago a representantes generales y de casilla, toda vez que, no fue ejercido por dicha coalición el derecho conferido en la Ley para designar representantes.

Lo anterior en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 90, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político integrante de la coalición conservó su propia representación ante el Consejo General, los comités Distritales y Municipales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como ante las mesas directivas de casilla de dicho Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Que no realizó gastos por concepto de pago de representantes el día de la Jornada Electoral y para acreditar lo manifestado solicita a la autoridad electoral la valoración de los formatos CRGC que anexa en copia simple a su escrito de respuesta.
- Que la aplicación del artículo 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse inconstitucional e ilegal.

Establecido lo anterior, por lo que hace al primero de los puntos, del análisis a los argumentos expresados por el partido político esta autoridad considera que las afirmaciones son infundadas toda vez que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Jornada Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a

la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los gastos realizados por los partidos políticos por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como de campaña, toda vez que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el Proceso Electoral correspondiente.

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

No se omite mencionar que la disposición antes mencionada fue ratificada en el momento procesal oportuno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar los Acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG350/2014 relativos a la aprobación del Reglamento de Fiscalización y sus modificaciones.

Asimismo en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-410/2016 y SUP-RAP-135/2016, respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

(...) la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la Jornada Electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

De lo anterior, se advierte que los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral deben ser considerados como gastos de campaña.

En relación con el apartado segundo del escrito de respuesta, en el cual el instituto político señala que el marco jurídico que rige la representación de los contendientes en los procesos electorales, del que se desprende el derecho tanto de partidos como de coaliciones de nombrar representantes ante los órganos electorales y, particularmente, ante las mesas directivas de casilla, debe

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

considerarse que la coalición “Por un Coahuila Seguro” no tenía obligación de presentar los formatos “CRGC”, es menester señalar lo siguiente:

Sobre el particular, es necesario recordar que en las coaliciones, independientemente de la elección para la que se constituyeron, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, es preciso señalar que aunque las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstas deben actuar como un solo partido, ya que conllevan un fin en común, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la Coalición en su conjunto, ya que ésta se extingue, una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados en los comicios pasados, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual (aun cuando hayan sido parte de una coalición); sin embargo, los efectos consistentes en el posible rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, serán aplicados a la Coalición con base a los criterios establecidos en el convenio de coalición respectivo.

Esto en virtud de que si bien los representantes son registrados de manera individual por los partidos políticos integrantes de la Coalición, el beneficio de las funciones que éstos desempeñan impactan directamente a un mismo candidato, el cual fue postulado por la Coalición integrada por cada uno de los institutos políticos que registraron a sus representantes de casilla, razón por la cual el beneficio obtenido con las funciones desempeñadas por los representantes de casilla deben ser cuantificadas al o a los candidatos postulados por la Coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

En relación al cuarto punto, se considera necesario precisar que el instituto político parte de la premisa equivocada al señalar que el artículo 216 bis, numeral 7, deviene inconstitucional al establecer que en caso de que un instituto político omita presentar los formatos "CRGC", la actividad desarrollada por el representante (sea general o de casilla) sería considerada como un egreso no reportado; asimismo, considera que dicha consecuencia es desproporcional a la irregularidad cometida, que violenta la garantía de audiencia, así como los principios de objetividad, certeza y presunción de inocencia al incidir en el alcance y contenido de sus derechos fundamentales

Lo anterior es así, toda vez que el instituto político pasa por alto que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no está dentro de las atribuciones del Instituto, ni de su Consejo General el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma; por lo que dicha situación debió hacerla valer en el momento procesal oportuno (la aprobación del acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización) y ante la autoridad jurisdiccional competente.

En otro aspecto, el partido para por alto que dicho precepto provino de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

De ahí que, esta autoridad incorporara el multicitado artículo 216 bis, para reglamentar que a través del Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados debían de proporcionar oportunamente la información que acredite los gastos erogados durante la Jornada Electoral, como lo son los gastos materia de análisis.

Al respecto, conviene señalar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-19/2016, determinó que era infundado el agravio hecho valer el recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 216 bis, al señalar que el precepto sí regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral y los conceptos que lo integran.

Aunado a lo anterior, la Sala señaló que la normatividad establece un catálogo de sanciones que podrán ser aplicadas a los sujetos obligados que cometan alguna de las infracciones previstas en la Legislación Electoral, las cuales pueden variar en función de las circunstancias de cada caso; la forma en la que la autoridad debe individualizar las sanciones, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa; por lo que, el precepto referido cumple con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad al establecer la sanción en caso de que los partidos incumplan con la regla establecida en la ley.

En otro aspecto, tampoco le asiste la razón al partido toda vez que en ningún momento se le deja en estado de indefensión o se violenta su garantía de audiencia, toda vez que esta autoridad desde la etapa de revisión del informe de campaña y previo a la elaboración del Dictamen respectivo, hizo de su conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones la observación en estudio para que efectuara las manifestaciones necesarias, con posterioridad, al notificarle el inicio del procedimiento de mérito nuevamente se le otorgó la oportunidad de que presentara la documentación que solventara la observación y en su caso argumentara lo que a su derecho conviniera; y por último, se le

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que formulara los alegatos correspondientes.

Ahora bien, en el apartado subsecuente, se describe detalladamente el resultado de la valoración de la documentación presentada en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos “CRGC” correspondientes a los gastos del día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla (tercer punto).

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 388 (trescientos ochenta y ocho)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **388 (trescientos ochenta y ocho)** coinciden con los **388 (trescientos ochenta y ocho)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	0	388*	388
2	Nombre del Representante	388	0	388
3	Clave de elector	388	0	388
4	Firma del Representante	388	0	388
	Total cuatro requisitos	0	388	388

*Si bien, los formatos cuentan con una fecha (todos señalan el 20 de junio), ésta es posterior al siete de junio, fecha en que fenecía el plazo con el que contaban los partido políticos para cargar los gastos de la Jornada Electoral en el Sistema Integral de Fiscalización.

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
388	0	388

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar 388 (trescientos ochenta y ocho) formatos de representantes generales y de casilla.

B1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRI	388	0	388

En consecuencia, al **omitir presentar 388 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$448,043.00**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

funcionan como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para

erogarse dentro de las campañas electorales, incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 2** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los**

representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$448,043.00**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de

\$28'426,054.22 (Veintiocho millones cuatrocientos veintiséis mil cincuenta y cuatro pesos 22/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$448,043.00** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$448,043.00** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$672,064.50** (seiscientos setenta y dos mil sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$672,064.50** (seiscientos setenta y dos mil sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

Coalición Parcial

- En este supuesto había casillas en las que se votó por candidatos postulados por la COA y candidatos postulados en lo individual por alguno de los partidos integrantes de la coalición, el criterio que se consideró fue que el gasto beneficiaba a los de la COA o de los partidos en lo individual.
- En estos dos últimos supuestos, la distribución del gasto en cada partido político integrante de la coalición, también benefició a los candidatos de la COA y en su caso del partido.
- Una vez identificados los candidatos beneficiados, los topes de gastos de campaña y el monto de gastos por casilla y representante se procedió a realizar lo siguiente:
 - Candidatos postulados por coaliciones parciales: la representación fue por partido político, por lo que en cada casilla en la que los partidos políticos integrantes de la coalición en la cual fue votado un candidato de la misma, se realizó el prorrateo entre ese candidato y los postulados por los partidos políticos en lo individual. Por lo que, para llegar al monto total de gastos a acumular al candidato postulado por la coalición, se debe considerar lo prorrateado a dicho candidato por cada partido político integrante de la misma.
 - Candidatos postulados por partidos políticos integrantes de una coalición parcial: en caso de que en la casilla observada se hubiesen votado a candidatos postulado a candidatos de la coalición y del partido, el gasto se distribuyó entre ambos candidatos.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$448,043.00** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijaron como topes máximos de gastos de campaña, los siguientes:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTANOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo2_PRI**, de la presente Resolución.

B3. ESTUDIO DEL REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En razón de lo anterior, y derivado del cúmulo probatorio que obra en el expediente, de las diversas actuaciones que realizaron las autoridades integrantes del Instituto, así como de lo analizado en el apartado “Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral” respectivo, corresponde hacer el estudio del rebase a los topes de gastos de campaña por parte de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, al **exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación presentada por el partido político, de la información y documentación proporcionada por diversas autoridades del Instituto, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al cúmulo de datos obtenidos y que obran en el procedimiento en que se actúa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del sujeto obligado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha actualizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad materia de estudio del presente apartado, se observó que el partido político, excedió los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad para Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, por un importe de **\$5,049.20** (cinco mil cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político excedió los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad por un monto de **\$5,049.20** (cinco mil cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.). De ahí que el ente político contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CARGO	MUNICIPIO AYUNTAMIENTO O DISTRITO	NOMBRE DE CANDIDATO	REBASE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Presidente Municipal	3 Allende	Esteban Barron Zulaica	26.95
Diputado Local	8 Torreón	María De Lourdes Quintero Pamanes	\$557.00
Diputado Local	15 Saltillo	Lucía Azucena Ramos Ramos	4,465.25
Total			\$5,049.20

El rebase que se identifica, es específicamente por lo que corresponde a los gastos no reportados materia del presente procedimiento oficioso. Los mismos, son adicionales al rebase determinado en su momento en la resolución INE/CG313/2017.

Como se describe en el cuadro que antecede, se actualiza una conducta realizada por el ente político, siendo lo que en él se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En el caso concreto, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
(...)"

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder los topes de gastos establecidos por la autoridad, el partido político vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta materia de estudio, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de resultado, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$28'426,054.22 (Veintiocho millones cuatrocientos veintiséis mil cincuenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, así como el principio de legalidad y equidad en la contienda.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$5,049.20** (cinco mil cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Consecuentemente, toda vez que la conducta analizada vulnera de forma directa el tope de gastos de campaña, la sanción a imponer corresponde a una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto excedido.

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón del monto ejercido en exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto ejercido en exceso.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,049.20** (cinco mil cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

Apartado C. Partido de la Revolución Democrática

Emplazamiento^[1]

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13160/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido de la Revolución Democrática**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento

Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que el partido político niega haber incurrido en alguna violación, toda vez que en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, se encuentran reportados todos los formatos materia de análisis.
- Que objeta el contenido de la base de datos con los cuales la autoridad fiscalizadora imputa la omisión de reportar 120 formatos de representantes de casilla.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Que invoca el principio in dubio pro reo al no tener certeza de que efectivamente el sujeto obligado incurrió en la omisión en la presentación de los formatos referidos.
- Que ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en los hechos que se le imputan, procede su absolución.
- Que la autoridad electoral valore la totalidad de los elementos probatorios que integran el expediente.

Establecido lo anterior, del análisis a los argumentos expresados por el partido político esta autoridad considera que las afirmaciones devienen infundadas toda vez que derivado de las diligencias realizadas por la autoridad electoral – las cuales ya fueron enunciadas en los antecedentes de la presente Resolución – se advierte que se instruyó realizar una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, con el propósito de que la Unidad Técnica de Fiscalización determinara la validez de cada uno de dichos formatos y sus efectos sobre los informes de campaña de cada partido político.

Por lo anterior, en apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva a que con el auxilio de la Oficialía Electoral, recabara la totalidad de información entregada por los partidos políticos y candidatos a la Unidad, en las oficinas centrales y/o en los órganos desconcentrados.

Asimismo, instruyó que una vez que estuvieran los comprobantes, la Secretaría Ejecutiva coordinara los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los órganos desconcentrados y otras áreas del Instituto para la validación de los formatos.

En consecuencia, después de una revisión exhaustiva respecto a los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) que se encontraban en poder de la autoridad, se obtuvieron los resultados que se hicieron del conocimiento del partido, informándole que no presentó un total de 120 de los formatos mencionados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

En consecuencia, después de una revisión exhaustiva respecto a los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) entregados por su partido político, se obtuvieron los resultados que fueron del conocimiento del partido, informándose que de forma presuntiva dicho partido no reportó un total de 120 formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

En ese sentido, es de señalarse que la información contenida en la base de datos, que pretende objetar el partido, es aquella que se obtuvo como resultado de la verificación exhaustiva que realizó esta autoridad con apoyo de los órganos electorales antes mencionados, respecto a los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) entregados por su partido político, razón por la que no le asiste razón al instituto político.

Así mismo, no se pierde de vista que en efecto, el principio in dubio pro reo ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

Al respecto, es importante mencionar que la citada presunción en el caso en concreto no se actualiza, toda vez que el partido político incoado incurrió en un incumplimiento a la normatividad electoral, específicamente por lo que hace a reportar los gastos relativos a la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, o en su defecto, presentar en el momento procesal oportuno los comprobantes que comprueben la participación no onerosa por parte de los mismos, por lo que, la autoridad electoral cuenta con elementos en grados de suficiencia para acreditar la omisión por parte del sujeto obligado.

El principio invocado por el sujeto obligado exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, situación que contrario a lo

manifestado por el instituto político en la especie aconteció, ya que como se ha expuesto en la resolución de mérito, la autoridad electoral realizó la investigación correspondiente a fin de contar con los elementos cuyo grado de convicción fuera suficiente para acreditar los hechos que se le imputan.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **no presentó** formatos de representantes generales y de casilla de los **120 (ciento veinte)** señalados en el emplazamiento para solventar la omisión hecha de su conocimiento. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
120	0	120

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar 120 (ciento veinte) formatos de representantes generales y de casilla.

C1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido de la Revolución Democrática el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PRD	113	7	120

En consecuencia, al **omitir presentar 120 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$140,698.35** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 2** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$140,698.35**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos

- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$1'924,247.86 (Un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$140,698.35** (ciento cuarenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 35/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$140,698.35** (ciento cuarenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 35/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$211,047.52** (doscientos once mil cuarenta y siete pesos 52/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$211,047.52** (doscientos once mil cuarenta y siete pesos 52/100 M.N.).

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.
3. Para los candidatos postulados por un partido político que no formó parte de ninguna coalición: el gasto se aplicó directamente a los candidatos postulados por el partido y votados en cada casilla en particular.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$140,698.35** (ciento cuarenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 35/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUNA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTAÑOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo3_PRD**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado D. Partido Verde Ecologista de México

Emplazamiento^[1]

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13162/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Verde Ecologista de México**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento¹⁷

Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que los gastos realizados por los partidos políticos, por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, no pueden ser considerados como gastos de campaña al no formar parte de las actividades que realizan los institutos políticos para la obtención del voto o bien para la promoción de sus candidaturas.
- Que no corresponde sumar gasto alguno a los topes de campaña de los candidatos postulados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” por concepto de pago a representantes generales y de casilla, toda vez que, no fue ejercido por dicha coalición el derecho conferido en la Ley para designar representantes.

Lo anterior en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 90, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político integrante de la coalición conservó su propia representación ante el Consejo General, los comités Distritales y Municipales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como ante las mesas directivas de casilla de dicho Instituto.

- Que no realizó gastos por concepto de pago de representantes el día de la Jornada Electoral y para acreditar lo manifestado solicita a la autoridad electoral la valoración de los formatos CRGC que anexa en copia simple a su escrito de respuesta.

¹⁷ En el **Anexo 5** de la presente resolución se detalla en forma analítica la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad.

- Que la aplicación del artículo 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse inconstitucional e ilegal.

Establecido lo anterior, por lo que hace al primero de los puntos, del análisis a los argumentos expresados por el partido político esta autoridad considera que las afirmaciones son infundadas toda vez que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Jornada Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben

aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los gastos realizados por los partidos políticos por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como de campaña, toda vez que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el Proceso Electoral correspondiente.

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

No se omite mencionar que la disposición antes mencionada fue ratificada en el momento procesal oportuno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar los Acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG350/2014 relativos a la aprobación del Reglamento de Fiscalización y sus modificaciones.

Asimismo en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-410/2016 y SUP-RAP-135/2016, respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

(...) la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la Jornada Electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

De lo anterior, se advierte que los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral deben ser considerados como gastos de campaña.

En relación con el apartado segundo del escrito de respuesta, en el cual el instituto político señala que el marco jurídico que rige la representación de los contendientes en los procesos electorales, del que se desprende el derecho tanto de partidos como de coaliciones de nombrar representantes ante los órganos electorales y, particularmente, ante las mesas directivas de casilla, debe considerarse que la coalición “Por un Coahuila Seguro” no tenía obligación de presentar los formatos “CRGC”, es menester señalar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Sobre el particular, es necesario recordar que en las coaliciones, independientemente de la elección para la que se constituyeron, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, es preciso señalar que aunque las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstas deben actuar como un solo partido, ya que conllevan un fin en común, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la Coalición en su conjunto, ya que ésta se extingue, una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados en los comicios pasados, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual (aun cuando hayan sido parte de una coalición); sin embargo, los efectos consistentes en el posible rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, serán aplicados a la Coalición con base a los criterios establecidos en el convenio de coalición respectivo.

Esto en virtud de que si bien los representantes son registrados de manera individual por los partidos políticos integrantes de la Coalición, el beneficio de las funciones que éstos desempeñan impactan directamente a un mismo candidato, el cual fue postulado por la Coalición integrada por cada uno de los institutos políticos que registraron a sus representantes de casilla, razón por la cual el beneficio obtenido con las funciones desempeñadas por los representantes de casilla deben ser cuantificadas al o a los candidatos postulados por la Coalición.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

En relación al cuarto punto, se considera necesario precisar que el instituto político parte de la premisa equivocada al señalar que el artículo 216 bis, numeral 7, deviene inconstitucional al establecer que en caso de que un instituto político omita presentar los formatos "CRGC", la actividad desarrollada por el representante (sea general o de casilla) sería considerada como un egreso no reportado; asimismo, considera que dicha consecuencia es desproporcional a la irregularidad cometida, que violenta la garantía de audiencia, así como los principios de objetividad, certeza y presunción de inocencia al incidir en el alcance y contenido de sus derechos fundamentales

Lo anterior es así, toda vez que el instituto político pasa por alto que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no está dentro de las atribuciones del Instituto, ni de su Consejo General el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma; por lo que dicha situación debió hacerla valer en el momento procesal oportuno (la aprobación del Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización) y ante la autoridad jurisdiccional competente.

En otro aspecto, el partido para por alto que dicho precepto provino de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las

campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

De ahí que, esta autoridad incorporara el multicitado artículo 216 bis, para reglamentar que a través del Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados debían de proporcionar oportunamente la información que acredite los gastos erogados durante la Jornada Electoral, como lo son los gastos materia de análisis.

Al respecto, conviene señalar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-19/2016, determinó que era infundado el agravio hecho valer el recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 216 bis, al señalar que el precepto sí regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral y los conceptos que lo integran.

Aunado a lo anterior, la Sala señaló que la normatividad establece un catálogo de sanciones que podrán ser aplicadas a los sujetos obligados que cometan alguna de las infracciones previstas en la Legislación Electoral, las cuales pueden variar en función de las circunstancias de cada caso; la forma en la que la autoridad debe individualizar las sanciones, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa; por lo que, el precepto referido cumple con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad al establecer la sanción en caso de que los partidos incumplan con la regla establecida en la ley.

En otro aspecto, tampoco le asiste la razón al partido toda vez que en ningún momento se le deja en estado de indefensión o se violenta su garantía de audiencia, toda vez que esta autoridad desde la etapa de revisión del informe de campaña y previo a la elaboración del Dictamen respectivo, hizo de su conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones la observación en estudio para que efectuara las manifestaciones necesarias, con posterioridad, al notificarle el inicio del procedimiento de mérito nuevamente se le otorgó la oportunidad de que presentara la documentación que solventara la observación y en su caso argumentara lo que a su derecho conviniera; y por último, se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que formulara los alegatos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ahora bien, en el apartado subsecuente, se describe detalladamente el resultado de la valoración de la documentación presentada en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos “CRGC” correspondientes a los gastos del día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla (tercer punto).

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 328 (trescientos veintiocho)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **328 (trescientos veintiocho)** coinciden con los **366 (trescientos sesenta y seis)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	320	8	328
2	Nombre del Representante	328	0	328
3	Clave de elector	328	0	328
4	Firma del Representante	327	1	328
	Total cuatro requisitos	319	9	328

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
366	319	47

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **47** (cuarenta y siete) formatos de representantes generales y de casilla.

D1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Verde Ecologista de México, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PVEM	44	3	47

En consecuencia, al **omitir presentar 47 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$55,185.40**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder

respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 2** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral,

existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$55,185.40**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$7'275,978.25 (Siete millones doscientos setenta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos 25/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$55,185.40** (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$55,185.40** (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 40/100

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$82,778.10** (ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$82,778.10** (ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

Coalición Parcial

- En este supuesto había casillas en las que se votó por candidatos postulados por la COA y candidatos postulados en lo individual por alguno de los partidos integrantes de la coalición, el criterio que se consideró fue que el gasto beneficiaba a los de la COA o de los partidos en lo individual.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- En estos dos últimos supuestos, la distribución del gasto en cada partido político integrante de la coalición, también benefició a los candidatos de la COA y en su caso del partido.
- Una vez identificados los candidatos beneficiados, los topes de gastos de campaña y el monto de gastos por casilla y representante se procedió a realizar lo siguiente:
 - Candidatos postulados por coaliciones parciales: la representación fue por partido político, por lo que en cada casilla en la que los partidos políticos integrantes de la coalición en la cual fue votado un candidato de la misma, se realizó el prorrateo entre ese candidato y los postulados por los partidos políticos en lo individual. Por lo que, para llegar al monto total de gastos a acumular al candidato postulado por la coalición, se debe considerar lo prorrateado a dicho candidato por cada partido político integrante de la misma.
 - Candidatos postulados por partidos políticos integrantes de una coalición parcial: en caso de que en la casilla observada se hubiesen votado a candidatos postulado a candidatos de la coalición y del partido, el gasto se distribuyó entre ambos candidatos.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$55,185.40** (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTANOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo4_PVEM**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado E. Partido del Trabajo

Emplazamiento^[1]

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13161/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido del Trabajo**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.

- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento¹⁹

Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que adjunta a su oficio de respuesta copia simple de las actas de entrega de recepción de documentación derivado de las visitas de verificación notificadas mediante oficio número INE/UTF/DA-F/10757/17. Asimismo, anexó un total de 95 formatos físicos impresos, de los cuales respecto de algunos realizó aclaraciones.

Al respecto, por lo que hace a la valoración que solicita el partido político respecto a la documentación presentada en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos “CRGC” correspondientes a los gastos del día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla (tercer punto), se señala lo siguiente:

El artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, dispone lo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)

Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

¹⁹ En el Anexo 7 de la presente resolución se detalla en forma analítica la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRGC' . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de registrar en el Informe de campaña correspondiente los egresos del día de la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta al emplazamiento, el partido realizó la presentación de la documentación correspondiente con el que pretende acreditar que no realizó gastos por concepto de pago de representantes el día de la Jornada Electoral, solicitando a la autoridad electoral se valoren las constancias que se acompañan al escrito de respuesta (formatos CRGC) a fin de arribar a la verdad legal de los hechos, es decir, cumplieron con su obligación hasta que existió un requerimiento de la autoridad y después de la conclusión de los plazos con los que contaban para cumplir con dicha obligación en el informe de campaña, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

Lo anterior es así, en razón de que el emplazamiento al partido político es un momento procesal distinto, a aquel en el que el instituto político tenía el deber de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos del día de la Jornada Electoral.

De este modo, se concluye que el emplazamiento constituye el acto de notificación de las irregularidades observadas al sujeto infractor a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga; sin que de modo alguno deba considerarse como una extensión de los plazos legales establecidos durante los cuales tenía la obligación de presentar la documentación que le fue requerida.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de informes de campaña forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto de dicho periodo, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo**

de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando las etapas establecidas en la Ley, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

En el caso concreto al omitir presentar la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos para ello, el partido provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 95 (noventa y cinco)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **91** (noventa y uno) coinciden con los **294 (doscientos noventa y cuatro)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	89	2	91
2	Nombre del Representante	91	0	91
3	Clave de elector	45	46	91
4	Firma del Representante	88	3	91
	Total cuatro requisitos	44	47	91

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
294	44	250

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **250** (doscientos cincuenta) formatos de representantes generales y de casilla.

E1. Acreditación de la existencia de la falta y su imputación (egreso no reportado).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido del Trabajo, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

2016-2017, en el estado de Coahuila. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PT	239	11	250

En consecuencia, al **omitir presentar 250 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$292,032.05**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas

de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$292,032.05** (doscientos noventa y dos mil treinta y dos pesos 05/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

mediante el Acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$217,254,999.00 (Doscientos diecisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral las sanciones pendientes de saldar por el partido ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo monto pendiente al mes de octubre de dos mil diecisiete, asciende a la cantidad de **\$8,076,417.23** (ocho millones setenta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 23/100 MN)²⁰, de tal manera se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente mencionada, lo cual no afectará de manera grave su capacidad económica, por lo que se encuentra en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a

²⁰ En el monto se incluyen los remanentes locales por gastos de campaña informados por los OPLEs, así como las multas impuestas por los máximos órganos de dirección de éstos. Aunado a ello cabe señalar que existen montos de sanciones que se encuentran subjudice y por confirmar con los OPLEs, los cuales en virtud de la falta de firmeza no se contemplan en el monto señalado.

los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$292,032.05** (doscientos noventa y dos mil treinta y dos pesos 05/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$292,032.05** (doscientos noventa y dos mil treinta y dos pesos 05/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$438,048.07** (cuatrocientos treinta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,802** (cinco mil ochocientos dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$437,992.98** (cuatrocientos treinta y siete mil novecientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.).²²

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.
3. Para los candidatos postulados por un partido político que no formó parte de ninguna coalición: el gasto se aplicó directamente a los candidatos postulados por el partido y votados en cada casilla en particular.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$292,032.05** (doscientos noventa y dos mil treinta y dos pesos 05/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUNA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTAÑOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo5_PT**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado F. Movimiento Ciudadano

Emplazamiento^[1]

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13163/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a **Movimiento Ciudadano**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaria Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento

Mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Que el emplazamiento se realizó de manera indebida, ya que las documentales que se remiten como anexos al mismo, no fueron acompañadas con las correspondientes actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo en la casilla de 4 de junio de 2014 mismas que acreditan el no reporte de 164 formatos por concepto de gastos destinados a representantes generales y de casilla.
- Que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva respecto a la revisión de los comprobantes de representación general o de casilla toda vez que existen diversas inconsistencias y omisiones que no fueron observadas durante la revisión a efecto de sostener el supuesto incumplimiento en contra de Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, el sujeto obligado, en su escrito de contestación al emplazamiento, afirma haber sufrido una vulneración a la garantía del debido proceso al no contar con la documentación resultante de la investigación realizada por la autoridad electoral.

Al respecto, el debido proceso se conceptualiza como una garantía sustentada en las formalidades esenciales que deben observarse en un procedimiento legal para poder garantizar el cumplimiento de derechos.

Es así que el ente político se dice violentado en el debido proceso al señalar que el emplazamiento llevado a cabo por la autoridad electoral no realizado de manera indebida, toda vez que no se adjuntaron al mismo las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo en casilla del 4 de junio de 2017.

En este tenor y con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual indica que se debe emplazar al sujeto obligado cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes; resulta inaplicable la afirmación del instituto político ya que el emplazamiento fue realizado en el momento procesal oportuno y con la información correspondiente a las irregularidades, no dejando así en estado de indefensión al sujeto obligado.

Aunado a ello, en el oficio número INE/UTF/DRN/13163/2017, correspondiente al emplazamiento, la autoridad electoral indica al sujeto obligado que, debido a la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

desmesurada cantidad de documentación y en aras de economizar tiempo y papelería, se determinó que los Comprobantes de Representación General o de Casilla se encontraran a su disposición para consulta en la oficina del Centro Nacional de Impresión, ubicada en Charco Azul No. 40, colonia Mixcoac, delegación Benito Juárez.

En este sentido, el oficio de emplazamiento ya mencionado señala claramente que toda la información relacionada con el procedimiento tiene el carácter de confidencial y/o reservada, por lo cual se encuentra restringida con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 2, numeral 1, fracción XVI; 13, numeral 4; 14, numeral 1, fracción I; 15 numerales 1 y 2; y 18 numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es así que la Tesis XXXV/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fortalece lo anterior al indicar: **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.**²³

Por lo expuesto anteriormente, resulta inoperante la afirmación de la existencia de vulneraciones al debido proceso, ya que el sujeto obligado tuvo conocimiento cierto, pleno y oportuno, del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de las razones en que se sustenta, tan es así que pudo preparar sus argumentos de defensa y ser oído con las debidas oportunidades y dentro del plazo establecido por la autoridad competente.

²³ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.- De lo previsto en los artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", se advierte que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada in situ por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-509/2015. —Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. —8 de abril de 2015. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ahora bien, por cuanto hace al agravio aducido por el partido político, en el que señala que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la valoración de la documentación comprobatoria referente a los gastos de representantes generales y de casilla en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila; es procedente indicar el procedimiento mediante el que se realizó la verificación de dicha documentación.

Conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los institutos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, cuya finalidad es que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos políticos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Para ello, el INE a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) proporciona a los dirigentes o representantes de los Partidos Políticos Nacionales, locales y candidaturas independientes debidamente acreditados ante los consejos del Instituto, el acceso a un sistema informático desarrollado por la Unidad de Servicios de Informática (UNICOM) que automatice y facilite el llenado y generación de los formatos de solicitud de registro, a fin de que lo utilice para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

Por su parte, el artículo 261, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establece que en elecciones ordinarias locales, el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, de los partidos políticos con registro nacional, estatal y, en su caso, candidaturas independientes, se hará ante el correspondiente consejo distrital del Instituto, y se sujetará a distintas reglas establecidas en dicho artículo (art. 261, incisos a-i). En ese tenor, el día de la Jornada Electoral, los CAES tienen encomendada la función de identificar en cada una de las casillas que les tocaba supervisar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, asentando dicha información en el Sistema de Información de la Jornada Electoral SIJE.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Las únicas excepciones contempladas por la norma para que este gasto no sea considerado como aportación en especie son: que los servicios sean prestados por los órganos directivos o que los servicios personales de militante inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

Durante la etapa de errores y omisiones y, en respeto al derecho de audiencia, se informó y solicitó al sujeto obligado para que identificara el gasto registrado en la contabilidad correspondiente respecto del número de representantes ante las mesas directivas de casilla que asistieron de acuerdo con la información del SIJE.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que aduce el instituto político con relación a que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva respecto a la revisión de los comprobantes de representación general y de casilla "CRGC"; es de señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización, instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a que con auxilio de la Oficialía Electoral, recabara la totalidad de información entregada por los partidos políticos, en las oficinas centrales y en los órganos desconcentrados, con la finalidad de comprobar si las actividades de representación fueron realizadas de manera voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización, advirtiendo una diferencia entre los representantes generales o de casilla que realizaron dicha actividad de manera gratuita con los formatos entregados por el partido político.

Por lo que, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **no presentó** formatos de representantes generales y de casilla de los **47 (cuarenta y siete)**

señalados en el emplazamiento para solventar la omisión hecha de su conocimiento. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
47	0	47

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar 47 (cuarenta y siete) formatos de representantes generales y de casilla.

F1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Movimiento Ciudadano, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
MC	44	3	47

En consecuencia, al **omitir presentar 47 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$55,185.40**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado

en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: Movimiento Ciudadano omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$55,185.40**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de

los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar*

firmado por este último". Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

En esta tesitura, debe considerarse que Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG623/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$313,331,759.00(Trecientos trece millones trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral las sanciones pendientes de saldar por el partido ante el Instituto Nacional Electoral, cuyo monto pendiente al mes de octubre de dos mil diecisiete, asciende a la cantidad de \$5,292,613.50 (cinco millones doscientos noventa y dos mil seiscientos trece pesos 50/100 MN)²⁴, de tal manera se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente mencionada, lo cual no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

²⁴ En el monto se incluyen los remanentes locales por gastos de campaña informados por los OPLEs, así como las multas impuestas por los máximos órganos de dirección de éstos. Aunado a ello cabe señalar que existen montos de sanciones que se encuentran subjudice y por confirmar con los OPLEs, los cuales en virtud de la falta de firmeza no se contemplan en el monto señalado.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$55,185.40** (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$55,185.40** (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$82,778.10** (ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,096** (mil noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$82,737.04** (ochenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos 04/100 M.N.).²⁶

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

²⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

F2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.
3. Para los candidatos postulados por un partido político que no formó parte de ninguna coalición: el gasto se aplicó directamente a los candidatos postulados por el partido y votados en cada casilla en particular.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, la partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$55,185.40** (cincuenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTANOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo6_MC**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado G. Partido Nueva Alianza

Emplazamiento^[1]

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13165/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Nueva Alianza**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.

- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento²⁷

Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que los gastos realizados por los partidos políticos, por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, no pueden ser considerados como gastos de campaña al no formar parte de las actividades que realizan los institutos políticos para la obtención del voto o bien para la promoción de sus candidaturas.
- Que no corresponde sumar gasto alguno a los topes de campaña de los candidatos postulados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” por concepto de pago a representantes generales y de casilla, toda vez que, no fue ejercido por dicha coalición el derecho conferido en la Ley para designar representantes.

Lo anterior en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 90, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político integrante de la coalición conservó su propia representación ante el Consejo General, los comités Distritales y Municipales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como ante las mesas directivas de casilla de dicho Instituto.

- Que no realizó gastos por concepto de pago de representantes el día de la Jornada Electoral y para acreditar lo manifestado solicita a la autoridad electoral la valoración de los formatos CRGC que anexa en copia simple a su escrito de respuesta.
- Que la aplicación del artículo 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse inconstitucional e ilegal.

²⁷ En el Anexo 10 de la presente resolución se detalla en forma analítica la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Establecido lo anterior, por lo que hace al primero de los puntos, del análisis a los argumentos expresados por el partido político esta autoridad considera que las afirmaciones son infundadas toda vez que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Jornada Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con

mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.**

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los gastos realizados por los partidos políticos por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como de campaña, toda vez que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y

funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el Proceso Electoral correspondiente.

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

No se omite mencionar que la disposición antes mencionada fue ratificada en el momento procesal oportuno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar los acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG350/2014 relativos a la aprobación del Reglamento de Fiscalización y sus modificaciones.

Asimismo en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-410/2016 y SUP-RAP-135/2016, respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

(...) la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la Jornada Electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

De lo anterior, se advierte que los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral deben ser considerados como gastos de campaña.

En relación con el apartado segundo del escrito de respuesta, en el cual el instituto político señala que el marco jurídico que rige la representación de los contendientes en los procesos electorales, del que se desprende el derecho tanto de partidos como de coaliciones de nombrar representantes ante los órganos electorales y, particularmente, ante las mesas directivas de casilla, debe considerarse que la coalición “Por un Coahuila Seguro” no tenía obligación de presentar los formatos “CRGC”, es menester señalar lo siguiente:

Sobre el particular, es necesario recordar que en las coaliciones, independientemente de la elección para la que se constituyeron, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

directivas de casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, es preciso señalar que aunque las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstas deben actuar como un solo partido, ya que conllevan un fin en común, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la Coalición en su conjunto, ya que ésta se extingue, una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados en los comicios pasados, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual (aun cuando hayan sido parte de una coalición); sin embargo, los efectos consistentes en el posible rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, serán aplicados a la Coalición con base a los criterios establecidos en el convenio de coalición respectivo.

Esto en virtud de que si bien los representantes son registrados de manera individual por los partidos políticos integrantes de la Coalición, el beneficio de las funciones que éstos desempeñan impactan directamente a un mismo candidato, el cual fue postulado por la Coalición integrada por cada uno de los institutos políticos que registraron a sus representantes de casilla, razón por la cual el beneficio obtenido con las funciones desempeñadas por los representantes de casilla deben ser cuantificadas al o a los candidatos postulados por la Coalición.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

En relación al cuarto punto, se considera necesario precisar que el instituto político parte de la premisa equivocada al señalar que el artículo 216 bis, numeral 7, deviene inconstitucional al establecer que en caso de que un instituto político omita presentar los formatos "CRGC", la actividad desarrollada por el representante (sea general o de casilla) sería considerada como un egreso no reportado; asimismo, considera que dicha consecuencia es desproporcional a la irregularidad cometida, que violenta la garantía de audiencia, así como los principios de objetividad, certeza y presunción de inocencia al incidir en el alcance y contenido de sus derechos fundamentales

Lo anterior es así, toda vez que el instituto político pasa por alto que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no está dentro de las atribuciones del Instituto, ni de su Consejo General el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma; por lo que dicha situación debió hacerla valer en el momento procesal oportuno (la aprobación del Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización) y ante la autoridad jurisdiccional competente.

En otro aspecto, el partido para por alto que dicho precepto provino de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

De ahí que, esta autoridad incorporara el multicitado artículo 216 bis, para reglamentar que a través del Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados debían de proporcionar oportunamente la información que acredite los gastos erogados durante la Jornada Electoral, como lo son los gastos materia de análisis.

Al respecto, conviene señalar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-19/2016, determinó que era infundado el agravio hecho valer el recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 216 bis, al señalar que el precepto sí regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral y los conceptos que lo integran.

Aunado a lo anterior, la Sala señaló que la normatividad establece un catálogo de sanciones que podrán ser aplicadas a los sujetos obligados que cometan alguna de las infracciones previstas en la Legislación Electoral, las cuales pueden variar en función de las circunstancias de cada caso; la forma en la que la autoridad debe individualizar las sanciones, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa; por lo que, el precepto referido cumple con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad al establecer la sanción en caso de que los partidos incumplan con la regla establecida en la ley.

En otro aspecto, tampoco le asiste la razón al partido toda vez que en ningún momento se le deja en estado de indefensión o se violenta su garantía de audiencia, toda vez que esta autoridad desde la etapa de revisión del informe de campaña y previo a la elaboración del Dictamen respectivo, hizo de su conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones la observación en estudio para que efectuara las manifestaciones necesarias, con posterioridad, al notificarle el inicio del procedimiento de mérito nuevamente se le otorgó la oportunidad de que presentara la documentación que solventara la observación y en su caso argumentara lo que a su derecho conviniera; y por último, se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que formulara los alegatos correspondientes.

Ahora bien, en el apartado subsecuente, se describe detalladamente el resultado de la valoración de la documentación presentada en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos "CRGC" correspondientes a los gastos del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla (tercer punto).

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 73 (setenta y tres)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **73 (setenta y tres)** coinciden con los **74 (setenta y cuatro)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	73	0	73
2	Nombre del Representante	73	0	73
3	Clave de elector	73	0	73
4	Firma del representante	73	0	73
	Total cuatro requisitos	73	0	73

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
74	73	1

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **1 (un)** formato de representantes generales y de casilla.

G1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por Nueva Alianza el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
NUAL	1	0	1

En consecuencia, al **omitir presentar 1 formato de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$1,154.75**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin

embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: Nueva Alianza omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe \$1,154.75.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRGC' . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$6'787,946.31 (Seis millones setecientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos 31/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Nueva Alianza, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$1,154.75**, (mil ciento cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$1,154.75**, (mil ciento cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N.) cantidad que asciende a un total de **\$1,732.12** (mil setecientos treinta y dos pesos 12/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Nueva Alianza es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

²⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,732.12** (mil setecientos treinta y dos pesos 12/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

G2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

Coalición Parcial

- En este supuesto había casillas en las que se votó por candidatos postulados por la COA y candidatos postulados en lo individual por alguno de los partidos integrantes de la coalición, el criterio que se consideró fue que el gasto beneficiaba a los de la COA o de los partidos en lo individual.
- En estos dos últimos supuestos, la distribución del gasto en cada partido político integrante de la coalición, también benefició a los candidatos de la COA y en su caso del partido.
- Una vez identificados los candidatos beneficiados, los topes de gastos de campaña y el monto de gastos por casilla y representante se procedió a realizar lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

- Candidatos postulados por coaliciones parciales: la representación fue por partido político, por lo que en cada casilla en la que los partidos políticos integrantes de la coalición en la cual fue votado un candidato de la misma, se realizó el prorrateo entre ese candidato y los postulados por los partidos políticos en lo individual. Por lo que, para llegar al monto total de gastos a acumular al candidato postulado por la coalición, se debe considerar lo prorrateado a dicho candidato por cada partido político integrante de la misma.

Candidatos postulados por partidos políticos integrantes de una coalición parcial: en caso de que en la casilla observada se hubiesen votado a candidatos postulado a candidatos de la coalición y del partido, el gasto se distribuyó entre ambos candidatos.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, Nueva Alianza, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$1,154.75**, (mil ciento cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTANOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo7_NUAL**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado H. MORENA.

Emplazamiento^[1]

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13166/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a **MORENA**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento²⁹

Mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- La autoridad fiscalizadora no valoró la documentación comprobatoria registrada en el SIF, ni la documentación presentada por el partido político el 23 de junio de 2017.
- La autoridad parte de una premisa errónea al presumir que los representantes registrados en el SIJE percibieron una remuneración, pues a decir del partido político la militancia de MORENA acudió el día de la Jornada Electoral en calidad de representantes generales y de casilla de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.
- No se advierten las razones por las cuales se presume que MORENA no presentó 443 formatos.

Establecido lo anterior, del análisis a los argumentos expresados por el partido político esta autoridad considera que las afirmaciones son infundadas toda vez que, derivado de las diligencias realizadas por la autoridad electoral –las cuales ya fueron enunciadas en los antecedentes de la presente Resolución- se advierte que se instruyó realizar una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, con el propósito de que la Unidad Técnica de Fiscalización determinara la validez de cada uno de dichos formatos y sus efectos sobre los informes de campaña de cada partido político.

Por lo anterior, en apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva a que con el auxilio de la Oficialía Electoral, recabara la totalidad de información entregada por los partidos políticos y candidatos a la Unidad, en las oficinas centrales y/o en los órganos desconcentrados.

Asimismo, instruyó que una vez que estuvieran los comprobantes, la Secretaría Ejecutiva coordinara los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

²⁹ En el Anexo 12 de la presente resolución se detalla en forma analítica la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Electores, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los órganos desconcentrados y otras áreas del Instituto para la validación de los formatos.

En consecuencia, después de una revisión exhaustiva respecto a los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) entregados por su partido político, se obtuvieron los resultados que fueron del conocimiento del partido, informándose que dicho partido no presentó parte de los formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la participación de la militancia del partido durante la Jornada Electoral como representantes generales y de casilla puede ser no onerosa, voluntaria y desinteresada; sin embargo, existe la obligación por parte de los sujetos obligados de acreditar tal situación mediante la documentación idónea, es decir los formatos CRGC.

En ese sentido, es de señalarse que la información contenida en la base de datos, que pretende objetar el partido, es aquella que se obtuvo como resultado de la verificación exhaustiva que realizó esta autoridad con apoyo de los órganos electorales antes mencionados, respecto a los Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) entregados por su partido político, razón por la que no le asiste razón al instituto político.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 3,289 (tres mil doscientos ochenta y nueve)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **29** (veintinueve) coinciden con los **443 (cuatrocientos cuarenta y tres)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	0	29	29
2	Nombre del Representante	29	0	29

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
3	Clave de elector	5	24	29
4	Firma del Representante	27	2	29
	Total cuatro requisitos	0	29	29

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
443	0	443

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **443** (cuatrocientos cuarenta y tres) formatos de representantes generales y de casilla.

H1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por Morena, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
MORENA	430	13	443

En consecuencia, al **omitir presentar 443 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$515,506.90**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben

aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Cabe mencionar, que el partido político incoado en el presente apartado, presentó la documentación requerida por esta autoridad **después del término señalado por esta autoridad**, por lo que si bien fue recibida, su presentación fue **extemporánea** y por lo tanto, se considerarán como gastos de campaña no reportados por concepto de representantes generales y de casilla y se sumarán los montos involucrados a los topes de gasto de las campaña involucradas del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 2** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: Morena omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$515,506.90.**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos

- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$1'924,247.86 (Un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cinco de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas a MORENA, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
MORENA	INE/CG/820/2016 SM-RAP-18/2017	\$570,970.03	\$330,439.04
	INE/CG127/2017	\$285,159.43	\$44,628.44

De lo anterior, se advierte que MORENA tiene un saldo pendiente de **\$375,067.48** (trescientos setenta y cinco mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de

Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$515,506.90** (quinientos quince mil quinientos seis pesos 90/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$515,506.90** (quinientos quince mil quinientos seis pesos 90/100 M.N.) cantidad que asciende a un total de **\$773,260.35** (setecientos setenta y tres mil doscientos sesenta pesos 35/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$773,260.35** (setecientos setenta y tres mil doscientos sesenta pesos 35/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

H2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.
3. Para los candidatos postulados por un partido político que no formó parte de ninguna coalición: el gasto se aplicó directamente a los candidatos postulados por el partido y votados en cada casilla en particular.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$515,506.90** (quinientos quince mil quinientos seis pesos 90/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTANOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADO*RES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-UIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo8_MORENA**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado I. Encuentro Social.

Emplazamiento^[1]

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13167/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Encuentro Social**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaria Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento

Mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil diecisiete el partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que en la cláusula octava del convenio referido se acordó que el responsable de la administración financiera de la coalición, estaría a cargo del Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza, en calidad de coordinador y que asumiría la total responsabilidad de administrar, documentar, presentar los informes y reportes ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral de los gastos de campaña.
- Que en la cláusula novena del convenio de mérito se estableció que cada partido sería responsable en forma individual por las faltas en las que incurriera.

Sobre el particular, es necesario recordar que en las coaliciones, independientemente de la elección para la que se constituyeron, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Sin embargo, es preciso señalar que aunque las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstas deben actuar como un solo partido, ya que conllevan un fin en común, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la Coalición en su conjunto, ya que ésta se extingue, una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados en los comicios pasados, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual (aun cuando hayan sido parte de una coalición); sin embargo, los efectos consistentes en el posible rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, serán aplicados a la Coalición con base a los criterios establecidos en el convenio de coalición respectivo.

Esto en virtud de que si bien los representantes son registrados de manera individual por los partidos políticos integrantes de la Coalición, el beneficio de las funciones que éstos desempeñan impactan directamente a un mismo candidato, el cual fue postulado por la Coalición integrada por cada uno de los institutos políticos que registraron a sus representantes de casilla, razón por la cual el beneficio obtenido con las funciones desempeñadas por los representantes de casilla deben ser cuantificadas al o a los candidatos postulados por la Coalición.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **no presentó** formatos de representantes generales y de casilla de los **51 (cincuenta y un)** señalados en el emplazamiento para solventar la omisión hecha de su conocimiento. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
51	0	51

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar 51 (cincuenta y un) formatos de representantes generales y de casilla.

I1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por Encuentro Social, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PES	51	0	51

En consecuencia, al **omitir presentar 51 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$58,892.25**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de

inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Cabe mencionar, que el partido político incoado en el presente apartado, presentó la documentación requerida por esta autoridad **después del término señalado**

por esta autoridad, por lo que si bien fue recibida, su presentación fue **extemporánea** y por lo tanto, se considerarán como gastos de campaña no reportados por concepto de representantes generales y de casilla y se sumarán los montos involucrados a los topes de gasto de las campaña involucradas del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes

generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido Encuentro Social omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$58,892.25**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$1'924,247.86 (Un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace a Encuentro Social, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$58,892.25** (cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos 25/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$58,892.25** (cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos

³¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

25/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$88,338.37** (ochenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos 37/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$88,338.37** (ochenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos 37/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

c) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla

- a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.
- b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

d) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Coahuila, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$58,892.25** (cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y dos pesos 25/100 M.N.), la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

Cargo	Monto de gastos no reportados
Gobernador	51,130.18
Diputados	3,195.64
Ayuntamientos	4,566.43
Total	58,892.25

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTANOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo1_Prorrateo_AAC**.

Apartado J. Partido Campesino Popular.

Emplazamiento^[1]

El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, y mediante oficio INE/JLE/VE/924/17, se emplazó al **Partido Campesino Popular** corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de : a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaria Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento³²

Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete el partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que los gastos realizados por los partidos políticos, por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, no pueden ser considerados como gastos de campaña al no formar parte de las actividades que realizan los institutos políticos para la obtención del voto o bien para la promoción de sus candidaturas.
- Que no corresponde sumar gasto alguno a los topes de campaña de los candidatos postulados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” por concepto de pago a representantes generales y de casilla, toda vez que, no fue ejercido por dicha coalición el derecho conferido en la Ley para designar representantes.

Lo anterior en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 90, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político integrante de la coalición conservó su propia representación ante el Consejo General, los comités Distritales y Municipales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como ante las mesas directivas de casilla de dicho Instituto.

- Que no realizó gastos por concepto de pago de representantes el día de la Jornada Electoral y para acreditar lo manifestado solicita a la autoridad electoral la valoración de los formatos CRGC que anexa en copia simple a su escrito de respuesta.
- Que la aplicación del artículo 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse inconstitucional e ilegal.

Establecido lo anterior, por lo que hace al primero de los puntos, del análisis a los argumentos expresados por el partido político esta autoridad considera que las afirmaciones son infundadas toda vez que conforme al artículo 259, numeral 1 de

³² En el Anexo 14 de la presente resolución se detalla en forma analítica la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Jornada Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los gastos realizados por los partidos políticos por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como de campaña, toda vez que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

No se omite mencionar que la disposición antes mencionada fue ratificada en el momento procesal oportuno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar los Acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG350/2014 relativos a la aprobación del Reglamento de Fiscalización y sus modificaciones.

Asimismo en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-410/2016 y SUP-RAP-135/2016, respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

(...) la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la Jornada Electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

De lo anterior, se advierte que los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral deben ser considerados como gastos de campaña.

En relación con el apartado segundo del escrito de respuesta, en el cual el instituto político señala que el marco jurídico que rige la representación de los contendientes en los procesos electorales, del que se desprende el derecho tanto de partidos como de coaliciones de nombrar representantes ante los órganos electorales y, particularmente, ante las mesas directivas de casilla, debe considerarse que la coalición “Por un Coahuila Seguro” no tenía obligación de presentar los formatos “CRGC”, es menester señalar lo siguiente:

Sobre el particular, es necesario recordar que en las coaliciones, independientemente de la elección para la que se constituyeron, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Sin embargo, es preciso señalar que aunque las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstas deben actuar como un solo partido, ya que conllevan un fin en común, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la Coalición en su conjunto, ya que ésta se extingue, una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados en los comicios pasados, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual (aun cuando hayan sido parte de una coalición); sin embargo, los efectos consistentes en el posible rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, serán aplicados a la Coalición con base a los criterios establecidos en el convenio de coalición respectivo.

Esto en virtud de que si bien los representantes son registrados de manera individual por los partidos políticos integrantes de la Coalición, el beneficio de las funciones que éstos desempeñan impactan directamente a un mismo candidato, el cual fue postulado por la Coalición integrada por cada uno de los institutos políticos que registraron a sus representantes de casilla, razón por la cual el beneficio obtenido con las funciones desempeñadas por los representantes de casilla deben ser cuantificadas al o a los candidatos postulados por la Coalición.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

En relación al cuarto punto, se considera necesario precisar que el instituto político parte de la premisa equivocada al señalar que el artículo 216 bis, numeral 7, deviene inconstitucional al establecer que en caso de que un instituto político omita presentar los formatos "CRGC", la actividad desarrollada por el representante (sea general o de casilla) sería considerada como un egreso no reportado; asimismo, considera que dicha consecuencia es desproporcional a la irregularidad cometida, que violenta la garantía de audiencia, así como los principios de objetividad, certeza y presunción de inocencia al incidir en el alcance y contenido de sus derechos fundamentales

Lo anterior es así, toda vez que el instituto político pasa por alto que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no está dentro de las atribuciones del Instituto, ni de su Consejo General el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma; por lo que dicha situación debió hacerla valer en el momento procesal oportuno (la aprobación del acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización) y ante la autoridad jurisdiccional competente.

En otro aspecto, el partido para por alto que dicho precepto provino de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

De ahí que, esta autoridad incorporara el multicitado artículo 216 bis, para reglamentar que a través del Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados debían de proporcionar oportunamente la información que acredite los gastos erogados durante la Jornada Electoral, como lo son los gastos materia de análisis.

Al respecto, conviene señalar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-19/2016, determinó que era infundado el agravio hecho valer el recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 216 bis, al señalar que el precepto sí regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral y los conceptos que lo integran.

Aunado a lo anterior, la Sala señaló que la normatividad establece un catálogo de sanciones que podrán ser aplicadas a los sujetos obligados que cometan alguna de las infracciones previstas en la Legislación Electoral, las cuales pueden variar en función de las circunstancias de cada caso; la forma en la que la autoridad debe individualizar las sanciones, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa; por lo que, el precepto referido cumple con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad al establecer la sanción en caso de que los partidos incumplan con la regla establecida en la ley.

En otro aspecto, tampoco le asiste la razón al partido toda vez que en ningún momento se le deja en estado de indefensión o se violenta su garantía de audiencia, toda vez que esta autoridad desde la etapa de revisión del informe de campaña y previo a la elaboración del Dictamen respectivo, hizo de su conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones la observación en estudio para que efectuara las manifestaciones necesarias, con posterioridad, al notificarle el inicio del procedimiento de mérito nuevamente se le otorgó la oportunidad de que presentara la documentación que solventara la observación y en su caso argumentara lo que a su derecho conviniera; y por último, se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que formulara los alegatos correspondientes.

Ahora bien, en el apartado subsecuente, se describe detalladamente el resultado de la valoración de la documentación presentada en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos "CRGC" correspondientes a los gastos del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla (tercer punto).

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 82 (ochenta y dos)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **82 (ochenta y dos)** coinciden con los **83 (ochenta y tres)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	82	0	82
2	Nombre del Representante	82	0	82
3	Clave de elector	82	0	82
4	Firma del Representante	82	0	82
Total cuatro requisitos		82	0	82

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
83	82	1

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar 1 (uno) formato de representantes generales y de casilla.

J1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Campesino Popular, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
Partido Campesino Popular	1	0	1

En consecuencia, al **omitir presentar 1 formato de los representantes de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$1,154.75**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin

embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 2** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Campesino Popular omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$1,154.75**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRGC' . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Campesino Popular cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$1'924,247.86 (Un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Campesino Popular, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

- Que el monto involucrado asciende a **\$1,154.75** (mil ciento cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$1,154.75** (mil ciento cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$1,732.12** (mil setecientos treinta y dos pesos 12/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Campesino Popular, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la

³³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,732.12** (mil setecientos treinta y dos pesos 12/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

J2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

Coalición Parcial

- En este supuesto había casillas en las que se votó por candidatos postulados por la COA y candidatos postulados en lo individual por alguno de los partidos integrantes de la coalición, el criterio que se consideró fue que el gasto beneficiaba a los de la COA o de los partidos en lo individual.
- En estos dos últimos supuestos, la distribución del gasto en cada partido político integrante de la coalición, también benefició a los candidatos de la COA y en su caso del partido.
- Una vez identificados los candidatos beneficiados, los topes de gastos de campaña y el monto de gastos por casilla y representante se procedió a realizar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Candidatos postulados por coaliciones parciales: la representación fue por partido político, por lo que en cada casilla en la que los partidos políticos integrantes de la coalición en la cual fue votado un candidato de la misma, se realizó el prorrateo entre ese candidato y los postulados por los partidos políticos en lo individual. Por lo que, para llegar al monto total de gastos a acumular al candidato postulado por la coalición, se debe considerar lo prorrateado a dicho candidato por cada partido político integrante de la misma.
- Candidatos postulados por partidos políticos integrantes de una coalición parcial: en caso de que en la casilla observada se hubiesen votado a candidatos postulado a candidatos de la coalición y del partido, el gasto se distribuyó entre ambos candidatos.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$1,154.75** (mil ciento cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTAÑOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo9_PCP**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado K. Partido Joven.

Emplazamiento^[1]

El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, y mediante oficio INE/JLE/VE/922/2017, se emplazó al **Partido Joven** corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaria Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento³⁴

Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete el partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que los gastos realizados por los partidos políticos, por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, no pueden ser considerados como gastos de campaña al no formar parte de las actividades que realizan los institutos políticos para la obtención del voto o bien para la promoción de sus candidaturas.
- Que no corresponde sumar gasto alguno a los topes de campaña de los candidatos postulados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” por concepto de pago a representantes generales y de casilla, toda vez que, no fue ejercido por dicha coalición el derecho conferido en la Ley para designar representantes.

Lo anterior en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 90, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político integrante de la coalición conservó su propia representación ante el Consejo General, los comités Distritales y Municipales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como ante las mesas directivas de casilla de dicho Instituto.

- Que no realizó gastos por concepto de pago de representantes el día de la Jornada Electoral y para acreditar lo manifestado solicita a la autoridad electoral la valoración de los formatos CRGC que anexa en copia simple a su escrito de respuesta.
- Que la aplicación del artículo 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse inconstitucional e ilegal.

Establecido lo anterior, por lo que hace al primero de los puntos, del análisis a los argumentos expresados por el partido político esta autoridad considera que las afirmaciones son infundadas toda vez que conforme al artículo 259, numeral 1 de

³⁴ En el Anexo 16 de la presente resolución se detalla en forma analítica la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Jornada Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los gastos realizados por los partidos políticos por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como de campaña, toda vez que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

No se omite mencionar que la disposición antes mencionada fue ratificada en el momento procesal oportuno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar los Acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG350/2014 relativos a la aprobación del Reglamento de Fiscalización y sus modificaciones.

Asimismo en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-410/2016 y SUP-RAP-135/2016, respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

(...) la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la Jornada Electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los toques respectivos.

De lo anterior, se advierte que los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral deben ser considerados como gastos de campaña.

En relación con el apartado segundo del escrito de respuesta, en el cual el instituto político señala que el marco jurídico que rige la representación de los contendientes en los procesos electorales, del que se desprende el derecho tanto de partidos como de coaliciones de nombrar representantes ante los órganos electorales y, particularmente, ante las mesas directivas de casilla, debe considerarse que la coalición “Por un Coahuila Seguro” no tenía obligación de presentar los formatos “CRGC”, es menester señalar lo siguiente:

Sobre el particular, es necesario recordar que en las coaliciones, independientemente de la elección para la que se constituyeron, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Sin embargo, es preciso señalar que aunque las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstas deben actuar como un solo partido, ya que conllevan un fin en común, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la Coalición en su conjunto, ya que ésta se extingue, una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados en los comicios pasados, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual (aun cuando hayan sido parte de una coalición); sin embargo, los efectos consistentes en el posible rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, serán aplicados a la Coalición con base a los criterios establecidos en el convenio de coalición respectivo.

Esto en virtud de que si bien los representantes son registrados de manera individual por los partidos políticos integrantes de la Coalición, el beneficio de las funciones que éstos desempeñan impactan directamente a un mismo candidato, el cual fue postulado por la Coalición integrada por cada uno de los institutos políticos que registraron a sus representantes de casilla, razón por la cual el beneficio obtenido con las funciones desempeñadas por los representantes de casilla deben ser cuantificadas al o a los candidatos postulados por la Coalición.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Ahora bien, por lo que hace a la valoración que solicita el partido político respecto a la documentación presentada en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos “CRGC” correspondientes a los gastos del día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla (tercer punto), se señala lo siguiente:

En relación al cuarto punto, se considera necesario precisar que el instituto político parte de la premisa equivocada al señalar que el artículo 216 bis, numeral 7, deviene inconstitucional al establecer que en caso de que un instituto político omita presentar los formatos “CRGC”, la actividad desarrollada por el representante (sea general o de casilla) sería considerada como un egreso no reportado; asimismo, considera que dicha consecuencia es desproporcional a la irregularidad cometida, que violenta la garantía de audiencia, así como los principios de objetividad, certeza y presunción de inocencia al incidir en el alcance y contenido de sus derechos fundamentales

Lo anterior es así, toda vez que el instituto político pasa por alto que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no está dentro de las atribuciones del Instituto, ni de su Consejo General el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma; por lo que dicha situación debió hacerla valer en el momento procesal oportuno (la aprobación del Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización) y ante la autoridad jurisdiccional competente.

En otro aspecto, el partido para por alto que dicho precepto provino de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las

campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

De ahí que, esta autoridad incorporara el multicitado artículo 216 bis, para reglamentar que a través del Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados debían de proporcionar oportunamente la información que acredite los gastos erogados durante la Jornada Electoral, como lo son los gastos materia de análisis.

Al respecto, conviene señalar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-19/2016, determinó que era infundado el agravio hecho valer el recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 216 bis, al señalar que el precepto sí regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral y los conceptos que lo integran.

Aunado a lo anterior, la Sala señaló que la normatividad establece un catálogo de sanciones que podrán ser aplicadas a los sujetos obligados que cometan alguna de las infracciones previstas en la Legislación Electoral, las cuales pueden variar en función de las circunstancias de cada caso; la forma en la que la autoridad debe individualizar las sanciones, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa; por lo que, el precepto referido cumple con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad al establecer la sanción en caso de que los partidos incumplan con la regla establecida en la ley.

En otro aspecto, tampoco le asiste la razón al partido toda vez que en ningún momento se le deja en estado de indefensión o se violenta su garantía de audiencia, toda vez que esta autoridad desde la etapa de revisión del informe de campaña y previo a la elaboración del Dictamen respectivo, hizo de su conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones la observación en estudio para que efectuara las manifestaciones necesarias, con posterioridad, al notificarle el inicio del procedimiento de mérito nuevamente se le otorgó la oportunidad de que presentara la documentación que solventara la observación y en su caso argumentara lo que a su derecho conviniera; y por último, se le emplazó corriendole traslado con las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que formulara los alegatos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ahora bien, en el apartado subsecuente, se describe detalladamente el resultado de la valoración de la documentación presentada en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos “CRGC” correspondientes a los gastos del día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla (tercer punto).

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 383 (trescientos ochenta y tres)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **383 (trescientos ochenta y tres)** coinciden con los **430 (cuatrocientos treinta)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	383	0	383
2	Nombre del Representante	383	0	383
3	Clave de elector	382	1	383
4	Firma del Representante	382	1	383
Total cuatro requisitos		381	2	383

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
430	381	49

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **49** (cuarenta y nueve) formatos de representantes generales y de casilla.

K1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Joven, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
Partido Joven	45	4	49

En consecuencia, al **omitir presentar 49 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$57,798.95**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de

campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya***

no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 2** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General

o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$57,798.95** (cincuenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 95/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando

especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Joven cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$1'924,247.86 (Un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cinco de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido Joven	SM-RAP-17/2017	\$1,859,791.31	\$1,460,053.56

De lo anterior, se advierte que el Partido Joven tiene un saldo pendiente de \$1,460,053.56 (un millón cuatrocientos sesenta mil cincuenta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$57,798.95** (cincuenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 95/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁵

³⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$57,798.95** (cincuenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 95/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$86,698.42** (ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 42/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Joven, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$86,698.42** (ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 42/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

K2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.

2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

Coalición Parcial

- En este supuesto había casillas en las que se votó por candidatos postulados por la COA y candidatos postulados en lo individual por alguno de los partidos integrantes de la coalición, el criterio que se consideró fue que el gasto beneficiaba a los de la COA o de los partidos en lo individual.
- En estos dos últimos supuestos, la distribución del gasto en cada partido político integrante de la coalición, también benefició a los candidatos de la COA y en su caso del partido.
- Una vez identificados los candidatos beneficiados, los topes de gastos de campaña y el monto de gastos por casilla y representante se procedió a realizar lo siguiente:
 - Candidatos postulados por coaliciones parciales: la representación fue por partido político, por lo que en cada casilla en la que los partidos políticos integrantes de la coalición en la cual fue votado un candidato de la misma, se realizó el prorrateo entre ese candidato y los postulados por los partidos políticos en lo individual. Por lo que, para llegar al monto total de gastos a acumular al candidato postulado por la coalición, se debe considerar lo prorrateado a dicho candidato por cada partido político integrante de la misma.
 - Candidatos postulados por partidos políticos integrantes de una coalición parcial: en caso de que en la casilla observada se hubiesen votado a candidatos postulado a candidatos de la coalición y del partido, el gasto se distribuyó entre ambos candidatos.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$57,798.95** (cincuenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 95/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTAÑOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo10_PJ**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado L. Partido Primero Coahuila

Emplazamiento^[1]

El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, y mediante oficio INE/JLE/VE/920/2017, se emplazó al **Partido Primero Coahuila** corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de

Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento³⁶

Mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete el partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que el Partido Primero Coahuila entregó en tiempo y forma la totalidad de los formatos de Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC).
- Que el 18 de julio de 2017 mediante oficio número PPC/CCEE/031/2017, el partido político presentó su respuesta entregando 174 formatos de representantes de casilla o generales del municipio de San Pedro; 20 formatos del municipio de Sierra Mojada y 7 del municipio de Sacramento.
- Que el 5 de septiembre de 2017, el partido político entregó los formatos "CRGC" siguientes: 210 del municipio de Matamoros, 126 del municipio de San Pedro, 42 del municipio de Viesca, 16 del municipio de Sierra Mojada, 6 de Sacramento y 10 de Ocampo
- Que el emplazamiento realizado por la autoridad electoral violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los diversos anexos que se entregaron junto con el oficio INE-UTF/DRN/13157/2017, carecen de un método en el que se pueda identificar cuáles fueron los formatos que se consideraron válidos y cuáles se consideraron como no reportados por la autoridad electoral.

³⁶ ³⁶ En el Anexo 24 de la presente resolución se detalla en forma analítica la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad

- Que el Instituto Nacional Electoral debe precisar con exactitud cuáles fueron los formatos que no fueron reportados por parte del Partido Acción Nacional y la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”

Ahora bien, por lo que hace a la valoración respecto a la documentación presentada en las diversas etapas de la revisión y en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos “CRGC” correspondientes a los gastos del día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla, se señala lo siguiente:

El artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, dispone lo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)

Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de registrar en el Informe de campaña correspondiente los egresos del día de la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Ahora bien, cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta al emplazamiento, el partido realizó la presentación de la documentación correspondiente con el que pretende acreditar que no realizó gastos por concepto de pago de representantes el día de la Jornada Electoral, solicitando a la autoridad electoral se valoren las constancias que se acompañan al escrito de respuesta (formatos CRGC) a fin de arribar a la verdad legal de los hechos, es decir, cumplieron con su obligación hasta que existió un requerimiento de la autoridad y después de la conclusión de los plazos con los que contaban para cumplir con dicha obligación en el informe de campaña, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

Lo anterior es así, en razón de que el emplazamiento al partido político es un momento procesal distinto, a aquel en el que el instituto político tenía el deber de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos del día de la Jornada Electoral.

De este modo, se concluye que el emplazamiento constituye el acto de notificación de las irregularidades observadas al sujeto infractor a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga; sin que de modo alguno deba considerarse como una extensión de los plazos legales establecidos durante los cuales tenía la obligación de presentar la documentación que le fue requerida.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación de los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de informes de campaña forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto de dicho periodo, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando las etapas establecidas en la Ley, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

En el caso concreto al omitir presentar la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos para ello, el partido provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, la Unidad Técnica de Fiscalización abrió el procedimiento oficioso de mérito a fin de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes de los partidos políticos y coaliciones en las casillas durante la Jornada Electoral del pasado 4 de junio, sin que fuera un hecho controvertido en el procedimiento de mérito los egresos realizados por concepto de alimentos.

Lo anterior es así, toda vez que la irregularidad del partido político consistió en la omisión de reportar los gastos erogados con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico y no así por los gastos relativos a su alimentación.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 410 (cuatrocientos diez)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **3 (tres)** coinciden con los **395 (trescientos noventa y cinco)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	3	0	3
2	Nombre del Representante	3	0	3
3	Clave de elector	1	2	3
4	Firma del representante	1	2	3
Total cuatro requisitos		1	2	3

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
395	1	394

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **394** (trescientos noventa y cuatro) formatos de representantes generales y de casilla.

L1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Primero Coahuila de Zaragoza, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PPC	391	3	394

En consecuencia, al **omitir presentar 394 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$455,883.65**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas

de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente** con este destino, **el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 2** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe **\$455,883.65**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesis, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesis, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar*

firmado por este último". Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Primero Coahuila cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$7'585,221.65 (Siete millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos veintiún pesos 65/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Primero Coahuila, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$455,883.65** (cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁷

³⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$455,883.65** (cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$683,825.47** (seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 47/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Primero Coahuila de Zaragoza, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$683,825.47** (seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 47/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

L2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla

a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.

b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección

a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.

b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Coahuila, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$455,883.65** (cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 65/100 M.N.), la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

Cargo	Monto de gastos no reportados
Gobernador	373,023.83
Diputados	23,313.99
Ayuntamientos	59,545.83
Total	455,883.65

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTANOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo1_Prorrateo_AAC**.

Apartado M. Partido de la Revolución Coahuilense

Emplazamiento^[1]

El treinta de agosto de dos mil diecisiete, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, y mediante oficio INE/JLE/VE/921/2017, se emplazó al **Partido de la Revolución Coahuilense** corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento³⁸

Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que los gastos realizados por los partidos políticos, por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, no pueden ser considerados como gastos de campaña al no formar parte de las actividades que realizan los institutos políticos para la obtención del voto o bien para la promoción de sus candidaturas.
- Que no corresponde sumar gasto alguno a los topes de campaña de los candidatos postulados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” por concepto de pago a representantes generales y de casilla, toda vez que, no fue ejercido por dicha coalición el derecho conferido en la Ley para designar representantes.

Lo anterior en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 90, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político integrante de la coalición conservó su propia representación ante el Consejo General, los comités Distritales y Municipales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como ante las mesas directivas de casilla de dicho Instituto.

- Que no realizó gastos por concepto de pago de representantes el día de la Jornada Electoral y para acreditar lo manifestado solicita a la autoridad electoral la valoración de los formatos CRGC que anexa en copia simple a su escrito de respuesta.

³⁸ En el Anexo 18 de la presente resolución se detalla en forma analítica la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Que la aplicación del artículo 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse inconstitucional e ilegal.

Establecido lo anterior, por lo que hace al primero de los puntos, del análisis a los argumentos expresados por el partido político esta autoridad considera que las afirmaciones son infundadas toda vez que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Jornada Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben

aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.**

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los gastos realizados por los partidos políticos por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como de campaña, toda vez que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el Proceso Electoral correspondiente.

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

No se omite mencionar que la disposición antes mencionada fue ratificada en el momento procesal oportuno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar los Acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG350/2014 relativos a la aprobación del Reglamento de Fiscalización y sus modificaciones.

Asimismo en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-410/2016 y SUP-RAP-135/2016, respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

(...) la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la Jornada Electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los toques respectivos.

De lo anterior, se advierte que los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral deben ser considerados como gastos de campaña.

En relación con el apartado segundo del escrito de respuesta, en el cual el instituto político señala que el marco jurídico que rige la representación de los contendientes en los procesos electorales, del que se desprende el derecho tanto de partidos como de coaliciones de nombrar representantes ante los órganos electorales y, particularmente, ante las mesas directivas de casilla, debe considerarse que la coalición “Por un Coahuila Seguro” no tenía obligación de presentar los formatos “CRGC”, es menester señalar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Sobre el particular, es necesario recordar que en las coaliciones, independientemente de la elección para la que se constituyeron, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, es preciso señalar que aunque las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstas deben actuar como un solo partido, ya que conllevan un fin en común, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la Coalición en su conjunto, ya que ésta se extingue, una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados en los comicios pasados, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual (aun cuando hayan sido parte de una coalición); sin embargo, los efectos consistentes en el posible rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, serán aplicados a la Coalición con base a los criterios establecidos en el convenio de coalición respectivo.

Esto en virtud de que si bien los representantes son registrados de manera individual por los partidos políticos integrantes de la Coalición, el beneficio de las funciones que éstos desempeñan impactan directamente a un mismo candidato, el cual fue postulado por la Coalición integrada por cada uno de los institutos políticos que registraron a sus representantes de casilla, razón por la cual el beneficio obtenido con las funciones desempeñadas por los representantes de casilla deben ser cuantificadas al o a los candidatos postulados por la Coalición.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

En relación al cuarto punto, se considera necesario precisar que el instituto político parte de la premisa equivocada al señalar que el artículo 216 bis, numeral 7, deviene inconstitucional al establecer que en caso de que un instituto político omita presentar los formatos "CRGC", la actividad desarrollada por el representante (sea general o de casilla) sería considerada como un egreso no reportado; asimismo, considera que dicha consecuencia es desproporcional a la irregularidad cometida, que violenta la garantía de audiencia, así como los principios de objetividad, certeza y presunción de inocencia al incidir en el alcance y contenido de sus derechos fundamentales

Lo anterior es así, toda vez que el instituto político pasa por alto que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no está dentro de las atribuciones del Instituto, ni de su Consejo General el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma; por lo que dicha situación debió hacerla valer en el momento procesal oportuno (la aprobación del Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización) y ante la autoridad jurisdiccional competente.

En otro aspecto, el partido para por alto que dicho precepto provino de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las

campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

De ahí que, esta autoridad incorporara el multicitado artículo 216 bis, para reglamentar que a través del Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados debían de proporcionar oportunamente la información que acredite los gastos erogados durante la Jornada Electoral, como lo son los gastos materia de análisis.

Al respecto, conviene señalar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-19/2016, determinó que era infundado el agravio hecho valer el recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 216 bis, al señalar que el precepto sí regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral y los conceptos que lo integran.

Aunado a lo anterior, la Sala señaló que la normatividad establece un catálogo de sanciones que podrán ser aplicadas a los sujetos obligados que cometan alguna de las infracciones previstas en la Legislación Electoral, las cuales pueden variar en función de las circunstancias de cada caso; la forma en la que la autoridad debe individualizar las sanciones, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa; por lo que, el precepto referido cumple con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad al establecer la sanción en caso de que los partidos incumplan con la regla establecida en la ley.

En otro aspecto, tampoco le asiste la razón al partido toda vez que en ningún momento se le deja en estado de indefensión o se violenta su garantía de audiencia, toda vez que esta autoridad desde la etapa de revisión del informe de campaña y previo a la elaboración del Dictamen respectivo, hizo de su conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones la observación en estudio para que efectuara las manifestaciones necesarias, con posterioridad, al notificarle el inicio del procedimiento de mérito nuevamente se le otorgó la oportunidad de que presentara la documentación que solventara la observación y en su caso argumentara lo que a su derecho conviniera; y por último, se le emplazó corriendole traslado con las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que formulara los alegatos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ahora bien, en el apartado subsecuente, se describe detalladamente el resultado de la valoración de la documentación presentada en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos “CRGC” correspondientes a los gastos del día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla (tercer punto).

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 62 (sesenta y dos)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **62 (sesenta y dos)** coinciden con los **66 (sesenta y seis)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	62	0	62
2	Nombre del Representante	62	0	62
3	Clave de elector	62	0	62
4	Firma del Representante	62	0	62
Total cuatro requisitos		62	0	62

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
66	62	4

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **4 (cuatro)** formatos de representantes generales y de casilla.

M1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido de la Revolución Coahuilense, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
Partido de la Revolución Coahuilense	4	0	4

En consecuencia, al **omitir presentar 4 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$4,619.00**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder

respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 2** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó. la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral,

existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Coahuilense omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$4,619.00**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando

especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Coahuilense cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$1'924,247.86 (Un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido de la Revolución Coahuilense, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de

Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$4,619.00** (cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$4,619.00** (cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.); cantidad que asciende a un total de **\$6,928.50** (seis mil novecientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Coahuilense, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,928.50** (seis mil novecientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

M2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

Coalición Parcial

- En este supuesto había casillas en las que se votó por candidatos postulados por la COA y candidatos postulados en lo individual por alguno de los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

integrantes de la coalición, el criterio que se consideró fue que el gasto beneficiaba a los de la COA o de los partidos en lo individual.

- En estos dos últimos supuestos, la distribución del gasto en cada partido político integrante de la coalición, también benefició a los candidatos de la COA y en su caso del partido.
- Una vez identificados los candidatos beneficiados, los topes de gastos de campaña y el monto de gastos por casilla y representante se procedió a realizar lo siguiente:
 - Candidatos postulados por coaliciones parciales: la representación fue por partido político, por lo que en cada casilla en la que los partidos políticos integrantes de la coalición en la cual fue votado un candidato de la misma, se realizó el prorrateo entre ese candidato y los postulados por los partidos políticos en lo individual. Por lo que, para llegar al monto total de gastos a acumular al candidato postulado por la coalición, se debe considerar lo prorrateado a dicho candidato por cada partido político integrante de la misma.

Candidatos postulados por partidos políticos integrantes de una coalición parcial: en caso de que en la casilla observada se hubiesen votado a candidatos postulado a candidatos de la coalición y del partido, el gasto se distribuyó entre ambos candidatos.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político, omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$4,619.00** (cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUNA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTAÑOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo11_PRC**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado N. Partido Socialdemócrata Independiente.

Emplazamiento^[1]

El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, y mediante oficio INE/JLE/VE/923/2017, se emplazó al **Partido Socialdemócrata Independiente** corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento⁴⁰

Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que los gastos realizados por los partidos políticos, por concepto de pagos a representantes generales y de casilla, no pueden ser considerados como gastos de campaña al no formar parte de las actividades que realizan los institutos políticos para la obtención del voto o bien para la promoción de sus candidaturas.
- Que no corresponde sumar gasto alguno a los topes de campaña de los candidatos postulados por la Coalición “Por un Coahuila Seguro” por concepto de pago a representantes generales y de casilla, toda vez que, no fue ejercido por dicha coalición el derecho conferido en la Ley para designar representantes.

Lo anterior en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 90, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político integrante de la coalición conservó su propia representación ante el Consejo General, los comités Distritales y Municipales, del Instituto Electoral de Coahuila, así como ante las mesas directivas de casilla de dicho Instituto.

- Que no realizó gastos por concepto de pago de representantes el día de la Jornada Electoral y para acreditar lo manifestado solicita a la autoridad electoral la valoración de los formatos CRGC que anexa en copia simple a su escrito de respuesta.

⁴⁰ En el Anexo 20 de la presente resolución se detalla en forma analítica la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Que la aplicación del artículo 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, debe considerarse inconstitucional e ilegal.

Establecido lo anterior, por lo que hace al primero de los puntos, del análisis a los argumentos expresados por el partido político esta autoridad considera que las afirmaciones son infundadas toda vez que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Jornada Electoral, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al

pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.**

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario. '; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los gastos realizados por los partidos políticos por concepto de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

estructuras electorales, deben ser considerados como de campaña, toda vez que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el Proceso Electoral correspondiente.

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

No se omite mencionar que la disposición antes mencionada fue ratificada en el momento procesal oportuno por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al aprobar los Acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG350/2014 relativos a la aprobación del Reglamento de Fiscalización y sus modificaciones.

Asimismo en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-410/2016 y SUP-RAP-135/2016, respecto de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló lo siguiente:

(...) la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la Jornada Electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

De lo anterior, se advierte que los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral deben ser considerados como gastos de campaña.

En relación con el apartado segundo del escrito de respuesta, en el cual el instituto político señala que el marco jurídico que rige la representación de los contendientes en los procesos electorales, del que se desprende el derecho tanto de partidos como de coaliciones de nombrar representantes ante los órganos electorales y, particularmente, ante las mesas directivas de casilla, debe considerarse que la coalición “Por un Coahuila Seguro” no tenía obligación de presentar los formatos “CRGC”, es menester señalar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Sobre el particular, es necesario recordar que en las coaliciones, independientemente de la elección para la que se constituyeron, cada partido conserva su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, es preciso señalar que aunque las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstas deben actuar como un solo partido, ya que conllevan un fin en común, postulando para éste a los mismos candidatos y al coaligarse se erigen con una nueva representación, que por regla general, sustituye para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Al ser afectados los intereses comunes de los partidos que la conforman, los efectos de la presente Resolución son aplicables a la Coalición en su conjunto, ya que ésta se extingue, una vez que sea realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, es hasta ese momento cuando los partidos coaligados reasumen la representación que depositaron en la asociación.

Es decir, de todo lo anterior se colige que la posible irregularidad consistente en no reportar egresos derivado de los gastos a representantes generales y de casilla acreditados en los comicios pasados, es una conducta directamente imputada a cada uno de los partidos políticos en lo individual (aun cuando hayan sido parte de una coalición); sin embargo, los efectos consistentes en el posible rebase a los topes de gastos de campaña fijados por la autoridad electoral, serán aplicados a la Coalición con base a los criterios establecidos en el convenio de coalición respectivo.

Esto en virtud de que si bien los representantes son registrados de manera individual por los partidos políticos integrantes de la Coalición, el beneficio de las funciones que éstos desempeñan impactan directamente a un mismo candidato, el cual fue postulado por la Coalición integrada por cada uno de los institutos políticos que registraron a sus representantes de casilla, razón por la cual el beneficio obtenido con las funciones desempeñadas por los representantes de casilla deben ser cuantificadas al o a los candidatos postulados por la Coalición.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron, criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-166/2013, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

En relación al cuarto punto, se considera necesario precisar que el instituto político parte de la premisa equivocada al señalar que el artículo 216 bis, numeral 7, deviene inconstitucional al establecer que en caso de que un instituto político omita presentar los formatos "CRGC", la actividad desarrollada por el representante (sea general o de casilla) sería considerada como un egreso no reportado; asimismo, considera que dicha consecuencia es desproporcional a la irregularidad cometida, que violenta la garantía de audiencia, así como los principios de objetividad, certeza y presunción de inocencia al incidir en el alcance y contenido de sus derechos fundamentales

Lo anterior es así, toda vez que el instituto político pasa por alto que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no está dentro de las atribuciones del Instituto, ni de su Consejo General el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma; por lo que dicha situación debió hacerla valer en el momento procesal oportuno (la aprobación del Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización) y ante la autoridad jurisdiccional competente.

En otro aspecto, el partido para por alto que dicho precepto provino de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014 y 30/2014, acumuladas, en las que determinó que los gastos relativos a la estructura partidista de campaña son ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, pues se sustraen de la función fiscalizadora de las

campañas electorales, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser considerados como "gastos ordinarios" pues pertenecen al grupo de "gastos de campaña".

De ahí que, esta autoridad incorporara el multicitado artículo 216 bis, para reglamentar que a través del Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados debían de proporcionar oportunamente la información que acredite los gastos erogados durante la Jornada Electoral, como lo son los gastos materia de análisis.

Al respecto, conviene señalar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-19/2016, determinó que era infundado el agravio hecho valer el recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 216 bis, al señalar que el precepto sí regula de forma eficiente el registro en el sistema de contabilidad en línea los gastos que podrán realizar los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral y los conceptos que lo integran.

Aunado a lo anterior, la Sala señaló que la normatividad establece un catálogo de sanciones que podrán ser aplicadas a los sujetos obligados que cometan alguna de las infracciones previstas en la Legislación Electoral, las cuales pueden variar en función de las circunstancias de cada caso; la forma en la que la autoridad debe individualizar las sanciones, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa; por lo que, el precepto referido cumple con los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad al establecer la sanción en caso de que los partidos incumplan con la regla establecida en la ley.

En otro aspecto, tampoco le asiste la razón al partido toda vez que en ningún momento se le deja en estado de indefensión o se violenta su garantía de audiencia, toda vez que esta autoridad desde la etapa de revisión del informe de campaña y previo a la elaboración del Dictamen respectivo, hizo de su conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones la observación en estudio para que efectuara las manifestaciones necesarias, con posterioridad, al notificarle el inicio del procedimiento de mérito nuevamente se le otorgó la oportunidad de que presentara la documentación que solventara la observación y en su caso argumentara lo que a su derecho conviniera; y por último, se le emplazó corriendole traslado con las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que formulara los alegatos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ahora bien, en el apartado subsecuente, se describe detalladamente el resultado de la valoración de la documentación presentada en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos “CRGC” correspondientes a los gastos del día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla (tercer punto).

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 225 (doscientos veinticinco)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **223 (doscientos veintitrés)** coinciden con los **258 (doscientos cincuenta y ocho)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	223	0	223
2	Nombre del Representante	223	0	223
3	Clave de elector	223	0	223
4	Firma del Representante	222	1	223
Total cuatro requisitos		222	1	223

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
258	222	36

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **36** (treinta y seis) formatos de representantes generales y de casilla.

N1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Socialdemócrata Independiente, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PSI	34	2	36

En consecuencia, al **omitir presentar 36 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$42,179.10**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder

respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 2** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla “CRGC” correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$42,179.10**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Socialdemócrata Independiente cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$6'639,723.07 (Seis millones seiscientos treinta y nueve mil setecientos veintitrés pesos 07/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Socialdemócrata Independiente, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de

Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$42,179.10** (cuarenta y dos mil ciento setenta y nueve pesos 10/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁴¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$42,179.10** (cuarenta y dos mil ciento setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$63,268.65** (sesenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 65/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Socialdemócrata Independiente, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$63,268.65** (sesenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 65/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

N2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

Coalición Parcial

- En este supuesto había casillas en las que se votó por candidatos postulados por la COA y candidatos postulados en lo individual por alguno de los partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

integrantes de la coalición, el criterio que se consideró fue que el gasto beneficiaba a los de la COA o de los partidos en lo individual.

- En estos dos últimos supuestos, la distribución del gasto en cada partido político integrante de la coalición, también benefició a los candidatos de la COA y en su caso del partido.
- Una vez identificados los candidatos beneficiados, los topes de gastos de campaña y el monto de gastos por casilla y representante se procedió a realizar lo siguiente:
 - Candidatos postulados por coaliciones parciales: la representación fue por partido político, por lo que en cada casilla en la que los partidos políticos integrantes de la coalición en la cual fue votado un candidato de la misma, se realizó el prorrateo entre ese candidato y los postulados por los partidos políticos en lo individual. Por lo que, para llegar al monto total de gastos a acumular al candidato postulado por la coalición, se debe considerar lo prorrateado a dicho candidato por cada partido político integrante de la misma.
 - Candidatos postulados por partidos políticos integrantes de una coalición parcial: en caso de que en la casilla observada se hubiesen votado a candidatos postulado a candidatos de la coalición y del partido, el gasto se distribuyó entre ambos candidatos.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$42,179.10** (cuarenta y dos mil ciento setenta y nueve pesos 10/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTAÑOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIELEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo12_SI**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por el partido político **no** rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Apartado O. Unidad Democrática de Coahuila

Emplazamiento^[1]

El treinta de agosto de dos mil diecisiete, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, y mediante oficio INE/JLE/VE/925/2017, se emplazó a **Unidad Democrática de Coahuila** corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de: a) los egresos no reportados relativos al pago de representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete; y b) el rebase al tope de gastos de campaña derivados del egreso no reportado referido.

Cabe señalar que como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados por el instituto político incoado contenido en las siguientes bases de datos:

- Base de datos coordinada por la Secretaría Ejecutiva (Contiene nombre completo, número y tipo de casilla, nombre del instituto político, entidad, tipo de representante, firma y si era oneroso o gratuito.)
- Base de datos de la Dirección de Auditoría.
- Base de datos del Sistema de Información de la Jornada Electoral.
- Constancias que integran el expediente.

Respuesta al emplazamiento⁴²

Mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete el partido dio respuesta al emplazamiento antes mencionado, formulando diversas aclaraciones que atienden a las siguientes consideraciones:

- Que el Partido Acción Nacional entregó en tiempo y forma la totalidad de los formatos de Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC).
- Que contó, en ese momento, con 3 carpetas de 1000 hojas que correspondían a los comprobantes de los formatos CRCC.
- Que la autoridad fue omisa en particularizar la temporalidad del caso concreto para la recolección y entrega de los formatos CRCC en el estado de Coahuila y que por tanto, era materialmente imposible contar con la totalidad de los formatos.
- Que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentación a representantes generales y de casilla por la cantidad de \$1'276,000.00, por lo que se debe considerar que fue reportado en tiempo y forma.
- Que el emplazamiento realizado por la autoridad electoral violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los diversos anexos que se entregaron junto con el oficio INE-

⁴² En el Anexo 23 de la presente resolución se detalla en forma analítica la información y documentación presentada por el partido político en respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

UTF/DRN/13157/2017, carecen de un método en el que se pueda identificar cuáles fueron los formatos que se consideraron válidos y cuáles se consideraron como no reportados por la autoridad electoral.

- Que el Instituto Nacional Electoral debe precisar con exactitud cuáles fueron los formatos que no fueron reportados por parte del Partido Acción Nacional y la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”

Expuesto lo anterior, por lo que hace al primer punto, respecto a la valoración de la documentación presentada en las diversas etapas de la revisión y en respuesta al emplazamiento, cuyo contenido refiere a los formatos “CRGC” correspondientes a los gastos del día de la Jornada Electoral relacionados con la actividad desarrollada por representantes generales o de casilla, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es de señalar que la finalidad de las actas de entrega recepción elaboradas por la autoridad es constatar la presentación de documentación que lleva a cabo, en este caso, el partido político, y no así realizar en dicha acta un análisis pormenorizado de lo presentado y realizar una calificación de la misma. Por otra parte al elaborar el acta de entrega recepción solo se asienta lo que se entrega sin constar que en efecto se trate de la documentación que indica el partido político o que esta cumpla con los requisitos necesarios para ser tomada como válida. El análisis y calificación de la documentación es un acto posterior dentro del proceso de auditoría que se realiza al partido político. Respecto al procedimiento de sistematización y resultados obtenidos por la autoridad, derivado de la documentación presentada por el partido, por economía procesal y para evitar transcripciones innecesarias, procede remitirse dentro de la presente Resolución a los incisos denominados “*B. ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD COORDINADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*” y “*C. ANÁLISIS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (METODOLOGÍA)*”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

En virtud de lo anterior, si la autoridad al levantar las actas de entrega recepción no indicó la falta de algún documento es porque la calificación de la documentación entregada y la notificación al partido de algún faltante se da en un momento posterior, situación que se hizo del conocimiento del partido mediante el emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/13135/2017.

Por lo que respecta a que la falta de reporte es imputable a la Unidad Técnica de Fiscalización, es pertinente señalar que la obligación de comprobar el origen, destino y aplicación de recursos recae en los partidos políticos y no en la autoridad. En este sentido, de la información que presentó el partido político, una vez sistematizada y analizada, esta autoridad determinó que los formatos presentados no cumplían con los requisitos necesarios para comprobar el destino de los recursos erogados por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por lo que se procedió con base en el derecho de garantía de audiencia a emplazar al partido político y en su caso realizar las manifestaciones que a su derecho conviniesen. Así, la observación hecha por el partido político es incorrecta, ya que el personal del Instituto Nacional Electoral resguardo, sistematizo y analizó la totalidad de la documentación presentada, concluyendo que el partido con la documentación que presentó no justificó todos los gastos erogados.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto, debe señalarse que en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, la Unidad Técnica de Fiscalización abrió el procedimiento oficioso de mérito a fin de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes de los partidos políticos y coaliciones en las casillas durante la Jornada Electoral del pasado 4 de junio, sin que fuera un hecho controvertido en el procedimiento de mérito los egresos realizados por concepto de alimentos.

Lo anterior es así, toda vez que la irregularidad del partido político consistió en la omisión de reportar los gastos erogados con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico y no así por los gastos relativos a su alimentación.

Finalmente, respecto al tercer punto cabe destacar que contrario a lo manifestado por el partido político, como parte del emplazamiento se adjuntó el cruce de información efectuado a fin de determinar el número de formatos de Representantes Generales y de Casilla presentados u omitidos por el instituto político incoado, consistente en las bases de datos de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección de Auditoría, así como del Sistema de Información de la Jornada

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Electoral, en las cuales se identifican los nombres de los representantes generales y de casilla de los cuales no fue presentado el formato “CRGC” correspondiente.

Por lo anterior, no asiste razón al instituto político en afirmar que la garantía de audiencia fue deficiente, ya que en las bases de datos mencionadas contienen la información detallada y completa para identificar los formatos omitidos objeto del procedimiento en que se actúa.

Conclusión

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político presentó **421** (cuatrocientos veintiún) formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **263** (doscientos sesenta y tres) coinciden con los **465** (cuatrocientos sesenta y cinco) que fueron señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	263	0	263
2	Nombre del Representante	263	0	263
3	Clave de elector	177	86	263
4	Firma del Representante	260	3	263
Total cuatro requisitos		175	88	263

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanaados	Formatos No subsanaados
465	175	290

Por tal motivo, no es dable tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico la omisión en presentar **290** (doscientos noventa) formatos de representantes generales y de casilla.

O1. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y SU IMPUTACIÓN (EGRESO NO REPORTADO).

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Unidad Democrática de Coahuila, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
UDC	281	9	290

En consecuencia, al **omitir presentar 290 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de \$337,613.95**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

“En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

*Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de ‘estructura partidista’ y de ‘estructuras electorales’, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, **incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa***

incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.’; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los ‘gastos de estructuras electorales’, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos

la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta investigada.

Consecuente con lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en presentar respuesta alguna al emplazamiento realizado por esta autoridad

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de

Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el Considerando 2 de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla “CRGC” correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Unidad Democrática de Coahuila omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **\$337,613.95**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 216 Bis

Gastos del día de la Jornada Electoral

1....

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato ‘CRGC’ . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de *“proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último”*. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que Unidad Democrática de Coahuila cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$8'043,056.55 (Ocho millones cuarenta y tres mil cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace a Unidad Democrática de Coahuila, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$337,613.95** (trescientos treinta y siete mil seiscientos trece pesos 95/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$337,613.95** (trescientos treinta y siete mil seiscientos trece pesos

⁴³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

95/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$506,420.92** (quinientos seis mil cuatrocientos veinte pesos 92/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Unidad Democrática de Coahuila es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$506,420.92** (quinientos seis mil cuatrocientos veinte pesos 92/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

O2. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a realizar el prorrateo de cada uno de los gastos que correspondían a los representantes de casilla y representantes generales, conforme al procedimiento siguiente:

a) Identificación de los Candidatos Beneficiarios por cada Representante de Casilla

a. Identificación del beneficio por sección de la casilla.

b. Así, por cada recibo no reportado por los partidos políticos, se identificó a los candidatos del municipio y Distrito que participaron a un cargo de elección local ya sea postulado por un partido en lo individual o una coalición.

b) Identificación de los Topes de Gastos de Campaña por tipo de Elección

- a. Una vez localizado el municipio y Distrito de los candidatos que resultaron beneficiados, se identificó el tope de gastos de campaña por tipo de elección.
- b. Se realizó el prorrateo con base en el tope de gastos de campaña, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.
- c. Una vez conocido el prorrateo de gastos de campaña, estos fueron aplicados al Anexo del Dictamen de los gastos reportados por los partidos políticos, en cada una de las campañas de los candidatos de Coahuila, para ser acumulados al tope.

En este sentido, tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el partido político omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$337,613.95** (trescientos treinta y siete mil seiscientos trece pesos 95/100 M.N.), la integración del beneficio a los distintos cargos se resume a continuación:

Cargo	Monto de gastos no reportados
Gobernador	282,088.60
Diputados	17,630.54
Ayuntamientos	37,894.82
Total	337,613.95

Se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que el partido político involucrado obtuvo un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTANOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando conforme al **Anexo1_Prorrateo_AAC**.

Apartado P. Beneficio a los candidatos postulados por la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social.

El Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila mediante Acuerdo IEC/CG/067/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el diez de febrero de dos mil diecisiete, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición denominada “Alianza Ciudadana por Coahuila” integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación	Aportación	Total
PAN	94%	\$14'971,518.09	\$15'252,352.49
UDC	2%	\$128,688.90	
PPC	2%	\$121,363.54	
ENSO	2%	\$30,787.96	

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁴⁴**.

⁴⁴Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

P1. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

Consideraciones Generales:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

Coaliciones totales

3. Como la representación fue por partido, el costo determinado por cada partido integrante de la coalición se le aplicó a los candidatos de la COA.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos integrantes de la coalición, omitieron reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$812,494.48** (ochocientos doce mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 48/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que los partidos políticos involucrados obtuvieron un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTAÑOS	\$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo1_Prorrateo_ACC**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla mencionada se desprende que el gasto realizado por el partido político rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por una cantidad total de **\$1'963,973.33** (un millón novecientos sesenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos 33/100 M.N.), como se muestra en la siguiente tabla:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA (C)	TOTAL GASTOS (A)+(B)+(C)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	
GOBERNADOR	JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS	16,143,432.86	4,779,168.93	0	\$20,922,601.79	19,242,478.57	\$1,680,123.22	8.73%	
7- MATAMOROS	JOSE ALFREDO VÁZQUEZ RÓCHA	1,248,396.72	26,527.59	0	\$1,274,924.31	1,202,654.91	\$72,269.40	6.01%	
8-TORREON	MARCELO DE JESÚS TORRES COFINO	988,358.81	285,934.06	0	\$1,274,292.87	1,202,654.91	\$71,637.96	5.96%	
4-ARTEAGA	ROXMAN ABELARDO VALDES DURAN	75,032.25	109,138.97	0	\$184,171.22	161,209.51	\$22,961.71	14.24%	
17- MATAMOROS	LEONEL CONTRERAS PAMANES	714,954.60	20,138.88	0	\$735,093.48	729,392.78	\$5,700.70	0.78%	
22-NAVA	ROSA MARIA LUNA MONTALVO	215,805.88	14,242.03	0	\$230,047.91	178,728.15	\$51,319.76	28.71%	
33-SAN PEDRO	MARTHA AMELIA WONG GARDUÑO	668,736.97	47,693.24	0	\$716,430.21	656,469.64	\$59,960.57	9.13%	
Total							\$1,963,973.33		

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Así, se acredita la irregularidad de la otrora Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, ya que al sumar el monto involucrado, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por los partidos políticos integrantes de la coalición rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por una cantidad total de **\$1'963,973.33** (un millón novecientos sesenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos 33/100 M.N.).

En atención a lo anterior, se procede a dividir de manera igualitaria el monto involucrado de cada conducta infractora de la normativa electoral en materia de fiscalización. A continuación se presentan los casos en concreto:

CONDUCTA	MONTO TOTAL DEL REBASE	PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO DE LA COALICIÓN ⁴⁵ .	
Egresos no reportados	\$2'489,659.30	PAN	94%
		UDC	2%
		PPC	2%
		ENSO	2%

Así, se acredita la irregularidad los partidos integrantes de la coalición, ya que al sumar el monto involucrado, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

P2. ESTUDIO DEL PROBABLE REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En razón de lo anterior, y derivado del cúmulo probatorio que obra en el expediente, de las diversas actuaciones que realizaron las autoridades integrantes

⁴⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la operación aritmética.

del Instituto, así como de lo analizado en el apartado “Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral” respectivo, corresponde hacer el estudio del rebase a los topes de gastos de campaña por parte de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, al **exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, de la información y documentación proporcionada por diversas autoridades del Instituto, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al cúmulo de datos obtenidos y que obran en el procedimiento en que se actúa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del sujeto obligado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que se ha actualizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

A continuación se transcribe la parte que interesa.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los partidos integrantes de la coalición Alianza Ciudadana por

Coahuila, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

“(…)

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***

“(…)”

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura la ley de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, excedió los topes de gastos de campaña establecidos para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en el estado de Coahuila.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó beneficiaron a los entonces candidatos a Gobernador, Diputados Locales

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

y Ayuntamientos y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económico a las entonces candidaturas en cita, mismos que al dictaminarse por la autoridad fiscalizadora actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

Al respecto, conviene precisar que de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de gastos de campaña de los candidatos, y de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG312/2017, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, por el Consejo General de este Instituto, se advirtió que ocho candidatos rebasaron los topes de gastos de campaña respectivos, mismos que se detallan a continuación:

Ref	Cargo	Distrito/Municipio	Candidato
1	Gobernador		José Guillermo Anaya Llamas
2	Diputado Local	7-Matamoros	José Alfredo Vázquez Rocha
3	Diputado Local	8-Torreón	Marcelo de Jesús Torres Cofino
4	Presidente Municipal	Francisco I. Madero	Luis Carlos Cepeda Andrade
5	Presidente Municipal	Arteaga	Roxman Abelardo Valdes Duran
6	Presidente Municipal	Matamoros	Leonel Contreras Pamanes
7	Presidente Municipal	Nava	Rosa María Luna Montalvo
8	Presidente Municipal	San Pedro	Martha Amelia Wong Garduño

Precisado lo anterior, se procede a realizar la acumulación del monto determinado por la autoridad en el procedimiento en que se actúa, para quedar de la siguiente manera⁴⁶:

Ref	Candidato	Monto a acumular de representantes generales y de casilla	Monto actualizado de rebase de topes de campaña
1	José Guillermo Anaya Llamas	\$801,833.56	\$1,680,123.22
2	José Alfredo Vázquez Rocha	\$3,091.21	\$72,269.40

⁴⁶ El detalle de los montos determinados inicialmente en el INE/CG312/2017, así como de la actualización respectiva se agrega como **Anexo 25**.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

3	Marcelo de Jesús Torres Cofino	\$4,400.26	\$71,637.96
4	Roxman Abelardo Valdes Duran	\$153.57	\$22,961.71
5	Leonel Contreras Pamanes	\$0.00	\$5,700.70
6	Rosa Maria Luna Montalvo	\$270.19	\$51,319.76
7	Martha Amelia Wong Garduño	\$2,083.60	\$59,960.57
	Total	\$811,832.39	\$1,963,973.33

Ahora bien, en el caso en análisis la autoridad electoral acreditó que la coalición excedió con un monto mayor el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Gobernador, dos Diputados Locales y cuatro Ayuntamientos, por un importe de **\$1'963,973.33** (un millón novecientos sesenta y tres mil novecientos setenta y tres pesos 33/100 M.N.), vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, es la consistente en una sanción económica por **\$811,832.39** (ochocientos once mil ochocientos treinta y dos pesos 39/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

INTEGRACIÓN REBASES COAHUILA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017									
Distrito/ Municipio	Candidato	Gasto dictaminado	Formatos RC	Total gasto	Tope de gastos de campaña	Rebase al Tope (Dictamen)	Rebase de tope (CRCG)	Respecto de tope (Final)	%
GOBERNADOR	JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS	20,120,768.23	801,833.56	20,922,601.79	19,242,478.57	878,289.66	801,833.56	1,680,123.22	8.73%
7- MATAMOROS	JOSE ALFREDO VÁZQUEZ ROCHA	1,271,833.10	3,091.21	1,274,924.31	1,202,654.91	69,178.19	3,091.21	72,269.40	6.01%
8-TORREON	MARCELO DE JESUS TORRES COFINO	1,269,892.61	4,400.26	1,274,292.87	1,202,654.91	67,237.70	4,400.26	71,637.96	5.96%
4-ARTEAGA	ROXMAN ABELARDO VALDES DURAN	184,017.64	153.5771578	184,171.22	161,209.51	22,808.13	153.5771578	22,961.71	14.24%
17- MATAMOROS	LEONEL CONTRERAS PAMANES	735,093.48	0	735,093.48	729,392.78	5,700.70	0	5,700.70	0.78%

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH

INTEGRACIÓN REBASES COAHUILA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017									
Distrito/ Municipio	Candidato	Gasto dictaminado	Formatos RC	Total gasto	Tope de gastos de campana	Rebase al Tope (Dictamen)	Rebase de tope (CRCG)	Respecto de tope (Final)	%
22-NAVA	ROSA MARIA LUNA MONTALVO	229,777.72	270.1933829	230,047.91	178,728.15	51,049.57	270.1933829	51,319.76	28.71%
33-SAN PEDRO	MARTHA AMELIA WONG GARDUÑO	714,346.61	2,083.60	716,430.21	656,469.64	57,876.97	2,083.60	59,960.57	9.13%
TOTAL		24,525,729.39	811,832.41	25,337,561.80		1,152,140.92	811,832.41	1,963,973.33	

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General, en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **Partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila, Partido Encuentro Social**, integrantes de la Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; que se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.⁴⁷

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los partidos integrantes de la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesis, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.⁴⁸

Al respecto es importante señalar que el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que en el caso de infracciones cometidas por coaliciones, los partidos integrantes de las mismas deberán de ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, grado de responsabilidad de cada uno y sus respectivas circunstancias y condiciones. Por lo que al efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

⁴⁷ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁸ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos -origen, monto-, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto se establece que la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

b) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

c) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la conducta materia de estudio, se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo⁴⁹, toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

El tope de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, fue establecido mediante Acuerdo IEC/CG/063/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que consistió en:

Ref	Cargo	Distrito/Municipio	Tope de gastos de campaña
1	Gobernador		\$19,242,478.57
2	Diputado Local	7-Matamoros	\$1,202,654.91
3	Diputado Local	8-Torreón	\$1,202,654.91
4	Presidente Municipal	Francisco I. Madero	\$377,120.86
5	Presidente Municipal	Arteaga	\$161,209.51
6	Presidente Municipal	Matamoros	\$729,392.78
7	Presidente Municipal	Nava	\$178,728.15
8	Presidente Municipal	San Pedro	\$656,469.64

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

⁴⁹ De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral, se determinó que la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, excedió el tope de gastos fijado para la campaña de Gobernador, dos Diputados Locales y cinco Ayuntamientos, por un monto de **\$811,832.39** (ochocientos once mil ochocientos treinta y dos pesos 39/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

e) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

f) Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵⁰

⁵⁰ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”⁵¹**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Bajo esta tesitura, en el Considerando 2.2.1 de la presente Resolución, se ha determinado el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

Finalmente, respecto del elemento de la *“actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición”*, cabe señalar que en la cláusula QUINTA, del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, celebran los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social, se advierte que *el Partido Acción Nacional fue designado como el responsable del órgano de finanzas*, de conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

⁵¹ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

en el artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 39, 63, numeral 1, inciso b), 153, 220 y 280, y demás relativos y aplicables, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia en la que la ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”⁵²**

⁵² Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “... Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la

En consecuencia, la participación de los institutos políticos coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que Partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila, Partido Encuentro Social integraron la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, siendo el responsable financiero de la coalición el Partido Acción Nacional, de conformidad con el convenio de coalición.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos coaligados decidieron aportar recursos a las campañas coaligadas con recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales.
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PAN	94%
UDC	2%

responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes."

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

PPC	2%
ENSO	2%

- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **\$811,832.39** (ochocientos once mil ochocientos treinta y dos pesos 39/100 M.N.).
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesis se considera que la sanción a imponer a los **Partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Partido Primero Coahuila, Partido Encuentro Social** integrantes de la coalición “**Alianza Ciudadana por Coahuila**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** el correspondiente al **94%** (noventa y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$763,122.45** (setecientos sesenta y tres mil ciento veintidós pesos 45/100 M. N.).

Por su parte, al **Partido Unidad Democrática de Coahuila** el correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en

que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$16,236.65** (dieciséis mil doscientos treinta y seis pesos 65/100 M. N.).

Asimismo, al **Partido Primero Coahuila** el correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **16,236.65** (dieciséis mil doscientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.).

Por último, a **Encuentro Social** el correspondiente al **2%** (dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **16,236.65** (dieciséis mil doscientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.).

Capacidad económica.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesitura en los **Apartados A, I, L y O**, se han analizado dichas circunstancias, acreditándose con ello la capacidad económica de los entes infractores.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

Apartado Q. Beneficio a los candidatos postulados por la coalición “Por un Coahuila Seguro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

El Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila mediante Acuerdo IEC/CG/097/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible denominada “Por un Coahuila Seguro” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

En este orden de ideas en dicho convenio no se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes en su totalidad, sino que fue determinada por lo que los partidos coaligados cada uno de los cargos y estos por cada uno de los municipios, no obstante lo anterior, del análisis a la información perteneciente al convenio de coalición y el financiamiento otorgado dentro de la campaña para cada uno de los cargos, es que esta autoridad considera que lo equitativo para imponer una sanción a los partidos pertenecientes a la coalición objeto de estudio es diferenciar el criterio de sanción que se va a aplicar a cada uno de los cargos que contendieron de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
PRI	\$22'740,843.38	\$13,910,573.89	\$26,158,362.00	53.18%
PVEM	\$5'820,782.60	\$3,327,741.41		12.72%
NUAL	\$5'430,357.05	\$3,104,535.12		11.87%

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
SIPPC	\$5'311,778.45	\$3,036,743.73		11.61%
PJ	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%
PRC	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%
PCP	\$1'539,398.29	\$926,255.95		3.54%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**⁵³.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Q1. Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por las conductas infractoras de la normativa electoral.

Una vez que se notificó a los partidos políticos la base de los representantes que firmaron al menos un acta el día de la Jornada Electoral y que no presentaron recibo o que lo presentaron sin firma, se procedió a lo siguiente:

Consideraciones Generales:

1. Con base en la matriz de precios se determinó un costo por cada representante de casilla y general presente en una casilla y que no presentó formato o que lo presentó sin firma.
2. Se identificó el ID de contabilidad y el tope de gastos de campaña de cada candidato postulado en cada casilla de acuerdo a los distintos cargos a elegir.

⁵³Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

Coalición Parcial

3. En este supuesto había casillas en las que se votó por candidatos postulados por la COA y candidatos postulados en lo individual por alguno de los partidos integrantes de la coalición, el criterio que se consideró fue que el gasto beneficiaba a los de la COA o de los partidos en lo individual.
4. En estos dos últimos supuestos, la distribución del gasto en cada partido político integrante de la coalición, también benefició a los candidatos de la COA y en su caso del partido.
5. Una vez identificados los candidatos beneficiados, los topes de gastos de campaña y el monto de gastos por casilla y representante se procedió a realizar lo siguiente:
 - a) En estos casos se actualizaron los siguientes supuestos:

Candidatos postulados por un partido político que no formó parte de ninguna coalición: el gasto se aplicó directamente a los candidatos postulados por el partido y votados en cada casilla en particular.

Candidatos postulados por coaliciones parciales: la representación fue por partido político, por lo que en cada casilla en la que los partidos políticos integrantes de la coalición en la cual fue votado un candidato de la misma, se realizó el prorrateo entre ese candidato y los postulados por los partidos políticos en lo individual. Por lo que, para llegar al monto total de gastos a acumular al candidato postulado por la coalición, se debe considerar lo prorrateado a dicho candidato por cada partido político integrante de la misma.

Candidatos postulados por coaliciones totales: el prorrateo de cada partido político integrante de la coalición se hizo entre los mismos candidatos de acuerdo a la casilla en la que se acumuló gasto, en la proporción de acuerdo a su tope de gastos de campaña.

Candidatos postulados por partidos políticos integrantes de una coalición parcial: en caso de que en la casilla observada se hubiesen votado a candidatos postulado a candidatos de la coalición y del partido, el gasto se distribuyó entre ambos candidatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, la coalición omitió reportar los egresos erogados por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, por un monto total de **\$610,134.95** (seiscientos diez mil ciento treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.), se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que los partidos políticos involucrados obtuvieron un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral, dicho eso después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		\$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		\$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	\$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	\$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	\$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTAÑOS	\$187,739.09

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIEGAS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	\$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	\$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	\$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	\$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	\$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	\$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	\$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	\$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	\$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	\$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	\$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	\$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	\$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	\$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	\$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	\$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	\$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	\$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo13_Prorrateo_PCS**, de la presente Resolución.

En este sentido, de lo descrito en la tabla mencionada se desprende que el gasto realizado por el partido político rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por una cantidad total de **\$2,724,310.02** (dos millones setecientos veinticuatro mil trescientos diez pesos 02/100 M.N.), como se muestra en la siguiente tabla:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA (C)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)+(C)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	\$17,315,458.46	\$3,918,072.72	\$32,650.00	\$21,266,181.18	\$19,242,478.57	\$2,023,702.61	10.52%

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA (C)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)+(C)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	\$90,159.69	\$20,752.35	0	\$110,912.04	\$109,560.00	\$1,352.04	1.23%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	\$641,595.39	\$195,228.97	0	\$836,824.36	\$729,392.78	\$107,431.58	14.73%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	\$103,624.20	\$55,638.52	0	\$159,262.72	\$109,560.00	\$49,702.72	45.37%
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas	\$4,586,108.79	\$922,070.79	0	\$5,508,179.58	\$5,058,206.98	\$449,972.60	8.90%
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	\$581,261.57	\$167,356.54	0	\$748,618.11	\$656,469.64	\$92,148.47	14.04%
Total							\$2,724,310.02	

Así, se acredita la irregularidad de la otrora coalición “Por un Coahuila Seguro”, ya que al sumar el monto involucrado, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado por los partidos políticos integrantes de la coalición rebasó los topes de gastos de campaña establecidos como tope máximo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por una cantidad total de **\$2,724,310.02** (dos millones setecientos veinticuatro mil trescientos diez pesos 02/100 M.N.)

En atención a lo anterior, se procede a dividir de manera igualitaria el monto involucrado de cada conducta infractora de la normativa electoral en materia de fiscalización. A continuación se presenta el caso en concreto:

CONDUCTA	MONTO TOTAL DEL REBASE	PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO DE LA COALICIÓN ⁵⁴ .	
Egresos no reportados	\$3'870,022.34	PRI	53.18%

⁵⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al monto indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la operación aritmética.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

CONDUCTA	MONTO TOTAL DEL REBASE	PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE A CADA PARTIDO DE LA COALICIÓN ⁵⁴ .	
		PVEM	12.72%
NUAL	11.87%		
SIPPC	11.61%		
PJ	3.54%		
PRC	3.54%		
PCP	3.54%		

Así, se acredita la irregularidad de los partidos integrantes de la coalición, ya que al sumar el monto involucrado, a la cantidad reportada en los informes respectivos, se colige el rebase de topes de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Q2. ESTUDIO DEL PROBABLE REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En razón de lo anterior, y derivado del cúmulo probatorio que obra en el expediente, de las diversas actuaciones que realizaron las autoridades integrantes del Instituto, así como de lo analizado en el apartado “Cuantificación del beneficio obtenido por cada partido político, por la conducta infractora de la normativa electoral” respectivo, corresponde hacer el estudio del rebase a los topes de gastos de campaña por parte de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, al **exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, la falta descrita en el presente apartado derivó del análisis a la documentación presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición Por un Coahuila Seguro, de la información y documentación proporcionada por diversas autoridades del Instituto, así como de las conciliaciones y cálculos correspondientes al cúmulo de datos obtenidos y que obran en el procedimiento

en que se actúa por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual, no se hizo del conocimiento del sujeto obligado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha actualizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

A continuación, se transcribe la parte que interesa:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los partidos integrantes de la coalición Por un Coahuila Seguro, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

“(...)”

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
(...)"*

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura la ley de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la coalición Por un Coahuila Seguro, excedió los topes de gastos de campaña establecidos para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó beneficiaron a los entonces candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económico a las entonces candidaturas en cita, mismos que al dictaminarse por la autoridad fiscalizadora actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

Al respecto, conviene precisar que de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de gastos de campaña de los candidatos, y de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG312/2017, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, por el Consejo General de este Instituto, se advirtió que ocho candidatos rebasaron los topes de gastos de campaña respectivos, mismos que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Ref	Cargo	Distrito/Municipio	Candidato
1	Gobernador		Miguel Ángel Riquelme Solís
2	Presidente Municipal	Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena
3	Presidente Municipal	Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero
4	Presidente Municipal	Ocampo	Viridiana Nieto Solís
5	Presidente Municipal	Saltillo	Manolo Jiménez Salinas
6	Presidente Municipal	San Pedro	Ana Isabel Duran Piña

Precisado lo anterior, se procede a realizar la acumulación del monto determinado por la autoridad en el procedimiento en que se actúa, para quedar de la siguiente manera:

Ref	Candidato	Monto a acumular de representantes generales y de casilla	Monto actualizado de rebase de topes de campaña
1	Miguel Ángel Riquelme Solís	501,796.64	2,023,702.61
2	Viridiana Nieto Solís	86.17	49,702.72
3	Manolo Jiménez Salinas	57,422.24	449,972.60
4	Ana Isabel Duran Piña	610.71	92,148.47
	Total	559,915.77	2,615,526.41

Ahora bien, en el caso en análisis la autoridad electoral acreditó que la coalición excedió con un monto mayor el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Gobernador y tres Ayuntamientos, por un importe de **\$559,915.77** (quinientos cincuenta y nueve mil novecientos quince pesos 77/100 M.N.), vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, es la consistente en una sanción económica por **\$559,915.77** (quinientos cincuenta y nueve mil novecientos quince pesos 77/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

INTEGRACIÓN REBASES COAHUILA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017									
Municipio	Candidato	Gasto dictaminado	Formatos RC	Total gasto	Tope de gastos de campaña	Rebase al Tope (Dictamen)	Rebase de tope (CRCG)	Respecto de tope (Final)	%
	MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLIS	20,764,384.54	501,796.64	21,266,181.18	19,242,478.57	1,521,905.97	501,796.64	2,023,702.61	10.52%
23-OCAMPO	VIRIDIANA NIETO SOLIS	159,176.55	86.17	159,262.72	\$109,560.00	49,616.55	86.17	49,702.72	45.37%
30-SALTILLO	MANOLO JIMÉNEZ SALINAS	5,450,757.34	57,422.24	5,508,179.58	\$5,058,206.98	392,550.36	57,422.24	449,972.60	8.90%
33-SAN PEDRO	ANA ISABEL DURAN PIÑA	748,007.40	610.71	748,618.11	\$656,469.64	91,537.76	610.71	92,148.47	14.04%
TOTAL		27,122,325.83	559,915.77	27,682,241.60		2,055,610.64	559,915.77	2,615,526.41	

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General, en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular**, integrantes de la Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; que se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.⁵⁵

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los partidos integrantes de la coalición Por un Coahuila Seguro, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesitura, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.⁵⁶

Al respecto es importante señalar que el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que en el caso de infracciones cometidas por coaliciones, los partidos integrantes de las mismas deberán de ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, grado de responsabilidad de cada uno y sus respectivas circunstancias y condiciones. Por lo que al efecto se

⁵⁵ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁶ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos -origen, monto-, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto se establece que la coalición Por un Coahuila Seguro, vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente

previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

b) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

c) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la conducta materia de estudio, se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo⁵⁷, toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

El tope de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, fue establecido mediante Acuerdo IEC/CG/063/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que consistió en:

Ref	Cargo	Distrito/Municipio	Tope de gastos de campaña
1	Gobernador		\$19,242,478.57
2	Presidente Municipal	Hidalgo	\$109,560.00
3	Presidente Municipal	Matamoros	\$729,392.78
4	Presidente Municipal	Ocampo	\$109,560.00
5	Presidente Municipal	Saltillo	\$5,058,206.98
6	Presidente Municipal	San Pedro	\$656,469.64

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁵⁷ De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

Electoral, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral, se determinó que la coalición Por un Coahuila Seguro, excedió el tope de gastos fijado para la campaña de Gobernador y cinco Ayuntamientos, por un monto de **\$559,915.77** (quinientos cincuenta y nueve mil novecientos quince pesos 77/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

e) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

f) Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵⁸

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**⁵⁹.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Bajo esta tesitura, en el Considerando 2.2.2 de la presente Resolución, se ha determinado el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

Finalmente, respecto del elemento de la *“actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición”*, cabe señalar que en la cláusula DÉCIMA del Convenio de Coalición que celebran los partidos *Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular*, se advierte que el

⁵⁸ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

⁵⁹ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Partido Revolucionario Institucional fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 39, 63, numeral 1, inciso b), 153, 220 y 280, y demás relativos y aplicables, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia en la que la ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una eximente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**⁶⁰

⁶⁰ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto

En consecuencia, la participación de los institutos políticos coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, integraron la coalición Por un Coahuila Seguro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, siendo el responsable financiero de la coalición el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el convenio de coalición.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes **se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos coaligados decidieron aportar recursos a las campañas coaligadas con recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales.

que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes."

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PRI	53.18%
PVEM	12.72%
NUAL	11.87%
SIPPC	11.61%
PJ	3.54%
PRC	3.54%
PCP	3.54%

- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **\$559,915.77** (quinientos cincuenta y nueve mil novecientos quince pesos 77/100 M.N.).
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, como integrantes de la Coalición Por un Coahuila Seguro**, es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **53.18% (cincuenta y tres punto dieciocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$297,763.20** (doscientos noventa y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72% (doce punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$71,221.29** (setenta y un mil doscientos veintiún pesos 29/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87% (once punto ochenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$66,462.00** (sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Socialdemócrata Independiente** en lo individual lo correspondiente al **11.61% (once punto sesenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$65,006.22** (sesenta y cinco mil seis pesos 22/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del

mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$19,821.02** (diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 02/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$19,821.02** (diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 02/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$19,821.02** (diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 02/100 M.N.).

Capacidad económica.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesitura en los **Apartados B, D, G, J, K, M y N**, se han analizado dichas circunstancias, acreditándose con ello la capacidad económica de los entes infractores.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Campesino Popular, Joven, Primero Coahuila, de la Revolución Coahuilense, Socialdemócrata Independiente, Unidad Democrática de Coahuila en términos del **Considerando Tercero, inciso D, apartados A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado A** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$173,212.50** (ciento setenta y tres mil doscientos doce pesos 50/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado B** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$672,064.50** (seiscientos setenta y dos mil sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,049.20** (cinco mil cuarenta y nueve pesos 20/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado C** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$211,047.52** (doscientos once mil cuarenta y siete pesos 52/100 M.N.).

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado D** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$82,778.10** (ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.).

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado E** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, la sanción siguiente:

Una multa equivalente a **5,802** (cinco mil ochocientos dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$437,992.98** (cuatrocientos treinta y siete mil novecientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.).

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado F** de la presente Resolución, se imponen a **Movimiento Ciudadano**, la sanción siguiente:

Una multa equivalente a **1,096** (mil noventa y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$82,737.04** (ochenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos 04/100 M.N.)

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado G** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,732.12** (mil setecientos treinta y dos pesos 12/100 M.N.).

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado H** de la presente Resolución, se imponen a **MORENA**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$773,260.35** (setecientos setenta y tres mil doscientos sesenta pesos 35/100 M.N.).

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado I** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Encuentro Social**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$88,338.37 (ochenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos 37/100 M.N.)**.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado J** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Campesino Popular**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,732.12** (mil setecientos treinta y dos pesos 12/100 M.N.).

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado K** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Joven**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$86,698.42** (ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 42/100 M.N.).

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado L** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Primero Coahuila**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$683,825.47** (seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos 47/100 M.N.).

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado M** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Coahuilense**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,928.50** (seis mil novecientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado N** de la presente Resolución, se imponen a **Partido Socialdemócrata Independiente**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$63,268.65** (sesenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 65/100 M.N.)

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado O** de la presente Resolución, se imponen a **Unidad Democrática de Coahuila**, la sanción siguiente:

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$506,420.92** (quinientos seis mil cuatrocientos veinte pesos 92/100 M.N.).

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado P** de la presente Resolución, se impone a la otrora **Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social**, la sanción siguiente:

Partido Acción Nacional

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$763,122.45** (setecientos sesenta y tres mil ciento veintidós pesos 45/100 M.N.).

Unidad Democrática de Coahuila

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$16,236.65** (dieciséis mil doscientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.).

Partido Primero Coahuila

Reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$16,236.65** (dieciséis mil doscientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.).

Encuentro Social

Reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$16,236.65** (dieciséis mil doscientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.).

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado Q** de la presente Resolución, se impone a la otrora **Coalición “Por un Coahuila Seguro”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular**, la sanción siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$297,763.20** (doscientos noventa y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$71,221.29** (setenta y un mil doscientos veintiún pesos 29/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$66,462.00** (sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Partido Socialdemócrata Independiente

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$65,006.22** (sesenta y cinco mil seis pesos 22/100 M.N.).

Partido Joven

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$19,821.02** (diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 02/100 M.N.).

Partido de la Revolución Coahuilense

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$19,821.02** (diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 02/100 M.N.).

Partido Campesino Popular

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$19,821.02** (diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 02/100 M.N.).

DÉCIMO NOVENO. Los egresos no reportados se computaran al total reportado en los Informes respectivos para quedar en los términos detallados en el Anexo de cada instituto político.

VIGÉSIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Coahuila y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

VIGÉSIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila para los efectos conducentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

VIGÉSIMO TERCERO. Se instruye al Instituto Electoral de Coahuila que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

VIGÉSIMO QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-151/2017/COAH**

VIGÉSIMO SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de octubre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**